

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	27/09/2023
FECHA FINAL	27/09/2023

AUTO INTERLOCUTORIO
ESTADO DEL 27-09-2023
J16 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4471	07736610954120138055100	0016	27/09/2023	Fijación en estado	LEONARDO - RODRIGUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto concediendo redención. AI 877/23//ARV CSA//
6081	11001600000020190332200	0016	27/09/2023	Fijación en estado	SERGIO ROYETH - NIÑO CASALLAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto concediendo redención AI 1022/23//ARV CSA//
7907	11001600000020170163700	0016	27/09/2023	Fijación en estado	SANDRA MILENA - OCAMPO SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto concediendo acumulación de penas. AI 773/23//ARV CSA//
7907	11001600000020170163700	0016	27/09/2023	Fijación en estado	SANDRA MILENA - OCAMPO SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto concediendo redención y niega redención. AI 1043/23//ARV CSA//
8836	05887600035520138000900	0016	27/09/2023	Fijación en estado	MAURICIO ALBERTO - BUILES LUJAN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto concediendo redención, niega redención , concede prision domiciliaria AI 967/23//ARV CSA//
10461	11001600072120120025000	0016	27/09/2023	Fijación en estado	MATEO - CORRECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto concediendo redención AI 1014/23//ARV CSA//
10808	11001600000020190273500	0016	27/09/2023	Fijación en estado	NICOLAS - SANCHEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 911/23 //ARV CSA//
10808	11001600000020190273500	0016	27/09/2023	Fijación en estado	JORGE STEVEN - MURILLO MOYANO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto niega libertad condicional BAI 911/23 //ARV CSA//
10808	11001600000020190273500	0016	27/09/2023	Fijación en estado	EDWIN JAVIER - RINCON MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 911/23//ARV CSA//
10808	11001600000020190273500	0016	27/09/2023	Fijación en estado	SANTIAGO - QUINTERO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 911/23//ARV CSA//
14166	11001600000020190268700	0016	27/09/2023	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - FLOREZ LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 930/23 //ARV CSA//
14644	11001600072120160038600	0016	27/09/2023	Fijación en estado	DEISON DARIO - CORDOBA GUATAPI* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto concediendo redención AI 991/23 //ARV CSA//
15868	11001630011420110027900	0016	27/09/2023	Fijación en estado	YUDY YURLEY - GUALDRON ANAVE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 1009/23 //ARV CSA//
17291	11001600001920190574600	0016	27/09/2023	Fijación en estado	JHONNY STEVEN - BALCAZAR POCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Tiempo físico en detención AI 1007/23 //ARV CSA//
18084	11001600001920180357901	0016	27/09/2023	Fijación en estado	JORDAN DAVID - PEREA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 989/23//ARV CSA//
18963	11001600001320131803500	0016	27/09/2023	Fijación en estado	MANUEL ANTONIO - MANCILLA NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene d ereconocer redención de pena por trabajo en relacion a 1852 horas del mes de junio de 2023 AI 1012//ARV CSA//
19857	11001600004920191376400	0016	27/09/2023	Fijación en estado	MARIA CLARA - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto concediendo redención AI 999/23 //ARV CSA//
19857	11001600004920191376400	0016	27/09/2023	Fijación en estado	JUANITA - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto concediendo redención AI 999/23//ARV CSA//
20663	11001600001320220488500	0016	27/09/2023	Fijación en estado	JULIAN ANDRES - BOHORQUEZ PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 988/23//ARV CSA//
20663	11001600001320220488500	0016	27/09/2023	Fijación en estado	JULIAN ANDRES - BOHORQUEZ PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 988/23//ARV CSA//
20663	11001600001320220488500	0016	27/09/2023	Fijación en estado	JULIAN ANDRES - BOHORQUEZ PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1018/23//ARV CSA//
22180	17380600007120210092600	0016	27/09/2023	Fijación en estado	FRANK - LOMBARDO BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto niega libertad condicional y niega permiso para laborar fuera del domicilio. AI 971/23 //ARV CSA//
23640	11001600001920210416600	0016	27/09/2023	Fijación en estado	WALTER ANDRES - RAMIREZ MANJARRES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1000/23//ARV CSA//
27702	11001600001520140911800	0016	27/09/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - TOCORA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto DECLARA PRESCIPCION, AI 1005/23//ARV CSA//
28512	11001600002320170473400	0016	27/09/2023	Fijación en estado	SINDI YOMARA - DURAN GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto concediendo redención AI 985/23 //ARV CSA//
35761	11001600002320110654700	0016	27/09/2023	Fijación en estado	ANYELLY KARINA - OLARTE MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1041/23 //ARV CSA//
37935	50006600056720170020200	0016	27/09/2023	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - SERNA ALZATE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 925/23 //ARV CSA//
39609	11001600001320220163000	0016	27/09/2023	Fijación en estado	EDUARDO JOSE - RAMOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto reconoce redención, concede libertad por pena cumplida y Decreta extinción AI 1058/23 //ARV CSA//
41069	11001600001320180085700	0016	27/09/2023	Fijación en estado	AVILA ALVAREZ - DIANA FERNANDA : AI 1004/23 DEL 28/08/2023, REVOCA PRISION DOMICILIARIA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/09/2023)//ARV CSA//
44635	11001600005420150001200	0016	27/09/2023	Fijación en estado	FREDY OSVALDO - REY MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto extingue condena AI 1008/23 //ARV CSA//
48003	11001600072120120026900	0016	27/09/2023	Fijación en estado	ABEL ENRIQUE - JIMENEZ PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto concediendo redención AI 987/23//ARV CSA//
49651	11001600001520180274000	0016	27/09/2023	Fijación en estado	MANUEL ANTONIO - HERNANDEZ JIMENEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 976/23//ARV CSA//
53547	11001600001720171132200	0016	27/09/2023	Fijación en estado	RUBEN DARIO - COLORADO ARENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida, Cioncede extinción AI 1030/23 //ARV CSA//
53557	11001600001320130219200	0016	27/09/2023	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - TANGARIFE RONCANCIO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Tiempo físico en detención AI 1003/23//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
55866	11001600001720160560500	0016	27/09/2023	Fijación en estado	ALVARO ALEJANDRO - CORZO MESA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 1015/23 //ARV CSA//
56117	11001600002320190463000	0016	27/09/2023	Fijación en estado	JEFERSON ANDRES - VASQUEZ FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto concediendo redención AI 995/23//ARV CSA//
57530	11001600000020150055200	0016	27/09/2023	Fijación en estado	MARIA ANGELICA - SOTO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto negando redención, se abstiene de reconocer redención , niega redención. AI 996/23 //ARV CSA//
59302	11001600001520170466100	0016	27/09/2023	Fijación en estado	BELARMINO - RODRIGUEZ PRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1013/23 //ARV CSA//
64289	11001600002820110214400	0016	27/09/2023	Fijación en estado	ANDERSON - RODRIGUEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 927/23//ARV CSA//
99803	11001600000020100005400	0016	27/09/2023	Fijación en estado	MARIA LILI - NEIRA MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 972/23//ARV CSA//
100268	11001310400620030026401	0016	27/09/2023	Fijación en estado	EDUARDO - ARIAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto extingue condena y exime de pagar los perjuicios fijados en la sentencia condenatoria. AI 1002/23//ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 07736 61 09 541 2013 80551 00
Ubicación: 4471
Auto N° 877/23
Sentenciado: Leonardo Rodríguez Martínez
Delitos: Concurso de conductas punibles de homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Leonardo Rodríguez Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2015 el Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca, condenó a **Leonardo Rodríguez Martínez** en calidad de autor responsable del concurso de conductas punibles de homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión**, multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 9 de septiembre de 2013, fecha en que se materializó la orden de captura emitida en su contra.

En pronunciamiento de 23 de diciembre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca - Arauca, avocó conocimiento de las diligencias y, en auto de 19 de junio de 2019 ordeno la remisión de la actuación a esta instancia debido a que **Leonardo Rodríguez Martínez** fue trasladado al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"; en consecuencia, en providencia de

26 de julio de 2019, se asumió conocimiento para la vigilancia de la sanción penal que se le atribuyo.

En decisiones de 21 de febrero y 23 de abril de 2020, se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y, la libertad condicional ante la expresa prohibición contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, dado que uno de los delitos por los que **Leonardo Rodríguez Martínez** fue condenado, esto es, homicidio tentado, se perpetró contra un menor de edad.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 3 de octubre de 2016, 25 de septiembre de 2017, 25 de julio de 2018, 11 de febrero de 2019, 21 de febrero de 2020, 2 de julio de 2021, 12 de enero de 2022, 27 de octubre de 2022 y 31 de mayo de 2023¹.

En decisión de 18 de enero de 2023 esta sede judicial le negó al sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** la sustitución de la prisión domiciliaria prevista en el numeral 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Fecha	Redención
18-11-2015	2 meses y 17 días
23-04-2020	1 mes y 23 días
21-02-2020	1 mes y 27 días
11-02-2019	1 mes
25-07-2018	29 días
25-09-2017	1 mes
03-10-2016	2 meses y 11 días
02-07-2021	2 meses y 11 días y 12 días
31-05-2023	2 meses y 11 días y 11 días

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, para el sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** se allegó el certificado 18838390 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18838390	2023	Enero	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
18838390	2023	Febrero	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18838390	2023	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
		Total	424	Trabajo				424	26,5 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** se acreditaron **424 horas de trabajo** realizado en los meses de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiséis (26) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (424 horas / 8 horas = 53 días / 2 = 26.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado

Leonardo Rodríguez Martínez por concepto de redención de pena por trabajo un total de **veintiséis (26) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Leonardo Rodríguez Martínez**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintiséis (26) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18838390, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
SANDRA AVILA BARRERA
JUEZ

07736 61 09 541 2013 80551 00
Ubicación: 4471
Auto Nº 877/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. AMJA/S
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 7 Sep-23.

UBICACIÓN 4.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4471

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 817.

FECHA DE AUTO: 1-Ago-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 09-7/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leonardo Rodriguez

FIRMA: Leonardo R

CG: ~~411640504~~

TD: C 4764-504

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI 7 **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 877/23 DEL 1 DE AGOSOTO DE 023 - NI 4471 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 18/09/2023 15:58

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 16:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 877/23 DEL 1 DE AGOSOTO DE 023 - NI 4471 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 1022/23
Sentenciada: Sergio Royeth Niño Casallas
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Sergio Royeth Niño Casallas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de enero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Sergio Royeth Niño Casallas** como autor del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 1350 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de abril de 2021, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: (i) entre el **10 de octubre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, condición que mantuvo hasta el **26 de enero de 2021**, data está en que se emitió la sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el **4 de octubre de 2021** data en la cual fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado **Sergio Royeth Niño Casallas**, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá allegó los certificados de cómputos 18672756, 18754973 y 18836967 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días Estudio x interno	Horas a Reconocer	Redención
18672756	2021	Julio	60	Estudio	20	144	10	60	23 días
18672756	2021	Agosto	117	Estudio	26	198	11	117	11 días
18672756	2021	Septiembre	117	Estudio	26	198	11	117	11 días
18672756	2021	Octubre	117	Estudio	26	198	11	117	11 días
18754973	2021	Noviembre	60	Estudio	20	144	10	60	23 días
18754973	2021	Diciembre	60	Estudio	20	144	10	60	23 días
18836967	2022	Enero	0	Estudio	0	0	0	0	0 días
18836967	2022	Febrero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18836967	2023	Marzo	123	Estudio	26	156	22	123	11 días
		Total	762					762	63,3 días

Sea lo primero señalar que respecto al mes de enero de 2023 contenido en el certificado 18836967, ese periodo no registra ninguna hora de actividades válidas para redención, toda vez que figura en "cero", de manera que frente a esa mensualidad no hay lugar a redimir pena al no satisfacer las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, máxime que se evaluó como "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para el penado Sergio Royeth Niño Casallas se acreditaron 762 horas de estudio realizado de julio a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y tres (63) días y doce (12) horas o dos (2) meses, tres (3) días y doce (12) horas que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (762 horas / 6 horas = 127 / 2 = 63.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grados de "buena" y "ejemplar" y la evaluación del estudio en el programa "ED. BASICA MEI CLEI IV", educación formal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 762 horas que llevan a conceder al atrás nombrado una redención de pena por estudio equivalente a o dos (2) meses, tres (3) días y doce (12) horas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro Administrativo de estos Juzgados, oficiése al Establecimiento Penitenciario a efecto de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno Sergio Royeth Niño Casallas, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria de 11 de julio de 2023 realizada por el asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que se informa las condiciones bajo las cuales el sentenciado Sergio Royeth Niño Casallas descuenta pena y en ella el interno refiere que requiere valoración médica por una hernia inguinal.

Ingresó al despacho oficio 129-CPAMSMBG-AJUR de 15 de mayo de 2023 procedente de la RM El Buen Pastor por medio del cual remiten

cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos de Ruby Alejandra Agudelo Garzón.

Revisada la actuación se observa que, en auto de 30 de mayo de 2023, esta sede judicial remitió copias de la actuación a los Juzgados homólogos de Ibagué - Tolima, toda vez que la sentenciada Ruby Alejandra Agudelo Garzón fue trasladada a dicha ciudad.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria de 11 de julio de 2023 y, como el penado en ella refiere que requiere valoración médica por una hernia inguinal, oficiése al INPEC, a efectos de que informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud del nombrado.

.-Remítase a los Juzgados homólogos de Ibagué - Tolima el oficio 129-CPAMSMBG-AJUR de 15 de mayo de 2023, junto con sus anexos.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las presentes diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de continuar vigilando la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,

RESUELVE

- 1.-Reconocer al penado Sergio Royeth Niño Casallas por concepto de redención de pena por estudio dos (2) meses, tres (3) días y doce (12) horas con fundamento en los certificados 18672756, 18754973 y 18836967, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

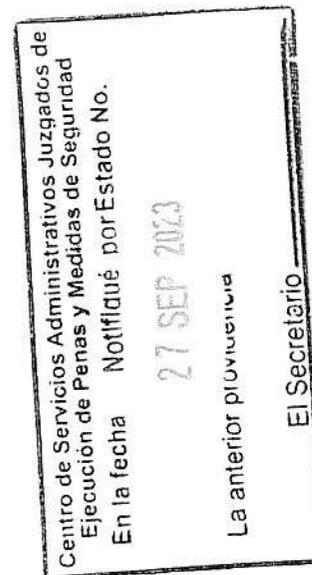
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 1022/23

AMIA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11. sep 2023

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6081

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1022

FECHA AUTO: 29 - Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: SERGIO ROYETH NIÑO C.

CC: 80.252924

TD: 59437

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1022/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 6081 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 18:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 20:16

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1022/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 6081 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Acumula

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto N° 773/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir para delinquir agravado
Situación: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas
Redime pena por trabajo y estudio
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 388 C.P. y Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto N° 773/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir para delinquir agravado
El Buen Pastor
Situación: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas
Redime pena por trabajo y estudio
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 388 C.P. y Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva**, a la par se resuelve lo referente a la acumulación jurídica de penas, declaración de tiempo de privación de la libertad, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia y el subrogado de la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Sandra Milena Ocampo Silva** como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el numeral 2° del artículo 376 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de mil trecientos cincuenta y un (1351) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia. Decisión confirmada, el 17 de abril de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 29 de noviembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i) del 11 de agosto de 2017**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en

su contra hasta el **9 de marzo de 2020**, fecha en la que, a través de oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-DOM, la coordinadora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor informó que la penada no fue ubicada en su sitio de prisión domiciliaria y que, entre otras infracciones posteriores, dio origen a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria y; **(ii) desde el 24 de enero de 2022**, fecha en la que se materializó la orden de captura impartida en su contra en razón de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta que a la penada no se le ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de la acumulación jurídica de penas.

De la acumulación jurídica de penas.

La sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** solicita la acumulación jurídica de las penas que se le impusieron, de una parte, en la sentencia que por de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el numeral 2° del artículo 376 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, se emitió el 14 de marzo de 2018 en el proceso contentivo del radicado **11001 60 00 000 2017 01637 00** adelantado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá; y, de otra, la del fallo de 18 de octubre de 2019 que por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, profirió el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento en el proceso con radicado **11001600001920170167800**, ambos vigilados por esta sede judicial.

Al respecto, se tiene que el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00
 Ubicación: 7907
 Auto N° 773/23
 Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
 Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Concierto para delinquir para delinquir agravado
 Situación: El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Acumulación jurídica de penas
 Redime pena por trabajo y estudio
 Declara tiempo de privación de la libertad
 Niega prisión domiciliaria art. 388 C.P. y Ley 750 de 2002
 Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00
 Ubicación: 7907
 Auto N° 773/23
 Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
 Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Concierto para delinquir para delinquir agravado
 Situación: El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Acumulación jurídica de penas
 Redime pena por trabajo y estudio
 Declara tiempo de privación de la libertad
 Niega prisión domiciliaria art. 388 C.P. y Ley 750 de 2002
 Niega libertad condicional

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos –como la multa y la prisión–.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena¹."

Ulteriormente afirmó²:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:"

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

En el caso, se tiene que contra la sentenciada se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado Fallador	Fecha Comisión Hechos	Fecha Sentencia	Penas Impuestas
Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado Bogotá Radicado 11001 60 00 000 2017 01637 00	11 de agosto de 2017	Primera instancia: 14 de marzo de 2018 Segunda Instancia: 17 de abril de 2018	Cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de 1351 smmlv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Delitos: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art.376-2 C.P. y concierto para delinquir agravado Actualmente privada de la libertad.
Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá Radicado 11001 60 00 019 2017 01678 00	16 de marzo de 2017	Primera instancia: 18 de octubre de 2019 Segunda Instancia: 14 de enero de 2020	Treinta y dos (32) meses de prisión, multa de un (1) smmlv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo término de la pena de prisión. Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Pendiente de ejecutar.

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta innegable que en la situación examinada se cumplen las preceptivas legales para acceder a la acumulación jurídica de penas, pues se trata de sentencias condenatorias ejecutoriadas aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es la atribuida por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el numeral 2º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado; y, la otra en espera de cumplirse, esto es, la atinente al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Súmese a lo dicho que, ninguno de los hechos juzgados fue cometido con posterioridad a la primera sentencia y las penas no fueron impuestas en razón de delitos cometidos encontrándose la sentenciada privada de la libertad, de manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2º de la norma atrás enunciada.

Entonces, para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal³ que

¹ CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

² CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramirez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

³ CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitaría en las

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto N° 773/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir para delinquir agravado
Situación: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas
Redime pena por trabajo y estudio
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 388 C.P. y Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** que por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el numeral 2° del artículo 376 de la Ley 599 de 2000 y concierto para delinquir agravado, se le impuso, el 14 de marzo de 2018, por el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado en el proceso radicado bajo el número **11001 60 00 000 2017 01637 00**, confirmada en segunda instancia el 17 de abril de 2018; en consecuencia, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga dicha norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementará la sanción en atención a la sentencia emitida el 18 de octubre de 2019 por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en el proceso **11001600001920170167800**, confirmada el 14 de enero de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá, en el que se le atribuyeron treinta y dos (32) meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a **veinticinco (25) meses y dieciocho (18) días**.

De manera tal que, la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** incrementada en **veinticinco (25) meses y dieciocho (18) días de prisión**, arroja, una vez sumados dichos montos que la pena jurídicamente acumulada **queda en definitiva en setenta y nueve (79) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el numeral 2° del artículo 376 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y, tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

En cuanto a la pena de multa, la misma se fijará en 1352 smlmv, derivada de la sumatoria de las penas de multa impuestas en cada una de las actuaciones acumuladas, acorde con lo previsto en el numeral 4° del artículo 39 del Código Penal.

En cuanto a los perjuicios, es preciso señalar que los delitos por los que fue condenada **Sandra Milena Ocampo Silva** no comportan condena en tal sentido, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto de su acumulación.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por igual término al de la pena privativa de la libertad acumulada.

En este orden de ideas, una vez adquiera firmeza esta decisión

funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal" o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negritas del texto).

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto N° 773/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir para delinquir agravado
Situación: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas
Redime pena por trabajo y estudio
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 388 C.P. y Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

COMUNIQUESE a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios, a la Dirección de la RM El Buen Pastor y, cancelense las órdenes de captura proferidas en las diligencias acumuladas.

En virtud de la acumulación de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radicados **11001 60 00 000 2017 01637 00 NI. 7907** y, 11001 60 00 019 2017 01678 00 NI. 52113, de vigilancia de este Juzgado, teniéndose como matriz el primero de los referidos radicados.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Sandra Milena Ocampo Silva** en las presentes diligencias.

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñaanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio y trabajo debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00
 Ubicación: 7907
 Auto N° 773/23
 Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
 Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Concierto para delinquir para delinquir agravado
 Situación: El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Acumulación jurídica de penas
 Redime pena por trabajo y estudio
 Declara tiempo de privación de la libertad
 Niega prisión domiciliaria art. 388 C.P. y Ley 750 de 2002
 Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00
 Ubicación: 7907
 Auto N° 773/23
 Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
 Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Concierto para delinquir para delinquir agravado
 Situación: El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Acumulación jurídica de penas
 Redime pena por trabajo y estudio
 Declara tiempo de privación de la libertad
 Niega prisión domiciliaria art. 388 C.P. y Ley 750 de 2002
 Niega libertad condicional

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que respecto a la penada se allegaron los certificados de cómputos 18487832, 18659389, 18742987 y 18822274 por estudio y trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudio /trabajo X interno	Horas a Reconocer	Redención días
18487832	2022	Marzo	114	Estudio	156	26	19	114	09,5 días
18659389	2022	Agosto	80	Trabajo	208	26	10	80	05 días
18659389	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18742987	2022	Octubre	136	Trabajo	200	25	17	136	08,5 días
18742987	2022	Noviembre	104	Trabajo	192	24	13	104	06,5 días
18742987	2022	Diciembre	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
18822274	2023	Enero	0	Trabajo	200	25	0	X	X
18822274	2023	Febrero	0	Trabajo	192	24	0	X	X
18822274	2023	Marzo	00	Trabajo	208	26	01	X	X
		Total	114 estudio 632 trabajo	Estudio Trabajo				114 estudio 624 trabajo	09,5 estudio 39 trabajo

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de enero, febrero y marzo de 2023, se observó que las certificaciones de trabajo no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, pues respecto a enero y febrero de 2023 no figuran horas de actividad alguna, pues registran en "cero" y, respecto a las 8 horas de trabajo que aparecen para el mes de marzo del año citado, el desempeño se calificó como "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la interna Sandra Milena Ocampo Silva se acreditaron 114 horas de estudio realizado en el mes de marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (114 horas/6 horas= 19 días / 2 = 09.5 días).

Igualmente, para la interna se acreditaron **624 horas de trabajo** realizado entre agosto y diciembre de 2022; en consecuencia, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y nueve (39) días o **un (1) mes y nueve (9) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (624 horas / 8 horas = 78 días / 2 = 39 días).

Súmese a lo dicho que del historial de conducta deviene evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grados de "ejemplar y buena" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", y en el trabajo de "MADERAS", círculos de productividad artesanal, se calificaron como "sobresalientes".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la penada Sandra Milena Ocampo Silva, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo y conforme a los certificados atrás relacionados, un monto de cuarenta y ocho (48) días y doce (12) horas o **un (1) mes, dieciocho (18) días y doce (12) horas** que es lo mismo.

De la declaratoria de tiempo de privación de libertad de la interna Sandra Milena Ocampo Silva.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan" y el artículo 464 ídem prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a Sandra Milena Ocampo Silva y, en ese orden, verificar el lapso que la nombrado ha descontado de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

Evóquese que a Sandra Milena Ocampo Silva se le fijó una pena acumulada de **79 meses y 18 días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el numeral 2º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y, tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos oportunidades a saber:

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto N° 773/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir para delinquir agravado
Situación: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas
Redime pena por trabajo y estudio
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 38B C.P. y Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

(i) La primera, desde el **11 de agosto de 2017**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra hasta el **9 de marzo de 2020**, fecha en la que, a través de oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-DOM, la coordinadora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor informó que la penada no fue ubicada en su sitio de prisión domiciliaria y que, entre otras infracciones posteriores, dio origen a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que en este lapso, descontó físicamente un monto de **30 meses y 28 días**.

(ii) La segunda, desde el **24 de enero de 2022**, data en que se materializó la orden de captura impartida en su contra en razón de la revocatoria de la prisión domiciliaria, de manera que por este especio temporal, a la fecha, 6 de julio de 2023, ha purgado **17 meses y 12 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos interregnos de privación física de la libertad, arroja que ha descontado físicamente un total de **48 meses y 10 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar, el monto reconocido en esta decisión por concepto de redención de pena por estudio y trabajo, esto es, **1 mes, 18 días y 12 horas**, de manera que la sumatoria del tiempo purgado físicamente y el redimido, arroja un **monto global de pena descontada de 49 meses, 28 días y 12 horas**; por ende, se colige que a la interna **Sandra Milena Ocampo Silva** le resta un quantum de 29 meses, 19 días y 12 horas para cumplir con la integridad de la pena acumulada de 79 meses y 18 días que se le fija en este auto.

De la prisión domiciliaria invocada por la interna Sandra Milena Ocampo Silva en el marco del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

La sentenciada solicita la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, modalidad esta respecto a la que, el máximo órgano de cierre ordinario indicó que: **"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal"** (negritas fuera de texto)

No obstante lo anotado, revisada la actuación, se observa que, en fallo de 14 de marzo de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado, si bien es cierto, se pronunció sobre la prisión domiciliaria

⁴ CSJ, Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto N° 773/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir para delinquir agravado
Situación: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas
Redime pena por trabajo y estudio
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 38B C.P. y Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal respecto de las solicitudes que en tal sentido hicieron los defensores de los sentenciados Ricardo Ernesto Ortiz Bocanegra, Rafael de Jesús Orozco Benítez, Andrés Felipe Castaño Valencia, Sebastián Pacagui Barrera, Edwin Guillermo Ospina López, Enrique Rubio Casallas, Geremías Roa Roa y Daniel Urrego mancera, también lo es que no lo hizo con relación a la igualmente sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva**.

Lo anterior, permite al Juzgado pronunciarse en esta oportunidad sobre la pretensión de la penada, tendiente a que se le conceda el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el 22 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000.

Tal precepto prevé:

"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. *La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión".*

A su turno, el artículo 38B ibidem señala:

"Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado..."*

En el presente asunto, aunque emerge cumplido el requisito objetivo, referente al monto mínimo de la pena prevista en la ley para el delito de concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, uno por los cuales **Sandra Milena Ocampo Silva** fue condenada, dado que la sanción mínima de dicho tipo penal corresponde a 8 años de prisión, no sucede lo mismo con relación al segundo presupuesto de carácter objetivo exigido por el artículo 38B ibidem, esto es, el referente a que las conductas por las cuales se emita la condena, no se encuentren enlistadas en el artículo 68 A del Código Penal.

Ultima aseerción obedece a que, en el catálogo del citado precepto figuran los **"delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras**

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto Nº 773/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir para delinquir agravado
Situación: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas
Redime pena por trabajo y estudio
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art 388 C.P. y Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

infracciones" y el "concierto para delinquir agravado", los cuales corresponden a los que produjeron la condena de la atrás nombrada; situación que torna imposible la concesión de la prisión domiciliaria por la expresa prohibición legal.

De la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 invocada por la interna Sandra Milena Ocampo Silva.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5º del último precepto enunciado al igual que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

"[...] es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

A la par, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1º señaló:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho

Radicado Nº 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto Nº 773/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir para delinquir agravado
Situación: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas
Redime pena por trabajo y estudio
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art 388 C.P. y Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos".

De tal normatividad se colige que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

No obstante, para la procedencia del citado sustitutivo de la pena intramural, es necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues lo cierto es que, aunque refirió que es madre de "cuatro hijas", entre ellas, Wendy Estefanía y Sara Priscila Jiménez Ocampo, la primera, con discapacidad mental moderada y la segunda, con rasgos suicidas; no aportó ningún medio probatorio, ni siquiera sumario tendiente a demostrar el parentesco que ostenta con las nombradas, pues el único registro obrante en la actuación, corresponde al de nacimiento de LSGJ, quien al parecer es hijo de Sara Priscila y, otros documentos que militan como anexo de sus solicitudes, que resultan ilegibles, mas no obra legajo alguno del que se extraiga su condición de progenitora de esta última, de Wendy Estefanía ni de sus otras hijas, a quienes no hizo ninguna referencia.

Ahora bien, aunque no hace parte del mismo escrito, en el memorial en el que depreca libertad condicional, la penada indicó "Sumado a ello la razón que tuvo la abuela de mis hijas, Señora María Enolia García Arias para no poder seguir cuidando a mi hija Wendy Estefanía, allego a usted certificaciones que demuestran lo por mi enunciado"; afirmación que carece de sentido pues no está precedida de ninguna información ni se advierte explicación o argumento relacionado con el aparente abandono de sus descendientes.

De igual manera, pese a que allegó certificado de discapacidad e historia clínica psicológica de 4 de septiembre de 2014 de Wendy Estefanía Jiménez Ocampo, ello solo es indicativo de la existencia de una patología, más no, insístase, de su condición de madre cabeza de hogar, menos aun cuando tampoco advirtió quien se encuentra, por ahora, al cuidado de sus hijas, omisión que lejos de respaldar tal condición, devela la ausencia de medios de convicción que impiden a esta instancia, por el momento, emitir pronunciamiento de fondo.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto N° 773/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir para delinquir agravado
Situación: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas
Redime pena por trabajo y estudio
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 388 C.P. y Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

Finalmente, es preciso indicar que, aunque en el fallo de condena se hizo un análisis de la situación de la penada frente a sus hijas, lo que condujo al Juzgador a conceder a **Sandra Milena Ocampo Silva** la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, esta sede judicial no puede valorar los mismos medios probatorios, pues se desconoce las actuales condiciones de sostenibilidad o apoyo del núcleo familiar.

Por lo anotado, se **NEGARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA** que en el contexto de la Ley 750 de 2002 invoca la interna **Sandra Milena Ocampo Silva**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto N° 773/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir para delinquir agravado
Situación: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas
Redime pena por trabajo y estudio
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 388 C.P. y Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional de la interna Sandra Milena Ocampo Silva.

En el caso, se tiene que a **Sandra Milena Ocampo Silva** se le fijó una pena acumulada de **setenta y nueve (79) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el numeral 2º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y, de ese monto ha descontado entre privación efectiva de la libertad y redención de pena **un monto global de 49 meses, 28 días y 12 horas**, tal y como se afirmó en el acápite de "*...declaratoria de tiempo de privación de libertad...*".

Lo anterior permite evidenciar que la penada **Sandra Milena Ocampo Silva** cumple el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada de 79 meses y 18 días de prisión que se le fijó corresponde a **47 meses y 22 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "*...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento de la interna durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia de la sentenciada,

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto N° 773/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir para delinquir agravado
Situación: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas
Redime pena por trabajo y estudio
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 38B C.P. y Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

Como quiera que en oficio 129 CPAMSBG AJUR de 31 de mayo de 2023, se indicó que el certificado de cómputo 18659389 registraba actividades de redención entre 1° de abril y 30 de septiembre de 2022, cuando lo cierto es que con el mismo únicamente se allegaron actividades entre agosto y septiembre de dicho año, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la RM El Buen Pastor para que allegue los certificados correspondientes a los meses de abril a julio de 2022.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la RM El Buen Pastor con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

REQUIÉRASE al área de Asistencia Social con el fin de que realice visita de arraigo a la penada en la "*CARRERA 83 N° 42A – 16 SUR, en la CIUDAD DE BOGOTÁ, teléfono 3223299529*", la que en este caso, deberá ser realizada de manera **presencial**, dejando constancia con **registro fotográfico** de las condiciones de habitabilidad del inmueble, indicar quiénes viven en el inmueble, en qué calidad, propietarios, arrendatarios, desde cuándo, edad, grado de escolaridad de los moradores, personas a cargo de la sostenibilidad del núcleo familiar, origen y valor de los recursos para el sustento.

OFICIESE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** realice visita al hogar de la penada **Sandra Milena Ocampo Silva**, con el fin de establecer las condiciones de sus hijas **Wendy Estefanía** y **Sara Priscila Jiménez Ocampo**, quienes residen en la "*CARRERA 83 N° 42A-16 SUR, en la CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. teléfono 3223299529*".

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto N° 773/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir para delinquir agravado
Situación: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas
Redime pena por trabajo y estudio
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 38B C.P. y Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

REQUIÉRASE a la sentenciada en su lugar de reclusión, para que se sirva allegar los certificados de nacimiento de todas sus hijas y explique de manera pormenorizada la situación médica de cada una de ellas; además, de las personas que actualmente se encuentran a cargo de su cuidado.

INCORPORAR a la actuación las fichas de visita carcelaria de 22 de junio y 7 de agosto de 2022, en las que, entre otras cosas, precisó que "*En caso de hijos menores: ¿A cargo de quién están? Si una hija de 16 y una niña con discapacidad de 24 años físicos y 12 neurológicos. La hija de 16 está sola en una vereda y la niña con discapacidad está a cargo de la abuela de 64 en Fusagasugá*".

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Acumular las penas impuestas a **Sandra Milena Ocampo Silva** por el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el proceso radicado bajo el número **11001 60 00 000 2017 01637 00** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y la impuesta por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en el proceso **11001600001920170167800** por el delito de tráfico de estupefacientes.

2.-Imponer a **Sandra Milena Ocampo Silva** como penas principales acumuladas **setenta y nueve (79) meses y dieciocho (18) días de prisión**, multa de 1352 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radcados acumulados, correspondiendo el **matriz** a la actuación contentiva del CUI **11001 60 00 000 2017 01637 00 NI. 7907**.

4.-Reconocer a la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva**, por concepto de redención de pena por estudio, **un (1) mes, dieciocho (18) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18487832, 18659389, 18742987 y 18822274, conforme lo expuesto en la motivación

5.-Negar a la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** el reconocimiento de ocho (8) horas de trabajo del mes de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto N° 773/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir para delinquir agravado
Situación: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas
Redime pena por trabajo y estudio
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega prisión domiciliaria art. 38B C.P. y Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

6.-Declarar que la interna **Sandra Milena Ocampo Silva** entre privación física de la libertad y redención de pena, a la fecha, 6 de julio de 2023, ha purgado un monto global de **cuarenta y nueve (49) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas** de la pena acumulada de setenta y nueve (79) meses y dieciocho (18) días que se le irrogó en este auto.

7.-Negar a **Sandra Milena Ocampo Silva** el sustituto la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Negar a **Sandra Milena Ocampo Silva** el sustituto la prisión domiciliaria prevista en Ley 750 de 2002, relacionada con su condición de madre cabeza de familia, conforme lo expuesto en la motivación.

9.-Negar a **Sandra Milena Ocampo Silva** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

10.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

11.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto N° 773/23

AMJA/A.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Handwritten text: 1080, 1080, 5276891, 07-09-73, 1080, 1080

Printed text: FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION, DEPARTMENT OF JUSTICE, OFFICE OF THE DIRECTOR, FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION, DEPARTMENT OF JUSTICE

Stamp: [Circular stamp]

RE: AI No. 773/23 DEL 6 DE JULIO DE 2023 - NI 7907 - ACUMULA, REDIME, DECL. TIEMPO, NIEGA PD, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 20:46

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 16:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 773/23 DEL 6 DE JULIO DE 2023 - NI 7907 - ACUMULA, REDIME, DECL. TIEMPO, NIEGA PD, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto N° 1043/23
Sentenciado: Sandra Milena Ocampo Silva
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado y
Tráfico de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor se estudia la posibilidad de redimir pena a la interna **Sandra Milena Ocampo Silva**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por la defensa de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Sandra Milena Ocampo Silva** como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el numeral 2° del artículo 376 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta y un (1351) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia. Decisión confirmada, el 17 de abril de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 29 de noviembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i) del 11 de agosto de 2017**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra hasta el **9 de marzo de 2020**, fecha en la que, a través de oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-DOM, la coordinadora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor informó que la penada no fue ubicada en su sitio de prisión domiciliaria y que, entre otras infracciones posteriores, dio origen a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria y; **(ii) desde el 24 de enero de 2022**, fecha en la que se

materializó la orden de captura impartida en su contra en razón de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

En decisión 773/23 de 6 de julio de 2023 esta sede judicial, entre otras cosas, acumuló jurídicamente las penas impuestas a la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 000 2017 01637 00 y 11001600001920170167800 por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el numeral 2° del artículo 376 de la Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por consiguiente se le fijó una pena acumulada de **setenta y nueve (79) meses y dieciocho (18) días de prisión**, multa de 1352 smmlmv., inhabilitación por igual lapso a la privación de la libertad.

La actuación da cuenta que a la sentenciada se le reconoció redención de pena en auto de 6 de julio de 2023 en monto de **1 mes, 18 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995 que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** se allegó el certificado de cómputos 18928473 por trabajo y estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos x mes	Días permitidos X mes	Días Trabajado/ Estudiado X interno	Horas a reconocer	Redención
18928473	2023	Abril	16	Trabajo	184	23	02	DEF	X
18928473	2023	Junio	90	Estudio	144	24	15	90	07,5 días
		Total	16 trab. 90 Estud.					DEF 90 est.	X 07,5 días

Sea lo primero indicar que, respecto al mes de abril de 2023 no resulta factible reconocer las 16 horas de trabajo que registra el certificado, toda vez que la actividad realizada se calificó como "**deficiente**" por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para la validez de la aludida mensualidad.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** se acreditaron 90 horas por estudio realizado en junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **siete (7) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (90 horas / 6 horas = 15 días / 2 = 7.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario, deviene evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se

calificó en grado de "**EJEMPLAR**" y la evaluación del curso en el "**COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS**", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **siete (7) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Sandra Milena Ocampo Silva** purga una pena acumulada jurídicamente de **setenta y nueve (79) meses y dieciocho (18) días de prisión** como autora de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) La primera, del **11 de agosto de 2017**, fecha en que se materializó la orden de captura hasta el **9 de marzo de 2020**, fecha en la que, a través de oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-DOM, la coordinadora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor informó que la penada no fue ubicada en su sitio de prisión domiciliaria y que, entre otras infracciones posteriores, dio origen a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que en este lapso, descontó físicamente un monto de **30 meses y 28 días**.

(ii) La segunda, desde el **24 de enero de 2022**, data en que se materializó la orden de captura impartida en su contra debido a la revocatoria de la prisión domiciliaria, de manera que por este espacio temporal, a la fecha, 5 de septiembre de 2023, ha purgado **19 meses y 11 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos interregnos de privación física de la libertad, arroja que ha descontado físicamente un total de **50 meses y 9 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconocido en auto de 6 de julio de 2023, esto es, **1 mes, 18 días y 12 horas**

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad, 50 meses y 9 días, el reconocido por concepto de redención de

pena en pasada ocasión, **1 mes, 18 días y 12 horas** y, el redimido con esta decisión, **7 días y 12 horas**, arroja un monto global de **52 meses y 5 días de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** no ha cumplido la totalidad de la pena acumulada de 79 meses y 18 días que se le fijó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiése al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirva remitir a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la penada, carentes de reconocimiento.

Ingresan al despacho memoriales suscritos por la sentenciada en los que solicita se le entere del auto de 6 de julio de 2023.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos se sirvan realizar el enteramiento del auto 773/23 de 6 de julio de 2023, toda vez que la consulta en la página web no arroja resultado alguno, de haberse concretado ello se sirvan remitir a esta sede judicial la debida constancia.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva** por concepto de redención de pena por estudio **siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento el certificado 18928473, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la interna **Sandra Milena Ocampo Silva** el reconocimiento de **dieciséis (16) horas por trabajo** realizado en el mes de abril de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad por pena cumplida a la sentenciada **Sandra Milena Ocampo Silva**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2017 01637 00
Ubicación: 7907
Auto N° 1043/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



Poder Judicial
Poderes Judiciales de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-09-23 11:30

NOMBRE: Sandra Ocampo

CÉDULA: 52768917

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibo NOTIFICACION

ESPACIO
PARA
FIRMAS
DACTILAS

RE: AI No. 1043/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 7907 - REDIME - NIEGA LB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 15/09/2023 12:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 9:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1043/23 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 7907 - REDIME - NIEGA LB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 05887 60 00 355 2013 80009 00
Ubicación: 8836
Auto Nº 967/23
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan
Delitos: Homicidio agravado y Hurto agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede prisión domiciliaria artículo 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, a la par se resuelve lo relacionado con la prisión domiciliaria que en favor del nombrado invoca su defensor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de septiembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal - Antioquia condenó, entre otros, a **Mauricio Alberto Builes Lujan** como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto agravado; en consecuencia, le impuso diecinueve (19) años, siete (7) meses y doce (12) días de prisión o doscientos treinta y cinco (235) meses y doce (12) días que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 26 de junio de 2014, por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia en cuanto a los delitos atribuidos, pero modificó la pena al fijarla en **doscientos quince (215) meses de prisión**, la cual adquirió ejecutoria el 18 de julio de 2014.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2013.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 20 días** en auto de 16 de mayo de 2018; **1 mes** en

auto de 21 de febrero de 2019; **13 días** en auto de 28 de julio de 2020; **4 meses y 23 días** en auto de 17 de junio de 2022; **3 meses y 19 días** en auto de 6 de diciembre de 2022; y, **1 mes y 8 días** en auto de 16 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las provisiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., Sep 6. 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8836

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 967

FECHA AUTO: 22 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6 - sept 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): marco Alberto Buites loyan

FIRMA PPL: *[Signature]*

CC: 1045.077-575

TD: 86166

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 967/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 8836 - REDIME PENA - CONC. PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 15/09/2023 10:55

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 9:26

Para: solucionesyabogadosya@gmail.com <solucionesyabogadosya@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 967/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 8836 - REDIME PENA - CONC. PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
 Ubicación: 10461
 Auto N° 1014/23
 Sentenciado: Mateo Correcha
 Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Mateo Correcha**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de marzo de 2013, el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Mateo Correcha** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravados en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **174 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de mayo de 2013 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Mateo Correcha** se encuentra privado de la libertad desde el **25 de julio de 2012**, fecha en que se materializó la orden de captura y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses** en auto de 11 de junio de 2014; **4 meses y 24 días** en auto de 30 de septiembre de 2015; **9 meses** en auto de 25 de mayo de 2018; **2 meses y 9 días** en auto de 31 de enero de 2019; **1 mes y 4 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **3 meses y 17 días** en auto de 5 de octubre de 2020; **22 días** en auto de 6 de noviembre de 2020; y, **2 meses, 18 días y 12 horas** en auto de 16 de marzo de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 1014/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **Mateo Correcha**, se allegaron los certificados de cómputos 18210560, 18306471, 18389627, 18478649, 18583423, 18669431, 18750666, 18842426 y 18919901 por trabajo en los que

aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18210560	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18210560	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18210560	2021	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18306471	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18306471	2021	Agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18306471	2021	Septiembre	136	Trabajo	208	26	17	136	08.5 días
18389627	2021	Octubre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18389627	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18389627	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18478649	2022	Enero	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18478649	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18478649	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18583423	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18583423	2022	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18583423	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18669431	2022	Julio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18669431	2022	Agosto	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
18669431	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18750666	2022	Octubre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18750666	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18750666	2022	Diciembre	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
18842426	2023	Enero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18842426	2023	Febrero	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
18842426	2023	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18919901	2023	Abril	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18919901	2023	Mayo	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
18919901	2023	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	4136					4136	258.5 días

Acorde con el cuadro, para el interno **Mateo Correcha** se acreditaron **4136 horas de trabajo** realizado en los meses de abril a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, que equivalen a doscientos cincuenta y ocho (258) días y doce (12) horas u **ocho (8) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (4136 horas / 8 horas = 517 días / 2 = 258.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, certificaciones e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Mateo Correcha** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **ocho (8) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 1014/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, en especial a partir del mes de julio de 2023.

Ingresó al despacho fallo de tutela de 28 de agosto de 2023 emitido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá en el que tuteló el derecho fundamental al debido proceso invocado por **Mateo Correcha** y ordeno al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allegar a esta instancia judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del nombrado, carentes de reconocimiento.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorporar al expediente el fallo de tutela que, el 28 de agosto de 2023, emitió el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, téngase en cuenta para el momento procesal oportuno.

Remítase copia de la referida decisión con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para lo de su cargo.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Mateo Correcha** por concepto de redención de pena por trabajo **ocho (8) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18210560, 18306471, 18389627, 18478649, 18583423, 18669431, 18750666, 18842426 y 18919901, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario/a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 1014/23



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 71428

CC: 5816892

FIRMA PPL: Mateo

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mateo Corvec ha

FECHA DE NOTIFICACION: 09/11/2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA AUTO: 29-08-2023

A.S. OFI. OTRO Nro. 1014

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 10461

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN 4

BOGOTÁ D.C., 11 Sep 2023

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: AI No. 1014/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10461 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 18:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 15:59

Para: Notificacion Galicia <Ymaryury@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1014/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10461 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

13 10800 Nicolas Sanchez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 911/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Stiven Murillo Moyano
Delito: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, a la par se resuelve lo referente al mecanismo de la libertad condicional del nombrado, como también respecto a **Santiago Quintero Martínez**, **Nicolas Sánchez González** y **Jorge Stiven Murillo Moyano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Edwin Javier Rincón Martínez**, **Santiago Ballén Trujillo**, **Santiago Quintero Martínez**, **Nicolas Sánchez González** y **Jorge Stiven Murillo Moyano** en calidad de responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, a los cuatro primeros les impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de 1352 s.m.l.m.v., mientras al último de los nombrados le irrogó **sesenta y seis (66) meses de prisión**, multa de 1414 s.m.l.m.v., y para todos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **27 de septiembre de 2019**.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021; **3 meses**

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 911/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Stiven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

y **9 días** en auto de 21 de junio de 2022; **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022; y, **1 mes, 2 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023.

A **Santiago Quintero Martínez** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 mese, 4 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022; y, **3 meses, 22 días y 12 horas** en auto de 15 de mayo de 2023.

A **Nicolas Sánchez González** se le ha redimido pena en los siguientes lapsos: **5 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022; y, **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022.

A **Jorge Stiven Murillo Moyano** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 11 días** en auto de 21 de junio de 2022; **1 mes** en auto de 9 de diciembre de 2022; y, **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 20 de junio de 2023.

A **Santiago Ballén Trujillo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes** en auto de 22 de junio de 2022; y, **3 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 19 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicado Nº 11001-68-00-000-2019-02735-00
Ubicación: 108006
Auto Nº 912/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincon Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Salles Trujillo y
Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico fabricacion e porte de estupefacientes agravado
Requiere: Ley 906 de 2004
Exclusión: Cárcel y Penitencinaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Reducir pena por trabajo
Vieja libertad condicional

diciembre de 2022, se allegó por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados Informe de diligencia virtual realizada en el inmueble ubicado en la "Cl 147 D N° 95 -80 Apto. 219 Altillio de la Campiña" de esta ciudad, la cual fue atendida por la ciudadana Nidia Liliana González Rodríguez, en condición de progenitora del penado.

En el acápite de conclusiones y recomendaciones del referido informe, la asistente social, indicó:

"La familia está dispuesta a acoger al condenado, manifiesta que es su intención apoyarlo ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive su madre. En casa familiar hace 4 años, por lo que el condenado además de tener un arraigo familiar cuenta aquí con un arraigo social. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. La familia suplir sus necesidades de forma satisfactoria y cuentan con ingresos y trabajos estables. Por lo anterior, el condenado cuenta aquí con un arraigo social y familiar estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena".

Tal narrativa permite colegir que, efectivamente, el interno Nicolás Sánchez González satisface el presupuesto previsto en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en cuanto exige la acreditación del arraigo familiar y social, el cual le permitirá reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudará a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito.

Además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, acorde con la cartilla biográfica generada por el Establecimiento Carcelario el 20 de septiembre de 2022, así como lo registrado en la Resolución 4024 de 21 de septiembre de 2022 contentiva del concepto FAVORABLE, deviene evidente que el penado Nicolás Sánchez González, se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario "Alta", según acta 114-17-2022 de 31 de marzo del año citado, de manera que esa eventualidad se erige en limitante para la procedencia del mecanismo liberatorio, toda vez que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, esa fase "comprende el periodo cerrado", es decir, corresponde a la etapa que debe cumplirse en forma intramural.

Normativa que, necesariamente, debe interpretarse en armonía con el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, bajo la comprensión que en este se exige "...adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario...", tratamiento este que se encuentra a cargo del centro carcelario y que acorde con el numeral 2º del parágrafo 4º del artículo 9º de la Resolución 7302 de 2005 que, entre otras cosas, expide pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario establece:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado): Es la segunda fase del proceso de tratamiento penitenciario a partir del cual el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos".

Igualmente, respecto a la finalización de dicha etapa, la citada norma precisa: "...termina cuando el interno es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las medidas de

Radicado Nº 11001-68-00-000-2019-02735-00
Ubicación: 108006
Auto Nº 912/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincon Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Salles Trujillo y
Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico fabricacion e porte de estupefacientes agravado
Requiere: Ley 906 de 2004
Exclusión: Cárcel y Penitencinaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Reducir pena por trabajo
Vieja libertad condicional

seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta".

En ese orden de ideas, sin desconocer que el interno ha cumplido más de la tercera parte de la penada irrogada, la verdad sea dicha, el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET del establecimiento carcelario a cargo de su custodia y de promoverlo de fase, en caso, claro está de que cumpla los presupuestos para ese efecto no lo ha promovido, de manera que mientras permanezca ubicado en ella y que involucre mayores medidas restrictivas al límite se corresponder a un periodo cerrado, deviene improcedente el mecanismo liberatorio.

Sumado a ello en lo referente a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto también necesario de revisar a efectos de acceder al mecanismo de la libertad condicional conforme lo impone la norma en precedencia transcrita, es preciso señalar que las conductas por las cuales fue condenado concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se consideran de extrema gravedad e impacto social por los efectos que produce no solo en la población consumidora de estupefacientes, sino en la economía nacional.

Situación a la que se aúna que el juez fallador en la sentencia indicó:

"...en este caso se juzgan conductas muy graves, que además de transgredir los bienes jurídicos protegidos de la seguridad y la salud pública afectan gravemente a una población sensible a este flagelo conformada por jóvenes estudiantes, lo cual se traduce en un grave perjuicio para la sociedad en general".

En el caso, no puede obviarse el modus operandi de la organización criminal el cual, según se registró en el fallo consistía en "...el narcotráfico y venta mano a mano a estudiantes de las universidades Central, Sergio Arboleda, Pedagógica y la Fundación los Libertadores...".

Sin duda lo anotado revela la incidencia negativa que en el conglomerado social generan la clase de comportamientos desplegados, entre otros, por el penado no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza, el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desarrollado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha perpetuado la imagen de un Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas y que hacen imperativo la legitimación del ordenamiento jurídico a través de la ejecución de la pena para no generar sentimientos de impunidad en la comunidad, máxime que de lo contrario se deslegitima al aparato judicial al enviarse un mensaje de que en casos como el examinado en el que se constató la existencia de una red conformada por varios sujetos, entre ellos, Nicolás Sánchez González, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, se deja a la mera satisfacción de un requisito de carácter objetivo.

Agréguese que con el propósito de lograr la función resocializadora de la pena al interior de los establecimientos carcelarios se han estructurado diversas actividades, entre las que se encuentran las de redención, cuyo fin es que la persona privada de la libertad aprenda y desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que se reintegre a la sociedad lo haga acorde con los estándares sociales establecidos y no incurriera en nuevos comportamientos delincuenciales.

En el caso, sin desconocer que el interno ha realizado actividades durante la privación de la libertad, la verdad sea dicha, en 40 meses y 13 días que ha estado restringido en su derecho de locomoción, escasamente ha redimido 6 meses, 20

días y 12 horas, lo que denota que no está comprometido con su proceso de resocialización progresivo, de manera que no se puede inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas realizadas, que el interno se encuentra preparado para reinsertarse a la sociedad como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayor intensidad.

Bajo tales presupuestos, esta sede judicial no puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que Nicolás Sánchez González requiere, **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Entonces, como frente al interno **Nicolás Sánchez González**, lo único que ha variado desde que esta sede judicial emitió el auto 140/23 de 10 de febrero de 2023 con el que se negó al nombrado la libertad condicional es lo atinente al tiempo físico que ha descontado de la pena de 60 meses que se le irrogó, deberá estarse a lo plasmado en dicha providencia, toda vez que una solicitud en el mismo sentido no muta sustancialmente lo consignado en ella y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, lo contenido en ella se mantiene indemne.

Acorde con lo anotado, nuevamente, se **negará al interno Nicolás Sánchez González** la libertad condicional.

De la libertad condicional invocada por el interno Jorge Steven Murillo Moyano.

En escrito de 21 de junio de 2023 el nombrado solicita el subrogado de la libertad condicional y revisada la actuación, se tiene que a **Jorge Steven Murillo Moyano** se le impuso sanción penal de 66 meses de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, de encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 4 de agosto de 2023, físicamente ha descontado **46 meses y 7 días**.

A dicha proporción debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	4 meses y 11 días
09-12-2022	1 mes
20-06-2023	3 meses 02 días y 12 horas
Total	8 meses, 13 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y el total de redención pena, permite colegir que el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** ha purgado un monto global de **54 meses, 20**

días y 12 horas de la pena de 66 meses que se le atribuyo, por consiguiente, emerge con diafanidad que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de dicha sanción penal, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues aquellas corresponden a **39 meses y 18 días**.

En ese orden de ideas, sin desconocer que el sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** satisface el presupuesto objetivo referente a las 3/5 partes de la pena irrogada, la verdad sea dicha, tal como se indicó en auto 140/23 de 10 de febrero de 2023 en que se le negó el subrogado de la libertad condicional que, nuevamente, solicita debe señalarse que, contrario a lo que esgrime, en la última cartilla biográfica que generó el 3 de octubre de 2022 el panóptico sigue registrando circunscritos al tratamiento penitenciario progresivo que se aplica a las personas privadas de la libertad con el propósito de lograr su resocialización en fase "**Alta**"; situación a la que se suma tal como se afirmó en el reseñado auto que en el caso del nombrado no se superó el análisis del presupuesto referente a la "**previa valoración de la conducta punible**" que como presupuesto exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 también correspondía revisar a efectos de determinar la procedencia o no del mecanismo liberatorio.

Entonces, como quiera que el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido **Jorge Steven Murillo Moyano**, en modo alguno emerge transformado con la nueva solicitud que eleva, pues, la valoración efectuada en dicha decisión respecto a las conductas punibles en que incurrió, se mantiene indemne, y la remisión de una nueva documentación en el mismo sentido, no muda sustancialmente la situación jurídica actual del penado y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, deberá estarse a lo consignado en ella y, por consiguiente, **se negará una vez más el subrogado de la libertad condicional** que, nuevamente, invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hoja de vida de los internos.

Ingresaron al Juzgado fichas de visitas carcelarias realizadas, el 22 de junio de 2023, por el área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativo de estos despachos a los internos **Edwin Javier Rincón Martínez** el cual refiere que la alimentación es "**mala**" y que tiene pendiente que se le resuelva solicitud de libertad condicional; de **Santiago Ballén Trujillo**; y, de **Santiago Quintero Martínez** que refiere tener pendiente respuesta a su solicitud de libertad condicional y visita de arraigo.

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
 Ubicación: 10808
 Auto Nº 912/23
 Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
 Santiago Quintero Martínez
 Nicolás Sánchez González
 Santiago Ballén Trujillo y
 Jorge Stiven Murillo Moyano
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y
 tráfico fabricación a parte de estupefacientes agravado
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Meda Seguridad de Bogotá
 Decisión: Régime pena por trabajo
 vega libertad condicional

Incorpórese a la carpeta digital las reseñadas fichas de visitas carcelarias; además, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada al arraigo del penado **Santiago Quintero Martínez**, en el que se anuncia como su domicilio "la carrera 13 # 41 -36 Torre 2. Apto. 315 del Barrio Bulevar 42 de esta capital" y aportó recibo de servicio público domiciliario contentivo de dicha nomenclatura e indicó que el ciudadano Daniel Duque Quintero con abonado telefónico "3017898641" será quien atienda la visita, se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno. Anexar registro fotográfico.

De otra parte, como con esta decisión, se negó la libertad condicional al interno **Edwin Javier Rincón Martínez** y, a la par, se ordenó visita de verificación de arraigo del sentenciado **Santiago Quintero Martínez**, se abstiene el despacho de pronunciarse al respecto sin que este demás indicar al último de los nombrados que una vez arribe a esta sede judicial informe de visita de verificación de arraigo familiar y social se adoptará la decisión que se ajuste a derecho frente al subrogado de la libertad condicional que depreca.

Finalmente, **ofíciase** al panóptico a efectos de que remita con carácter urgente los certificados de conducta y de cómputos que obren en las respectivas hojas de vida de los internos **Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Nicolás Sánchez González, Santiago Ballén Trujillo y Jorge Stiven Murillo Moyano**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
 Ubicación: 10808
 Auto Nº 912/23
 Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
 Santiago Quintero Martínez
 Nicolás Sánchez González
 Santiago Ballén Trujillo y
 Jorge Stiven Murillo Moyano
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y
 tráfico fabricación a parte de estupefacientes agravado
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Meda Seguridad de Bogotá
 Decisión: Régime pena por trabajo
 vega libertad condicional

RESUELVE

- 1.-**Reconocer** al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18806054, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Negar** la libertad condicional a **Edwin Javier Rincón Martínez** conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-**Negar** la libertad condicional a **Santiago Quintero Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 4.-**Negar** la libertad condicional a **Nicolás Sánchez González**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 5.-**Negar** la libertad condicional a **Jorge Stiven Murillo Moyano**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 6.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 7.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 27 SEP 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

11001 60 00 000 2019 02735 00
 Ubicación: 10808
 Auto Nº 912/23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

24 - 08 - 23.

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nicolás Sánchez G.

Firma Nicolás Sánchez G.

Cédula 1024846579 TP. _____

El(la) Secretario(a) _____

RE: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENNA - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 18/09/2023 16:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 7:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENNA - NIEGA LC

Doctor, buen día

Adjunto auto No. 911/23 del 4/08/2023 para notificación.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: domingo, 3 de septiembre de 2023 20:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENNA - NIEGA LC

No viene adjunta la providencia.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: ivanlexpc@hotmail.com <ivanlexpc@hotmail.com>; javiermejaariasabogado@gmail.com <javiermejaariasabogado@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENAS - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

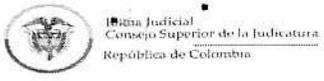
*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

10808
Jorge Stiven Murillo Moyano



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 11001 60 00 600 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Stiven Murillo Moyano
Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Medin Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, a la par se resuelve lo referente al mecanismo de la libertad condicional del nombrado, como también respecto a **Santiago Quintero Martínez**, **Nicolas Sánchez González** y **Jorge Stiven Murillo Moyano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Edwin Javier Rincón Martínez**, **Santiago Ballén Trujillo**, **Santiago Quintero Martínez**, **Nicolas Sánchez González** y **Jorge Stiven Murillo Moyano** en calidad de responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, a los cuatro primeros les impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de 1352 s.m.l.m.v., mientras al último de los nombrados le irrogó **sesenta y seis (66) meses de prisión**, multa de 1414 s.m.l.m.v., y para todos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **27 de septiembre de 2019**.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021; **3 meses**

Radicado N° 11001 60 00 600 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Stiven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

y **9 días** en auto de 21 de junio de 2022; **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022; y, **1 mes, 2 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023.

A **Santiago Quintero Martínez** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 mese, 4 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022; y, **3 meses, 22 días y 12 horas** en auto de 15 de mayo de 2023.

A **Nicolas Sánchez González** se le ha redimido pena en los siguientes lapsos: **5 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022; y, **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022.

A **Jorge Stiven Murillo Moyano** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **4 meses y 11 días** en auto de 21 de junio de 2022; **1 mes** en auto de 9 de diciembre de 2022; y, **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 20 de junio de 2023.

A **Santiago Ballén Trujillo** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes** en auto de 22 de junio de 2022; y, **3 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 19 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02 735 03
Ubicación: 10800
Auto N° 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Balboa Trujillo y
Jorge Sáenz Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán convertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18806054 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajo x interno	Horas a reconocer	Redención
18806054	2021	Enero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18806054	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18806054	2021	Marzo	176	Trabajo	200	26	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado en los meses de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (496 horas / 8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, permiten evidenciar que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación en la actividad de "BISUTERIA", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y un (1) día**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02 735 03
Ubicación: 10800
Auto N° 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Balboa Trujillo y
Jorge Sáenz Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional invocada por el interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Evóquese que **Edwin Javier Rincón Martínez** purga una pena de **60 meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019,

de manera tal que físicamente, a la fecha, 4 de agosto de 2023, ha descontado un monto de **46 meses y 7 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	1 mes y 17 días
21-06-2022	3 meses y 09 días
19-09-2022	2 meses, 13 días y 12 horas
31-05-2023	1 mes, 02 días y 12 horas
Total	8 meses, 12 días

Igualmente, debe agregarse el quantum redimido con esta decisión, esto es, **un 1 mes y 1 día**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la liberad, **46 meses y 7 días**, con el lapso de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, **8 meses y 12 días**, junto con lo reconocido en la presente decisión, **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de pena pagada de **55 meses y 20 días**.

En consecuencia, como la pena fue de 60 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **36 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación que en pasada ocasión allegó el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 1098 de 23 de marzo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edwin Javier Rincón Martínez**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo del penado **Edwin Javier Rincón Martínez**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del

artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados allegó el informe 1103 de entrevista realizada el 9 de julio de 2023 al ciudadano Víctor Manuel Rincón Guerrero, en condición de progenitor, del interno que ocupa el inmueble ubicado en la **"CARRERA 11 B No. 34 B SUR - 68 SEGUNDO PISO BARRIO PIJAOS DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTÁ"** con abonado telefónico **"314 357 0109"** y quien afirmó:

*"...en el evento de que la autoridad que conoce la causa del sentenciado **EDWIN JAVIER RINCON MARTINEZ** le concediera algún beneficio extramural sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional en la vivienda, la cual han ocupado como familia desde hace treinta y cinco (35) años, inmueble que fue sitio de morada del penado durante su juventud, hizo su propia vida junto a los integrantes de su núcleo familiar, siendo así que hacía más de veinte (20) años había dejado la vivienda de la familia de origen y al momento de los hechos por los cuales se encuentra privado de su libertad residía en otro sector de la Localidad, Las Lomas."*

Más adelante se indicó:

"...el señor entrevistado, que las situaciones al margen de la Ley se han presentado por los antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, adicción superada; refirió el señor entrevistado que es con los integrantes de la familia de origen con las personas con las cuales cuenta el penado, ya que, a sus cuarenta y un (41) años de edad es soltero".

Finalmente, se aseveró:

*"Los ingresos para satisfacer las necesidades básicas de los integrantes del grupo familiar del sentenciado son derivados de lo obtenido del arriendo de varios apartamentos ubicados en el mismo inmueble, aunado aportes que hacen los miembros quienes se dedican a la construcción y como Electricidad Industrial para empresa privada contando con sus necesidades básicas satisfechas (alimentación, pago de servicios públicos, etc.), lo cual alcanzaría para cubrir los gastos que genere el penado; refirió el señor entrevistado contar con los espacios adecuados para ubicar al sentenciado **EDWIN JAVIER RINCON MARTINEZ**"*.

Tal narrativa permite evidenciar que el interno cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que, en caso de concedérsele el beneficio, ayudarían a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

Añádase que, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero; además, en lo referente a los perjuicios, basta señalar que los delitos por los que fue condenado no comportan la declaratoria de ellos.

No obstante, en cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad

condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una por las cuales se originó la condena de **Edwin Javier Rincón Martínez**, es de aquellas que mayor impacto social genera, no solo por los efectos colaterales que causa, en especial a la población joven, sino porque a través de los años el país ha intentado combatir a fuerza el flagelo causado por el incremento de los niveles de adicción, derivado del microtráfico.

Nótese como en el caso, la conducta atribuida a **Edwin Javier Rincón Martínez** no se limitó al porte o tenencia de sustancias ilegales en dosis superior a la permitida, pues no puede pasarse por alto el análisis del fallador, quien, entre otras cosas, sostuvo que el nombrado junto con los demás coacusados:

"...participaron activamente en los actos delictuales encaminados a vender sustancia estupefaciente en los alrededores de varios claustros educativos universitarios, dirigiendo su actuar ilícito a estudiantes del sector. Por lo que en este caso se juzgan conductas muy graves, que además de transgredir los bienes jurídicos protegidos de la seguridad y salud pública afectan gravemente a una población sensible a este flagelo conformada por jóvenes estudiantes, lo cual se traduce en un grave perjuicio para la sociedad en general".

Tal situación sin duda denota la gravedad que para el juez fallador representó las conductas desplegadas por el interno; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal.

Tal afirmación obedece al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprendidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, por lo que, sin duda, la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

En el caso, deviene evidente conforme se desprende de los hechos que el penado formaba parte de una red que actuaba como verdadera empresa criminal dedicada a la distribución organizada de estupefacientes mediante *"el narcomenudeo y venta mano a mano a estudiantes de las universidades Central, Sergio Arboleda, Pedagógica y*

Fundación los Libertadores...", de lo que sin duda emerge mayor grado de reproche y por ende, mayor exigencia en el proceso de resocialización, pues no puede pretender que bajo ese escenario delictivo, la carga penitenciaria se delimite al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena, cuando tal requisito legal, cabe resaltar, no opera de forma absoluta e inmediata, tras advertirse que, en casos como el estudiado, aún se requiere que el infractor rectifique su proceder al interior del centro de reclusión, en razón del daño y gravedad de su proceder.

Luego, entonces, la valoración que ahora se hace no constituye un nuevo estudio de las situaciones analizadas por el Juez Conocimiento, pues lo cierto es que el análisis de esta instancia se circunscribe a cotejar el comportamiento ilícito frente a la eficacia del tratamiento intramural.

Y sin desconocer las actividades que durante la privación de la libertad el interno ha realizado, la verdad sea dicha, en algo más de **46 meses** que ha estado restringido en su derecho de locomoción, escasamente ha redimido un poco más de 9 meses, lo que revela que no tiene mayor compromiso frente a su proceso de resocialización progresivo, máxime si se tiene en cuenta que con el tratamiento punitivo basado en las diferentes actividades previstas al interior del penal se pretende que el sentenciado no solo se concientice respecto a la forma como ha encaminado su existencia, sino a que a través de esas labores se capacite para que en un futuro se reincorpore a la sociedad como un miembro útil a esta lo cual también hace necesario impartir un mayor grado de reconvención intramural.

Por lo anotado, se **negará la libertad condicional** al interno **Edwin Javier Rincón Martínez**.

De la libertad condicional invocada por el interno Santiago Quintero Martínez.

Respecto al nombrado recuérdese que purga una pena de 60 meses de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 4 de agosto de 2023, físicamente, ha descontado **46 meses y 7 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	4 meses, 04 días y 12 horas
15-05-2023	3 meses, 22 días y 12 horas
Total	7 meses y 27 días

De manera que, sumados el quantum de privación física de la libertad con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de 54 meses y 4 días; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la pena de 60 meses de prisión que se le fijó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues aquellas corresponden a 36 meses.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Presupuesto frente al cual acorde con la documentación que, en pretérita oportunidad, allegó el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 976 de 22 de febrero de 2023 en la que emite concepto **FAVORABLE** a nombre de **Santiago Quintero Martínez** para la concesión del mecanismo de la libertad condicional; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar lo que, en principio, permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social del penado **Santiago Quintero Martínez**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin desconocer que en cumplimiento de auto 445/23 de 15 de mayo de 2023, el nombrado a través de correo electrónico señaló como sitio de su asentamiento el inmueble ubicado "en la carrera 13 # 41 -36 Torre 2. Apto. 315 del Barrio Bulevar 42 de esta capital" y aportó recibo de servicio público domiciliario contentivo de dicha nomenclatura e indicó que el ciudadano Daniel Duque Quintero con abonado telefónico "3017898641" será quien atienda la visita, la verdad sea dicha tal información no resulta suficiente para tener acreditado el arraigo, toda vez que falta la verificación de la información allegada por el penado a través de la correspondiente visita domiciliaria

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **negar la libertad condicional** a **Santiago Quintero Martínez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional invocada a favor del interno Nicolás Sánchez González.

En lo que corresponde al nombrado se tiene que, desde el 27 de septiembre de 2019, descuenta pena **de 60 meses de prisión** que se le irrogó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, de manera que, a la fecha, 4 de agosto de 2023, físicamente ha descontado **46 meses y 7 días**.

A dicha proporción debe agregarse los quantums que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	5 meses, 20 días y 12 horas
19-09-2022	1 mes
Total	6 meses, 20 días y 12 horas

Entonces, la sumatoria de la privación física de la libertad y el total de redención de pena que registra, permite colegir que el interno **Nicolás Sánchez González** ha purgado un total de **52 meses, 27 días y 12 horas**, lo cual permite colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la pena de **60 meses de prisión** que se le fijó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues aquellas corresponden a **36 meses**.

A pesar de lo anterior, en el caso, corresponde acudir a lo que en auto 140/23 de 10 de febrero de 2023 se plasmó frente al mecanismo liberatorio que para ese momento se invocó respecto al interno **Nicolás Sánchez González**.

Decisión en la que se aseveró:

"Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Presupuesto frente al cual acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se tiene que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 4024 de 21 de septiembre de 2022 en la que emite concepto **FAVORABLE** a nombre de **Nicolás Sánchez González** para la concesión del mecanismo de la libertad condicional; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar lo que, en principio, permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social del interno **Nicolás Sánchez González**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que conforme lo ordenado por esta sede judicial en auto 1304/22 de 9 de

Radicado N° 11001 60 00 2019 02735 00
Ubicación: 10806
Acto N° 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Bullán Trujillo y
Jorge Steven Muñoz Hoyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Regimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
siempre libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 2019 02735 00
Ubicación: 10806
Acto N° 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Bullán Trujillo y
Jorge Steven Muñoz Hoyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Regimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
siempre libertad condicional

diciembre de 2022, se allegó por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe de diligencia virtual realizada en el inmueble ubicado en la "Cl 147 D N° 95 -80 Apto. 219 Altito de la Campiña" de esta ciudad, la cual fue atendida por la ciudadana Nidia Liliana González Rodríguez, en condición de progenitora del penado.

En el acápite de conclusiones y recomendaciones del referido informe, la asistente social, indicó:

"La familia está dispuesta a acoger al condenado, manifiesta que es su intención apoyarlo ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive su madre. En casa familiar hace 4 años, por lo que el condenado además de tener un arraigo familiar cuenta aquí con un arraigo social. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. La familia suplente sus necesidades de forma satisfactoria y cuentan con ingresos y trabajos estables. Por lo anterior, el condenado cuenta aquí con un arraigo social y familiar estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena".

Tal narrativa permite colegir que, efectivamente, el interno Nicolás Sánchez González satisface el presupuesto previsto en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en cuanto exige la acreditación del arraigo familiar y social, el cual le permitirá reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudará a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito.

Además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, acorde con la cartilla biográfica generada por el Establecimiento Carcelario el 20 de septiembre de 2022, así como lo registrado en la Resolución 4024 de 21 de septiembre de 2022 contentiva del concepto FAVORABLE, deviene evidente que el penado Nicolás Sánchez González, se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario "Alta", según acta 114-17-2022 de 31 de marzo del año citado, de manera que esa eventualidad se erige en limitante para la procedencia del mecanismo liberatorio, toda vez que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, esa fase "comprende el periodo cerrado", es decir, corresponde a la etapa que debe cumplirse en forma intramural.

Normativa que, necesariamente, debe interpretarse en armonía con el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, bajo la comprensión que en este se exige "...adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario...", tratamiento este que se encuentra a cargo del centro carcelario y que acorde con el numeral 2° del parágrafo 4° del artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 que, entre otras cosas, expide pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario establece:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado): Es la segunda fase del proceso de tratamiento penitenciario a partir del cual el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos".

Igualmente, respecto a la finalización de dicha etapa, la citada norma precisa: "...termina cuando el interno es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las medidas de

seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta".

En ese orden de ideas, sin desconocer que el interno ha cumplido más de la tercera parte de la penada irrogada, la verdad sea dicha, el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del establecimiento carcelario a cargo de su custodia y de promoverlo de fase, en caso, claro está de que cumpla los presupuestos para ese efecto no lo ha promovido, de manera que mientras permanezca ubicado en ella y que involucre mayores medidas restrictivas al límite se corresponder a un periodo cerrado, deviene improcedente el mecanismo liberatorio.

Sumado a ello en lo referente a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto también necesario de revisar a efectos de acceder al mecanismo de la libertad condicional conforme lo impone la norma en precedencia transcrita, es preciso señalar que las conductas por las cuales fue condenado concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se consideran de extrema gravedad e impacto social por los efectos que produce no solo en la población consumidora de estupefacientes, sino en la economía nacional.

Situación a la que se aúna que el juez fallador en la sentencia indicó:

"...en este caso se juzgan conductas muy graves, que además de trasgredir los bienes jurídicos protegidos de la seguridad y la salud pública afectan gravemente a una población sensible a este flagelo conformada por jóvenes estudiantes, lo cual se traduce en un grave perjuicio para la sociedad en general".

En el caso, no puede obviarse el modus operandi de la organización criminal el cual, según se registró en el fallo consistía en "...el narcomenudeo y venta mano a mano a estudiantes de las universidades Central, Sergio Arboleda, Pedagógica y la Fundación los Libertadores...".

Sin duda lo anotado revela la incidencia negativa que en el conglomerado social generan la clase de comportamientos desplegados, entre otros, por el penado no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza, el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desarrollado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha perpetuado la imagen de un Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas y que hacen imperativo la legitimación del ordenamiento jurídico a través de la ejecución de la pena para no generar sentimientos de impunidad en la comunidad, máxime que de lo contrario se deslegitima al aparato judicial al enviarse un mensaje de que en casos como el examinado en el que se constató la existencia de una red conformada por varios sujetos, entre ellos, Nicolás Sánchez González, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, se deja a la mera satisfacción de un requisito de carácter objetivo.

Agréguese que con el propósito de lograr la función resocializadora de la pena al interior de los establecimientos carcelarios se han estructurado diversas actividades, entre las que se encuentran las de redención, cuyo fin es que la persona privada de la libertad aprenda y desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que se reintegre a la sociedad lo haga acorde con los estándares sociales establecidos y no incurriera en nuevos comportamientos delincuenciales.

En el caso, sin desconocer que el interno ha realizado actividades durante la privación de la libertad, la verdad sea dicha, en 40 meses y 13 días que ha estado restringido en su derecho de locomoción, escasamente ha redimido 6 meses, 20

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 911/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concerto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 506 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Reclame pena por trabajo
vega libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 911/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concerto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 506 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Reclame pena por trabajo
vega libertad condicional

días y 12 horas, lo que denota que no está comprometido con su proceso de resocialización progresivo, de manera que no se puede inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas realizadas, que el interno se encuentra preparado para reinsertarse a la sociedad como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayor intensidad.

Bajo tales presupuestos, esta sede judicial no puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que Nicolás Sánchez González requiere, **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinsertión social, para obtener la libertad.

Entonces, como frente al interno **Nicolás Sánchez González**, lo único que ha variado desde que esta sede judicial emitió el auto 140/23 de 10 de febrero de 2023 con el que se negó al nombrado la libertad condicional es lo atinente al tiempo físico que ha descontado de la pena de 60 meses que se le irrogó, deberá estarse a lo plasmado en dicha providencia, toda vez que una solicitud en el mismo sentido no muta sustancialmente lo consignado en ella y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, lo contenido en ella se mantiene indemne.

Acorde con lo anotado, nuevamente, se **negará al interno Nicolás Sánchez González** la libertad condicional.

De la libertad condicional invocada por el interno Jorge Steven Murillo Moyano.

En escrito de 21 de junio de 2023 el nombrado solicita el subrogado de la libertad condicional y revisada la actuación, se tiene que a **Jorge Steven Murillo Moyano** se le impuso sanción penal de 66 meses de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, de encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 4 de agosto de 2023, físicamente ha descontado **46 meses y 7 días**.

A dicha proporción debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	4 meses y 11 días
09-12-2022	1 mes
20-06-2023	3 meses 02 días y 12 horas
Total	8 meses, 13 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y el total de redención pena, permite colegir que el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** ha purgado un monto global de **54 meses, 20**

días y 12 horas de la pena de 66 meses que se le atribuyo, por consiguiente, emerge con diáfana claridad que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de dicha sanción penal, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues aquellas corresponden a **39 meses y 18 días**.

En ese orden de ideas, sin desconocer que el sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** satisface el presupuesto objetivo referente a las 3/5 partes de la pena irrogada, la verdad sea dicha, tal como se indicó en auto 140/23 de 10 de febrero de 2023 en que se le negó el subrogado de la libertad condicional que, nuevamente, solicita debe señalarse que, contrario a lo que esgrime, en la última cartilla biográfica que generó el 3 de octubre de 2022 el panóptico sigue registrando circunscritos al tratamiento penitenciario progresivo que se aplica a las personas privadas de la libertad con el propósito de lograr su resocialización en fase "**Alta**"; situación a la que se suma tal como se afirmó en el reseñado auto que en el caso del nombrado no se superó el análisis del presupuesto referente a la "**previa valoración de la conducta punible**" que como presupuesto exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 también correspondía revisar a efectos de determinar la procedencia o no del mecanismo liberatorio.

Entonces, como quiera que el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido **Jorge Steven Murillo Moyano**, en modo alguno emerge transformado con la nueva solicitud que eleva, pues, la valoración efectuada en dicha decisión respecto a las conductas punibles en que incurrió, se mantiene indemne, y la remisión a una nueva documentación en el mismo sentido, no muda sustancialmente la situación jurídica actual del penado y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, deberá estarse a lo consignado en ella y, por consiguiente, **se negará** una vez más **el subrogado de la libertad condicional** que, nuevamente, invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hoja de vida de los internos.

Ingresaron al Juzgado fichas de visitas carcelarias realizadas, el 22 de junio de 2023, por el área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativo de estos despachos a los internos **Edwin Javier Rincón Martínez** el cual refiere que la alimentación es "**mala**" y que tiene pendiente que se le resuelva solicitud de libertad condicional; de **Santiago Ballén Trujillo**; y, de **Santiago Quintero Martínez** que refiere tener pendiente respuesta a su solicitud de libertad condicional y visita de arraigo.

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
 Librería: 10808
 Auto N° 911/23
 Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
 Santiago Quintero Martínez
 Nicolás Sánchez González
 Santiago Ballén Trujillo y
 Jorge Stiven Murillo Moyano
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y
 tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Nueva Seguridad de Bogotá
 Decisión: Resime pena por trabajo
 luego libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
 Librería: 10808
 Auto N° 911/23
 Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
 Santiago Quintero Martínez
 Nicolás Sánchez González
 Santiago Ballén Trujillo y
 Jorge Stiven Murillo Moyano
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y
 tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Nueva Seguridad de Bogotá
 Decisión: Resime pena por trabajo
 luego libertad condicional

Incorpórese a la carpeta digital las reseñadas fichas de visitas carcelarias; además, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada al arraigo del penado **Santiago Quintero Martínez**, en el que se anuncia como su domicilio "la carrera 13 # 41 -36 Torre 2. Apto. 315 del Barrio Bulevar 42 de esta capital" y aportó recibo de servicio público domiciliario contenido de dicha nomenclatura e indicó que el ciudadano Daniel Duque Quintero con abonado telefónico "3017898641" será quien atienda la visita, se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno. Anexar registro fotográfico.

De otra parte, como con esta decisión, se negó la libertad condicional al interno **Edwin Javier Rincón Martínez** y, a la par, se ordenó visita de verificación de arraigo del sentenciado **Santiago Quintero Martínez**, se abstiene el despacho de pronunciarse al respecto sin que este demás indicar al último de los nombrados que una vez arribe a esta sede judicial informe de visita de verificación de arraigo familiar y social se adoptará la decisión que se ajuste a derecho frente al subrogado de la libertad condicional que deprecia.

Finalmente, **ofíciase** al panóptico a efectos de que remita con carácter urgente los certificados de conducta y de cómputos que obren en las respectivas hojas de vida de los internos **Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Nicolás Sánchez González, Santiago Ballén Trujillo y Jorge Stiven Murillo Moyano**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18806054, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar la libertad condicional a **Edwin Javier Rincón Martínez** conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Negar la libertad condicional a **Santiago Quintero Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 4.-Negar la libertad condicional a **Nicolás Sánchez González**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 5.-Negar la libertad condicional a **Jorge Stiven Murillo Moyano**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ
 11001 60 00 000 2019 02735 00
 Ubicación: 10808
 Auto N° 911/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 27 SEP 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 24-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JORGE STIVEN MURILLO

Firma [Firma]

Cédula 1031146338

El(la) Secretario(a) _____

RE: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENNA - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 18/09/2023 16:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 7:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENNA - NIEGA LC

Doctor, buen día

Adjunto auto No. 911/23 del 4/08/2023 para notificación.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: domingo, 3 de septiembre de 2023 20:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENNA - NIEGA LC

No viene adjunta la providencia.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: ivanlexpc@hotmail.com <ivanlexpc@hotmail.com>; javiermejiaariasabogado@gmail.com <javiermejiaariasabogado@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENNA - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

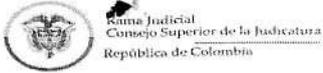
Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

2A 10808 Edwin Javier Rincón



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 911/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Nicolás Sánchez González, Santiago Ballén Trujillo y Jorge Stiven Murillo Moyano
Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado Edwin Javier Rincón Martínez, a la par se resuelve lo referente al mecanismo de la libertad condicional del nombrado, como también respecto a Santiago Quintero Martínez, Nicolás Sánchez González y Jorge Stiven Murillo Moyano.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Ballén Trujillo, Santiago Quintero Martínez, Nicolás Sánchez González y Jorge Stiven Murillo Moyano en calidad de responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, a los cuatro primeros les impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de 1352 s.m.l.m.v., mientras al último de los nombrados le irrogó sesenta y seis (66) meses de prisión, multa de 1414 s.m.l.m.v., y para todos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

La actuación da cuenta que al sentenciado Edwin Javier Rincón Martínez se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: 1 mes y 17 días en auto de 19 de octubre de 2021; 3 meses

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 911/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Nicolás Sánchez González, Santiago Ballén Trujillo y Jorge Stiven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

y 9 días en auto de 21 de junio de 2022; 2 meses, 13 días y 12 horas en auto de 19 de septiembre de 2022; y, 1 mes, 2 días y 12 horas en auto de 31 de mayo de 2023.

A Santiago Quintero Martínez se le ha redimido pena en los siguientes montos: 4 mese, 4 días y 12 horas en auto de 21 de junio de 2022; y, 3 meses, 22 días y 12 horas en auto de 15 de mayo de 2023.

A Nicolás Sánchez González se le ha redimido pena en los siguientes lapsos: 5 meses, 20 días y 12 horas en auto de 21 de junio de 2022; y, 1 mes en auto de 19 de septiembre de 2022.

A Jorge Stiven Murillo Moyano se le ha redimido pena en los siguientes montos: 4 meses y 11 días en auto de 21 de junio de 2022; 1 mes en auto de 9 de diciembre de 2022; y, 3 meses, 2 días y 12 horas en auto de 20 de junio de 2023.

A Santiago Ballén Trujillo se le ha redimido pena en los siguientes montos: 1 mes en auto de 22 de junio de 2022; y, 3 meses, 3 días y 12 horas en auto de 19 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10908
Auto N° 911/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Steven Murillo Mojano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá
Decisión: Acómete pena por trabajo
luego libertad condicional

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18806054 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajo x interno	Horas a reconocer	Redención
18806054	2023	Enero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18806054	2023	Febrero	150	Trabajo	192	24	20	150	10 días
18806054	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	486	Trabajo				486	31 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado en los meses de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (496 horas / 8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, permiten evidenciar que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación en la actividad de "BISUTERIA", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y un (1) día**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10908
Auto N° 911/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Steven Murillo Mojano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá
Decisión: Acómete pena por trabajo
luego libertad condicional

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional invocada por el interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Evóquese que **Edwin Javier Rincón Martínez** purga una pena de **60 meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019,

de manera tal que físicamente, a la fecha, 4 de agosto de 2023, ha descontado un monto de **46 meses y 7 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	1 mes y 17 días
21-06-2022	3 meses y 09 días
19-09-2022	2 meses, 13 días y 12 horas
31-05-2023	1 mes, 02 días y 12 horas
Total	8 meses, 12 días

Igualmente, debe agregarse el quantum redimido con esta decisión, esto es, **un 1 mes y 1 día**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **46 meses y 7 días**, con el lapso de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, **8 meses y 12 días**, junto con lo reconocido en la presente decisión, **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de pena purgada de **55 meses y 20 días**.

En consecuencia, como la pena fue de 60 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **36 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación que en pasada ocasión allegó el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 1098 de 23 de marzo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edwin Javier Rincón Martínez**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo del penado **Edwin Javier Rincón Martínez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del

artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados allegó el informe 1103 de entrevista realizada el 9 de julio de 2023 al ciudadano Víctor Manuel Rincón Guerrero, en condición de progenitor, del interno que ocupa el inmueble ubicado en la "CARRERA 11 B No. 34 B SUR – 68 SEGUNDA PISO BARRIO PIJAOS DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTÁ" con abonado telefónico "314 357 0109" y quien afirmó:

"...en el evento de que la autoridad que conoce la causa del sentenciado **EDWIN JAVIER RINCON MARTINEZ** le concediera algún beneficio extramural sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional en la vivienda, la cual han ocupado como familia desde hace treinta y cinco (35) años, inmueble que fue sitio de morada del penado durante su juventud, hizo su propia vida junto a los integrantes de su núcleo familiar, siendo así que hacía más de veinte (20) años había dejado la vivienda de la familia de origen y al momento de los hechos por los cuales se encuentra privado de su libertad residía en otro sector de la Localidad, Las Lomas."

Más adelante se indicó:

"...el señor entrevistado, que las situaciones al margen de la Ley se han presentado por los antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, adicción superada; refirió el señor entrevistado que es con los integrantes de la familia de origen con las personas con las cuales cuenta el penado, ya que, a sus cuarenta y un (41) años de edad es soltero".

Finalmente, se aseveró:

"Los ingresos para satisfacer las necesidades básicas de los integrantes del grupo familiar del sentenciado son derivados de lo obtenido del arriendo de varios apartamentos ubicados en el mismo inmueble, aunado aportes que hacen los miembros quienes se dedican a la construcción y como Electricidad Industrial para empresa privada contando con sus necesidades básicas satisfechas (alimentación, pago de servicios públicos, etc.), lo cual alcanzaría para cubrir los gastos que genere el penado; refirió el señor entrevistado contar con los espacios adecuados para ubicar al sentenciado **EDWIN JAVIER RINCON MARTINEZ**".

Tal narrativa permite evidenciar que el interno cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que, en caso de concedérsele el beneficio, ayudarían a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

Añádase que, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero; además, en lo referente a los perjuicios, basta señalar que los delitos por los que fue condenado no comportan la declaratoria de ellos.

No obstante, en cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Año: N° 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez Genzálec
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Steven Nuñez Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Carcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Vieja libertad condicional

condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una por las cuales se originó la condena de **Edwin Javier Rincón Martínez**, es de aquellas que mayor impacto social genera, no solo por los efectos colaterales que causa, en especial a la población joven, sino porque a través de los años el país ha intentado combatir a fuerza el flagelo causado por el incremento de los niveles de adicción, derivado del microtráfico.

Nótese como en el caso, la conducta atribuida a **Edwin Javier Rincón Martínez** no se limitó al porte o tenencia de sustancias ilegales en dosis superior a la permitida, pues no puede pasarse por alto el análisis del fallador, quien, entre otras cosas, sostuvo que el nombrado junto con los demás coacusados:

"...participaron activamente en los actos delictuales encaminados a vender sustancia estupefaciente en los alrededores de varios claustros educativos universitarios, dirigiendo su actuar ilícito a estudiantes del sector. Por lo que en este caso se juzgan conductas muy graves, que además de transgredir los bienes jurídicos protegidos de la seguridad y salud pública afectan gravemente a una población sensible a este flagelo conformada por jóvenes estudiantes, lo cual se traduce en un grave perjuicio para la sociedad en general".

Tal situación sin duda denota la gravedad que para el juez fallador representó las conductas desplegadas por el interno; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal.

Tal afirmación obedece al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprimidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegítima al aparato judicial, por lo que, sin duda, la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

En el caso, deviene evidente conforme se desprende de los hechos que el penado formaba parte de una red que actuaba como verdadera empresa criminal dedicada a la distribución organizada de estupefacientes mediante *"el narcomenudeo y venta mano a mano a estudiantes de las universidades Central, Sergio Arboleda, Pedagógica y*

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Año: N° 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez Genzálec
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Steven Nuñez Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Carcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Vieja libertad condicional

Fundación los Libertadores...", de lo que sin duda emerge mayor grado de reproche y por ende, mayor exigencia en el proceso de resocialización, pues no puede pretender que bajo ese escenario delictivo, la carga penitenciaria se delimite al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena, cuando tal requisito legal, cabe resaltar, no opera de forma absoluta e inmediata, tras advertirse que, en casos como el estudiado, aún se requiere que el infractor rectifique su proceder al interior del centro de reclusión, en razón del daño y gravedad de su proceder.

Luego, entonces, la valoración que ahora se hace no constituye un nuevo estudio de las situaciones analizadas por el Juez Conocimiento, pues lo cierto es que el análisis de esta instancia se circunscribe a cotejar el comportamiento ilícito frente a la eficacia del tratamiento intramural.

Y sin desconocer las actividades que durante la privación de la libertad el interno ha realizado, la verdad sea dicha, en algo más de **46 meses** que ha estado restringido en su derecho de locomoción, escasamente ha redimido un poco más de 9 meses, lo que revela que no tiene mayor compromiso frente a su proceso de resocialización progresivo, máxime si se tiene en cuenta que con el tratamiento punitivo basado en las diferentes actividades previstas al interior del penal se pretende que el sentenciado no solo se concientice respecto a la forma como ha encaminado su existencia, sino a que a través de esas labores se capacite para que en un futuro se reincorpore a la sociedad como un miembro útil a esta lo cual también hace necesario impartir un mayor grado de reconversión intramural.

Por lo anotado, se **negará la libertad condicional** al interno **Edwin Javier Rincón Martínez**.

De la libertad condicional invocada por el interno Santiago Quintero Martínez.

Respecto al nombrado recuérdese que purga una pena de 60 meses de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 4 de agosto de 2023, físicamente, ha descontado **46 meses y 7 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	4 meses, 04 días y 12 horas
15-05-2023	3 meses, 22 días y 12 horas
Total	7 meses y 27 días

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00 Ubicación: 100008
Auto Nº 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Sívren Murillo Mayano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Regimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
Vigencia libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00 Ubicación: 100008
Auto Nº 911/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Sívren Murillo Mayano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Regimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
Vigencia libertad condicional

De manera que, sumados el quantum de privación física de la libertad con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de 54 meses y 4 días; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la pena de 60 meses de prisión que se le fijó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues aquellas corresponden a 36 meses.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Presupuesto frente al cual acorde con la documentación que, en pretérita oportunidad, allegó el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 976 de 22 de febrero de 2023 en la que emite concepto **FAVORABLE** a nombre de **Santiago Quintero Martínez** para la concesión del mecanismo de la libertad condicional; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar lo que, en principio, permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social del penado **Santiago Quintero Martínez**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin desconocer que en cumplimiento de auto 445/23 de 15 de mayo de 2023, el nombrado a través de correo electrónico señaló como sitio de su asentamiento el inmueble ubicado "en la carrera 13 # 41 -36 Torre 2. Apto. 315 del Barrio Bulevar 42 de esta capital" y aportó recibo de servicio público domiciliario contentivo de dicha nomenclatura e indicó que el ciudadano Daniel Duque Quintero con abonado telefónico "3017898641" será quien atienda la visita, la verdad sea dicha tal información no resulta suficiente para tener acreditado el arraigo, toda vez que falta la verificación de la información allegada por el penado a través de la correspondiente visita domiciliaria

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **negar la libertad condicional** a **Santiago Quintero Martínez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional invocada a favor del interno Nicolás Sánchez González.

En lo que corresponde al nombrado se tiene que, desde el 27 de septiembre de 2019, descuenta pena de **60 meses de prisión** que se le irrogó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, de manera que, a la fecha, 4 de agosto de 2023, físicamente ha descontado **46 meses y 7 días**.

A dicha proporción debe agregarse los quantums que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	5 meses, 20 días y 12 horas
19-09-2022	1 mes
Total	6 meses, 20 días y 12 horas

Entonces, la sumatoria de la privación física de la libertad y el total de redención de pena que registra, permite colegir que el interno **Nicolás Sánchez González** ha purgado un total de **52 meses, 27 días y 12 horas**, lo cual permite colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la pena de **60 meses de prisión** que se le fijó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues aquellas corresponden a **36 meses**.

A pesar de lo anterior, en el caso, corresponde acudir a lo que en auto 140/23 de 10 de febrero de 2023 se plasmó frente al mecanismo liberatorio que para ese momento se invocó respecto al interno **Nicolás Sánchez González**.

Decisión en la que se aseveró:

"Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Presupuesto frente al cual acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se tiene que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 4024 de 21 de septiembre de 2022 en la que emite concepto **FAVORABLE** a nombre de **Nicolás Sánchez González** para la concesión del mecanismo de la libertad condicional; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar lo que, en principio, permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social del interno **Nicolás Sánchez González**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que conforme lo ordenado por esta sede judicial en auto 1304/22 de 9 de

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10888
Auto N° 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Regimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Vieja libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10888
Auto N° 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Regimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Vieja libertad condicional

días y 12 horas, lo que denota que no está comprometido con su proceso de resocialización progresivo, de manera que no se puede inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas realizadas, que el interno se encuentra preparado para reinsertarse a la sociedad como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayor intensidad.

Bajo tales presupuestos, esta sede judicial no puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que Nicolás Sánchez González requiere, **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinsertación social, para obtener la libertad.

Entonces, como frente al interno **Nicolás Sánchez González**, lo único que ha variado desde que esta sede judicial emitió el auto 140/23 de 10 de febrero de 2023 con el que se negó al nombrado la libertad condicional es lo atinente al tiempo físico que ha descontado de la pena de 60 meses que se le irrogó, deberá estarse a lo plasmado en dicha providencia, toda vez que una solicitud en el mismo sentido no muta sustancialmente lo consignado en ella y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, lo contenido en ella se mantiene indemne.

Acorde con lo anotado, nuevamente, se **negará al interno Nicolás Sánchez González** la libertad condicional.

De la libertad condicional invocada por el interno Jorge Steven Murillo Moyano.

En escrito de 21 de junio de 2023 el nombrado solicita el subrogado de la libertad condicional y revisada la actuación, se tiene que a **Jorge Steven Murillo Moyano** se le impuso sanción penal de 66 meses de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, de encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 4 de agosto de 2023, físicamente ha descontado **46 meses y 7 días**.

A dicha proporción debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	4 meses y 11 días
09-12-2022	1 mes
20-06-2023	3 meses, 02 días y 12 horas
Total	8 meses, 13 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y el total de redención pena, permite colegir que el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** ha purgado un monto global de **54 meses, 20**

días y 12 horas de la pena de 66 meses que se le atribuyo, por consiguiente, emerge con diaphanidad que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de dicha sanción penal, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues aquellas corresponden a **39 meses y 18 días**.

En ese orden de ideas, sin desconocer que el sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** satisface el presupuesto objetivo referente a las 3/5 partes de la pena irrogada, la verdad sea dicha, tal como se indicó en auto 140/23 de 10 de febrero de 2023 en que se le negó el subrogado de la libertad condicional que, nuevamente, solicita debe señalarse que, contrario a lo que esgrime, en la última cartilla biográfica que generó el 3 de octubre de 2022 el panóptico sigue registrando circunscritos al tratamiento penitenciario progresivo que se aplica a las personas privadas de la libertad con el propósito de lograr su resocialización en fase "**Alta**"; situación a la que se suma tal como se afirmó en el reseñado auto que en el caso del nombrado no se superó el análisis del presupuesto referente a la "**previa valoración de la conducta punible**" que como presupuesto exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 también correspondía revisar a efectos de determinar la procedencia o no del mecanismo liberatorio.

Entonces, como quiera que el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido **Jorge Steven Murillo Moyano**, en modo alguno emerge transformado con la nueva solicitud que eleva, pues, la valoración efectuada en dicha decisión respecto a las conductas punibles en que incurrió, se mantiene indemne, y la remisión de una nueva documentación en el mismo sentido, no muda sustancialmente la situación jurídica actual del penado y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, deberá estarse a lo consignado en ella y, por consiguiente, **se negará una vez más el subrogado de la libertad condicional** que, nuevamente, invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hoja de vida de los internos.

Ingresaron al Juzgado fichas de visitas carcelarias realizadas, el 22 de junio de 2023, por el área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativo de estos despachos a los internos **Edwin Javier Rincón Martínez** el cual refiere que la alimentación es "**mala**" y que tiene pendiente que se le resuelva solicitud de libertad condicional; de **Santiago Ballén Trujillo**; y, de **Santiago Quintero Martínez** que refiere tener pendiente respuesta a su solicitud de libertad condicional y visita de arraigo.

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02775 00
Ubicación: 10808
Auto N° 911/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sanchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Stiven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Regimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Régime pena por trabajo
libre libertad condicional

Incorpórese a la carpeta digital las reseñadas fichas de visitas carcelarias; además, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada al arraigo del penado **Santiago Quintero Martínez**, en el que se anuncia como su domicilio "la carrera 13 # 41 -36 Torre 2. Apto. 315 del Barrio Bulevar 42 de esta capital" y aportó recibo de servicio público domiciliario contentivo de dicha nomenclatura e indicó que el ciudadano Daniel Duque Quintero con abonado telefónico "3017898641" será quien atienda la visita, se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno. Anexar registro fotográfico.

De otra parte, como con esta decisión, se negó la libertad condicional al interno **Edwin Javier Rincón Martínez** y, a la par, se ordenó visita de verificación de arraigo del sentenciado **Santiago Quintero Martínez**, se abstiene el despacho de pronunciarse al respecto sin que este demás indicar al último de los nombrados que una vez arribe a esta sede judicial informe de visita de verificación de arraigo familiar y social se adoptará la decisión que se ajuste a derecho frente al subrogado de la libertad condicional que deprecia.

Finalmente, **ofíciase** al panóptico a efectos de que remita con carácter urgente los certificados de conducta y de cómputos que obren en las respectivas hojas de vida de los internos **Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Nicolas Sánchez González, Santiago Ballén Trujillo y Jorge Stiven Murillo Moyano**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02775 00
Ubicación: 10808
Auto N° 911/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sanchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Stiven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Regimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Régime pena por trabajo
libre libertad condicional

RESUELVE

- 1.-Reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18806054, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar la libertad condicional a **Edwin Javier Rincón Martínez** conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Negar la libertad condicional a **Santiago Quintero Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 4.-Negar la libertad condicional a **Nicolás Sánchez González**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 5.-Negar la libertad condicional a **Jorge Stiven Murillo Moyano**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Ubicación: 10808
Auto N° 911/23



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

24/08/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Edwin Javier Rincón M.

Firma

[Firma manuscrita]

Cédula

80116209 T.P. 386645

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENNA - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 18/09/2023 16:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 7:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENNA - NIEGA LC

Doctor, buen día

Adjunto auto No. 911/23 del 4/08/2023 para notificación.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: domingo, 3 de septiembre de 2023 20:51

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENNA - NIEGA LC

No viene adjunta la providencia.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: ivanlexpc@hotmail.com <ivanlexpc@hotmail.com>; javiermejaariasabogado@gmail.com <javiermejaariasabogado@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: Al No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENAS - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



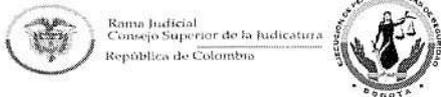
Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

54 10868 Santiago Ballesterio 3110



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Stiven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Stiven Murillo Moyano
Delito: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado Edwin Javier Rincón Martínez, a la par se resuelve lo referente al mecanismo de la libertad condicional del nombrado, como también respecto a Santiago Quintero Martínez, Nicolas Sánchez González y Jorge Stiven Murillo Moyano.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Ballén Trujillo, Santiago Quintero Martínez, Nicolas Sánchez González y Jorge Stiven Murillo Moyano en calidad de responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, a los cuatro primeros les impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de 1352 s.m.l.m.v., mientras al último de los nombrados le irrogó sesenta y seis (66) meses de prisión, multa de 1414 s.m.l.m.v., y para todos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

La actuación da cuenta que al sentenciado Edwin Javier Rincón Martínez se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: 1 mes y 17 días en auto de 19 de octubre de 2021; 3 meses

y 9 días en auto de 21 de junio de 2022; 2 meses, 13 días y 12 horas en auto de 19 de septiembre de 2022; y, 1 mes, 2 días y 12 horas en auto de 31 de mayo de 2023.

A Santiago Quintero Martínez se le ha redimido pena en los siguientes montos: 4 meses, 4 días y 12 horas en auto de 21 de junio de 2022; y, 3 meses, 22 días y 12 horas en auto de 15 de mayo de 2023.

A Nicolas Sánchez González se le ha redimido pena en los siguientes lapsos: 5 meses, 20 días y 12 horas en auto de 21 de junio de 2022; y, 1 mes en auto de 19 de septiembre de 2022.

A Jorge Stiven Murillo Moyano se le ha redimido pena en los siguientes montos: 4 meses y 11 días en auto de 21 de junio de 2022; 1 mes en auto de 9 de diciembre de 2022; y, 3 meses, 2 días y 12 horas en auto de 20 de junio de 2023.

A Santiago Ballén Trujillo se le ha redimido pena en los siguientes montos: 1 mes en auto de 22 de junio de 2022; y, 3 meses, 3 días y 12 horas en auto de 19 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Acto Nº 911/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Santiago Gallén Trujillo y
Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
Línea libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Acto Nº 911/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Santiago Gallén Trujillo y
Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
Línea libertad condicional

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18806054 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos a mes	Días Trabajo x interno	Horas a reconocer	Redención
18806054	2023	Enero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18806054	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18806054	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado en los meses de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (496 horas / 8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, permiten evidenciar que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación en la actividad de "BISUTERIA", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y un (1) día**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

De la libertad condicional invocada por el interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Evóquese que **Edwin Javier Rincón Martínez** purga una pena de **60 meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019,

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10908
Auto N° 912/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Steven Murillo Noya
Delitos: Concorso para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Regimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Recíeme pena por trabajo
luego libertad condicional

de manera tal que físicamente, a la fecha, 4 de agosto de 2023, ha descontado un monto de **46 meses y 7 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	1 mes y 17 días
21-06-2022	3 meses y 09 días
19-09-2022	2 meses, 13 días y 12 horas
31-05-2023	1 mes, 02 días y 12 horas
Total	8 meses, 12 días

Igualmente, debe agregarse el quantum redimido con esta decisión, esto es, **un 1 mes y 1 día**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **46 meses y 7 días**, con el lapso de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, **8 meses y 12 días**, junto con lo reconocido en la presente decisión, **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de pena purgada de **55 meses y 20 días**.

En consecuencia, como la pena fue de 60 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **36 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación que en pasada ocasión allegó el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 1098 de 23 de marzo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edwin Javier Rincón Martínez**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo del penado **Edwin Javier Rincón Martínez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10908
Auto N° 912/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Steven Murillo Noya
Delitos: Concorso para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Regimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Recíeme pena por trabajo
luego libertad condicional

artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados allegó el informe 1103 de entrevista realizada el 9 de julio de 2023 al ciudadano Víctor Manuel Rincón Guerrero, en condición de progenitor, del interno que ocupa el inmueble ubicado en la "CARRERA 11 B No. 34 B SUR - 68 SEGUNDA PISO BARRIO PIAJOS DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTÁ" con abonado telefónico "314 357 0109" y quien afirmó:

"...en el evento de que la autoridad que conoce la causa del sentenciado **EDWIN JAVIER RINCON MARTINEZ** le concediera algún beneficio extramural sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional en la vivienda, la cual han ocupado como familia desde hace treinta y cinco (35) años, inmueble que fue sitio de morada del penado durante su juventud, hizo su propia vida junto a los integrantes de su núcleo familiar, siendo así que hacía más de veinte (20) años había dejado la vivienda de la familia de origen y al momento de los hechos por los cuales se encuentra privado de su libertad residía en otro sector de la Localidad, Las Lomas."

Más adelante se indicó:

"...el señor entrevistado, que las situaciones al margen de la Ley se han presentado por los antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, adicción superada; refirió el señor entrevistado que es con los integrantes de la familia de origen con las personas con las cuales cuenta el penado, ya que, a sus cuarenta y un (41) años de edad es soltero".

Finalmente, se aseveró:

"Los ingresos para satisfacer las necesidades básicas de los integrantes del grupo familiar del sentenciado son derivados de lo obtenido del arriendo de varios apartamentos ubicados en el mismo inmueble, aunado aportes que hacen los miembros quienes se dedican a la construcción y como Electricidad Industrial para empresa privada contando con sus necesidades básicas satisfechas (alimentación, pago de servicios públicos, etc.), lo cual alcanzaría para cubrir los gastos que genere el penado; refirió el señor entrevistado contar con los espacios adecuados para ubicar al sentenciado **EDWIN JAVIER RINCON MARTINEZ**".

Tal narrativa permite evidenciar que el interno cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que, en caso de concedérsele el beneficio, ayudarían a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

Añádase que, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero; además, en lo referente a los perjuicios, basta señalar que los delitos por los que fue condenado no comportan la declaratoria de ellos.

No obstante, en cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 911/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Santiago Estiven Trujillo y
Jorge Siverio Murillo Hoyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
/vaga libertad condicional

condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una por las cuales se originó la condena de **Edwin Javier Rincón Martínez**, es de aquellas que mayor impacto social genera, no solo por los efectos colaterales que causa, en especial a la población joven, sino porque a través de los años el país ha intentado combatir a fuerza el flagelo causado por el incremento de los niveles de adicción, derivado del microtráfico.

Nótese como en el caso, la conducta atribuida a **Edwin Javier Rincón Martínez** no se limitó al porte o tenencia de sustancias ilegales en dosis superior a la permitida, pues no puede pasarse por alto el análisis del fallador, quien, entre otras cosas, sostuvo que el nombrado junto con los demás coacusados:

"...participaron activamente en los actos delictuales encaminados a vender sustancia estupefaciente en los alrededores de varios claustros educativos universitarios, dirigiendo su actuar ilícito a estudiantes del sector. Por lo que en este caso se juzgan conductas muy graves, que además de transgredir los bienes jurídicos protegidos de la seguridad y salud pública afectan gravemente a una población sensible a este flagelo conformada por jóvenes estudiantes, lo cual se traduce en un grave perjuicio para la sociedad en general".

Tal situación sin duda denota la gravedad que para el juez fallador representó las conductas desplegadas por el interno; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal.

Tal afirmación obedece al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprendidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, por lo que, sin duda, la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

En el caso, deviene evidente conforme se desprende de los hechos que el penado formaba parte de una red que actuaba como verdadera empresa criminal dedicada a la distribución organizada de estupefacientes mediante *"el narcomenudeo y venta mano a mano a estudiantes de las universidades Central, Sergio Arboleda, Pedagógica y*

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 911/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolas Sánchez González
Santiago Estiven Trujillo y
Jorge Siverio Murillo Hoyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
/vaga libertad condicional

Fundación los Libertadores...", de lo que sin duda emerge mayor grado de reproche y por ende, mayor exigencia en el proceso de resocialización, pues no puede pretender que bajo ese escenario delictivo, la carga penitenciaria se delimite al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena, cuando tal requisito legal, cabe resaltar, no opera de forma absoluta e inmediata, tras advertirse que, en casos como el estudiado, aún se requiere que el infractor rectifique su proceder al interior del centro de reclusión, en razón del daño y gravedad de su proceder.

Luego, entonces, la valoración que ahora se hace no constituye un nuevo estudio de las situaciones analizadas por el Juez Conocimiento, pues lo cierto es que el análisis de esta instancia se circunscribe a cotejar el comportamiento ilícito frente a la eficacia del tratamiento intramural.

Y sin desconocer las actividades que durante la privación de la libertad el interno ha realizado, la verdad sea dicha, en algo más de **46 meses** que ha estado restringido en su derecho de locomoción, escasamente ha redimido un poco más de 9 meses, lo que revela que no tiene mayor compromiso frente a su proceso de resocialización progresivo, máxime si se tiene en cuenta que con el tratamiento punitivo basado en las diferentes actividades previstas al interior del penal se pretende que el sentenciado no solo se concientice respecto a la forma como ha encaminado su existencia, sino a que a través de esas labores se capacite para que en un futuro se reincorpore a la sociedad como un miembro útil a esta lo cual también hace necesario impartir un mayor grado de reconversión intramural.

Por lo anotado, se **negará la libertad condicional** al interno **Edwin Javier Rincón Martínez**.

De la libertad condicional invocada por el interno Santiago Quintero Martínez.

Respecto al nombrado recuérdese que purga una pena de 60 meses de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 4 de agosto de 2023, físicamente, ha descontado **46 meses y 7 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	4 meses, 04 días y 12 horas
15-05-2023	3 meses, 22 días y 12 horas
Total	7 meses y 27 días

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10000
Auto N° 911/23
Sentenciada: Edum Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Estéfan Trujillo y
Jorge Steven Murillo Mosano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Regimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Recíeme pena por trabajo
Niega libertad condicional

De manera que, sumados el quantum de privación física de la libertad con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de 54 meses y 4 días; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la pena de 60 meses de prisión que se le fijó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues aquellas corresponden a 36 meses.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Presupuesto frente al cual acorde con la documentación que, en pretérita oportunidad, allegó el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 976 de 22 de febrero de 2023 en la que emite concepto **FAVORABLE** a nombre de **Santiago Quintero Martínez** para la concesión del mecanismo de la libertad condicional; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar lo que, en principio, permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social del penado **Santiago Quintero Martínez**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin desconocer que en cumplimiento de auto 445/23 de 15 de mayo de 2023, el nombrado a través de correo electrónico señaló como sitio de su asentamiento el inmueble ubicado "en la carrera 13 # 41 -36 Torre 2. Apto. 315 del Barrio Bulevar 42 de esta capital" y aportó recibo de servicio público domiciliario contentivo de dicha nomenclatura e indicó que el ciudadano Daniel Duque Quintero con abonado telefónico "3017898641" será quien atienda la visita, la verdad sea dicha tal información no resulta suficiente para tener acreditado el arraigo, toda vez que falta la verificación de la información allegada por el penado a través de la correspondiente visita domiciliaria

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **negar la libertad condicional a Santiago Quintero Martínez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10000
Auto N° 911/23
Sentenciada: Edum Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Estéfan Trujillo y
Jorge Steven Murillo Mosano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Regimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Recíeme pena por trabajo
Niega libertad condicional

De la libertad condicional invocada a favor del interno Nicolás Sánchez González.

En lo que corresponde al nombrado se tiene que, desde el 27 de septiembre de 2019, descuenta pena de **60 meses de prisión** que se le irrogó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, de manera que, a la fecha, 4 de agosto de 2023, físicamente ha descontado **46 meses y 7 días**.

A dicha proporción debe agregarse los quantums que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	5 meses, 20 días y 12 horas
19-09-2022	1 mes
Total	6 meses, 20 días y 12 horas

Entonces, la sumatoria de la privación física de la libertad y el total de redención de pena que registra, permite colegir que el interno **Nicolás Sánchez González** ha purgado un total de **52 meses, 27 días y 12 horas**, lo cual permite colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la pena de **60 meses de prisión** que se le fijó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues aquellas corresponden a **36 meses**.

A pesar de lo anterior, en el caso, corresponde acudir a lo que en auto 140/23 de 10 de febrero de 2023 se plasmó frente al mecanismo liberatorio que para ese momento se invocó respecto al interno **Nicolás Sánchez González**.

Decisión en la que se aseveró:

"Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Presupuesto frente al cual acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se tiene que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 4024 de 21 de septiembre de 2022 en la que emite concepto **FAVORABLE** a nombre de Nicolás Sánchez González para la concesión del mecanismo de la libertad condicional; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar lo que, en principio, permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social del interno Nicolás Sánchez González, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que conforme lo ordenado por esta sede judicial en auto 1304/22 de 9 de

Radicada Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10008
Auto Nº 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Sívven Nuncio Mojano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Meda Separada de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
baja libertad condicional

diciembre de 2022, se allegó por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe de diligencia virtual realizada en el inmueble ubicado en la "Cl 147 D N° 95 -80 Apto. 219 Altillio de la Campiña" de esta ciudad, la cual fue atendida por la ciudadana Nidia Liliana González Rodríguez, en condición de progenitora del penado.

En el acápite de conclusiones y recomendaciones del referido informe, la asistente social, indicó:

"La familia está dispuesta a acoger al condenado, manifiesta que es su intención apoyarlo ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive su madre. En casa familiar hace 4 años, por lo que el condenado además de tener un arraigo familiar cuenta aquí con un arraigo social. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. La familia sufre sus necesidades de forma satisfactoria y cuentan con ingresos y trabajos estables. Por lo anterior, el condenado cuenta aquí con un arraigo social y familiar estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena".

Tal narrativa permite colegir que, efectivamente, el interno Nicolás Sánchez González satisface el presupuesto previsto en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en cuanto exige la acreditación del arraigo familiar y social, el cual le permitirá reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudará a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito.

Además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, acorde con la cartilla biográfica generada por el Establecimiento Carcelario el 20 de septiembre de 2022, así como lo registrado en la Resolución 4024 de 21 de septiembre de 2022 contentiva del concepto FAVORABLE, deviene evidente que el penado Nicolás Sánchez González, se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario "Alta", según acta 114-17-2022 de 31 de marzo del año citado, de manera que esa eventualidad se erige en limitante para la procedencia del mecanismo liberatorio, toda vez que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, esa fase "comprende el periodo cerrado", es decir, corresponde a la etapa que debe cumplirse en forma intramural.

Normativa que, necesariamente, debe interpretarse en armonía con el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, bajo la comprensión que en este se exige "...adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario...", tratamiento este que se encuentra a cargo del centro carcelario y que acorde con el numeral 2º del parágrafo 4º del artículo 9º de la Resolución 7302 de 2005 que, entre otras cosas, expide pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario establece:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado): Es la segunda fase del proceso de tratamiento penitenciario a partir del cual el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos".

Igualmente, respecto a la finalización de dicha etapa, la citada norma precisa: "...termina cuando el interno es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las medidas de

Radicada Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10008
Auto Nº 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Sívven Nuncio Mojano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Meda Separada de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
baja libertad condicional

seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta".

En ese orden de ideas, sin desconocer que el interno ha cumplido más de la tercera parte de la penada irrogada, la verdad sea dicha, el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET del establecimiento carcelario a cargo de su custodia y de promoverlo de fase, en caso, claro está de que cumpla los presupuestos para ese efecto no lo ha promovido, de manera que mientras permanezca ubicado en ella y que involucre mayores medidas restrictivas al límite se corresponder a un periodo cerrado, deviene improcedente el mecanismo liberatorio.

Sumado a ello en lo referente a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto también necesario de revisar a efectos de acceder al mecanismo de la libertad condicional conforme lo impone la norma en precedencia transcrita, es preciso señalar que las conductas por las cuales fue condenado concierne para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se consideran de extrema gravedad e impacto social por los efectos que produce no solo en la población consumidora de estupefacientes, sino en la economía nacional.

Situación a la que se aúna que el juez fallador en la sentencia indicó:

"...en este caso se juzgan conductas muy graves, que además de trasgredir los bienes jurídicos protegidos de la seguridad y la salud pública afectan gravemente a una población sensible a este flagelo conformada por jóvenes estudiantes, lo cual se traduce en un grave perjuicio para la sociedad en general".

En el caso, no puede obviarse el modus operandi de la organización criminal el cual, según se registró en el fallo consistía en "...el narcomenudeo y venta mano a mano a estudiantes de las universidades Central, Sergio Arboleda, Pedagógica y la Fundación los Libertadores...".

Sin duda lo anotado revela la incidencia negativa que en el conglomerado social generan la clase de comportamientos desplegados, entre otros, por el penado no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza, el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desarrollado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha perpetuado la imagen de un Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas y que hacen imperativo la legitimación del ordenamiento jurídico a través de la ejecución de la pena para no generar sentimientos de impunidad en la comunidad, máxime que de lo contrario se deslegitima al aparato judicial al enviarse un mensaje de que en casos como el examinado en el que se constató la existencia de una red conformada por varios sujetos, entre ellos, Nicolás Sánchez González, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, se deja a la mera satisfacción de un requisito de carácter objetivo.

Agréguese que con el propósito de lograr la función resocializadora de la pena al interior de los establecimientos carcelarios se han estructurado diversas actividades, entre las que se encuentran las de redención, cuyo fin es que la persona privada de la libertad aprenda y desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que se reintegre a la sociedad lo haga acorde con los estándares sociales establecidos y no incursione en nuevos comportamientos delincuenciales.

En el caso, sin desconocer que el interno ha realizado actividades durante la privación de la libertad, la verdad sea dicha, en 40 meses y 13 días que ha estado restringido en su derecho de locomoción, escasamente ha redimido 6 meses, 20

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Acto N° 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
siempre libertad condicional

días y 12 horas, lo que denota que no está comprometido con su proceso de resocialización progresivo, de manera que no se puede inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas realizadas, que el interno se encuentra preparado para reinsertarse a la sociedad como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayor intensidad.

Bajo tales presupuestos, esta sede judicial no puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que Nicolás Sánchez González requiere, **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinsertión social, para obtener la libertad.

Entonces, como frente al interno **Nicolás Sánchez González**, lo único que ha variado desde que esta sede judicial emitió el auto 140/23 de 10 de febrero de 2023 con el que se negó al nombrado la libertad condicional es lo atinente al tiempo físico que ha descontado de la pena de 60 meses que se le irrogó, deberá estarse a lo plasmado en dicha providencia, toda vez que una solicitud en el mismo sentido no muta sustancialmente lo consignado en ella y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, lo contenido en ella se mantiene indemne.

Acorde con lo anotado, nuevamente, se **negará al interno Nicolás Sánchez González** la libertad condicional.

De la libertad condicional invocada por el interno Jorge Steven Murillo Moyano.

En escrito de 21 de junio de 2023 el nombrado solicita el subrogado de la libertad condicional y revisada la actuación, se tiene que a **Jorge Steven Murillo Moyano** se le impuso sanción penal de 66 meses de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, de encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 4 de agosto de 2023, físicamente ha descontado **46 meses y 7 días**.

A dicha proporción debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	4 meses y 11 días
09-12-2022	1 mes
20-06-2023	3 meses, 02 días y 12 horas
Total	8 meses, 13 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y el total de redención pena, permite colegir que el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** ha purgado un monto global de **54 meses, 20**

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Acto N° 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
siempre libertad condicional

días y 12 horas de la pena de 66 meses que se le atribuyo, por consiguiente, emerge con diaphanidad que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de dicha sanción penal, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues aquellas corresponden a **39 meses y 18 días**.

En ese orden de ideas, sin desconocer que el sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** satisface el presupuesto objetivo referente a las 3/5 partes de la pena irrogada, la verdad sea dicha, tal como se indicó en auto 140/23 de 10 de febrero de 2023 en que se le negó el subrogado de la libertad condicional que, nuevamente, solicita debe señalarse que, contrario a lo que esgrime, en la última cartilla biográfica que generó el 3 de octubre de 2022 el panóptico sigue registrando circunscritos al tratamiento penitenciario progresivo que se aplica a las personas privadas de la libertad con el propósito de lograr su resocialización en fase "**Alta**"; situación a la que se suma tal como se afirmó en el reseñado auto que en el caso del nombrado no se superó el análisis del presupuesto referente a la "**previa valoración de la conducta punible**" que como presupuesto exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 también correspondía revisar a efectos de determinar la procedencia o no del mecanismo liberatorio.

Entonces, como quiera que el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido **Jorge Steven Murillo Moyano**, en modo alguno emerge transformado con la nueva solicitud que eleva, pues, la valoración efectuada en dicha decisión respecto a las conductas punibles en que incurrió, se mantiene indemne, y la remisión de una nueva documentación en el mismo sentido, no muda sustancialmente la situación jurídica actual del penado y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, deberá estarse a lo consignado en ella y, por consiguiente, **se negará** una vez más **el subrogado de la libertad condicional** que, nuevamente, invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hoja de vida de los internos.

Ingresaron al Juzgado fichas de visitas carcelarias realizadas, el 22 de junio de 2023, por el área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativo de estos despachos a los internos **Edwin Javier Rincón Martínez** el cual refiere que la alimentación es "**mala**" y que tiene pendiente que se le resuelva solicitud de libertad condicional; de **Santiago Ballén Trujillo**; y, de **Santiago Quintero Martínez** que refiere tener pendiente respuesta a su solicitud de libertad condicional y visita de arraigo.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la carpeta digital las reseñadas fichas de visitas carcelarias; además, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada al arraigo del penado **Santiago Quintero Martínez**, en el que se anuncia como su domicilio "la carrera 13 # 41 -36 Torre 2. Apto. 315 del Barrio Bulevar 42 de esta capital" y aportó recibo de servicio público domiciliario contentivo de dicha nomenclatura e indicó que el ciudadano Daniel Duque Quintero con abonado telefónico "3017898641" será quien atienda la visita, se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno. Anexar registro fotográfico.

De otra parte, como con esta decisión, se negó la libertad condicional al interno **Edwin Javier Rincón Martínez** y, a la par, se ordenó visita de verificación de arraigo del sentenciado **Santiago Quintero Martínez**, se abstiene el despacho de pronunciarse al respecto sin que este demás indicar al último de los nombrados que una vez arribe a esta sede judicial informe de visita de verificación de arraigo familiar y social se adoptará la decisión que se ajuste a derecho frente al subrogado de la libertad condicional que deprecia.

Finalmente, **ofíciase** al panóptico a efectos de que remita con carácter urgente los certificados de conducta y de cómputos que obren en las respectivas hojas de vida de los internos **Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Nicolás Sánchez González, Santiago Ballén Trujillo y Jorge Stiven Murillo Moyano**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaqueil correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

RESUELVE

- 1.-Reconocer** al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18806054, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** la libertad condicional a **Edwin Javier Rincón Martínez** conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Negar** la libertad condicional a **Santiago Quintero Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 4.-Negar** la libertad condicional a **Nicolás Sánchez González**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 5.-Negar** la libertad condicional a **Jorge Stiven Murillo Moyano**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 6.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 7.-Contra** esta decisión procedan los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 911/23

AMMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Santiago Ballén Trujillo

Firma Santiago B.

Cédula 1079732505

El Secretario

RE: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENA - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 18/09/2023 16:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 7:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENA - NIEGA LC

Doctor, buen día

Adjunto auto No. 911/23 del 4/08/2023 para notificación.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: domingo, 3 de septiembre de 2023 20:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENA - NIEGA LC

No viene adjunta la providencia.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: ivanlexpc@hotmail.com <ivanlexpc@hotmail.com>; javiermejaariasabogado@gmail.com <javiermejaariasabogado@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENNA - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

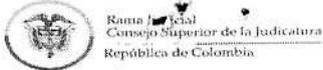
Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

*Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
 Ubicación: 10808
 Auto N° 911/23
 Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
 Santiago Quintero Martínez
 Nicolás Sánchez González
 Santiago Ballén Trujillo y
 Jorge Stiven Murillo Moyano
 Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado Edwin Javier Rincón Martínez, a la par se resuelve lo referente al mecanismo de la libertad condicional del nombrado, como también respecto a Santiago Quintero Martínez, Nicolás Sánchez González y Jorge Stiven Murillo Moyano.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Ballén Trujillo, Santiago Quintero Martínez, Nicolás Sánchez González y Jorge Stiven Murillo Moyano en calidad de responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, a los cuatro primeros les impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de 1352 s.m.l.m.v., mientras al último de los nombrados le irrogó sesenta y seis (66) meses de prisión, multa de 1414 s.m.l.m.v., y para todos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

La actuación da cuenta que al sentenciado Edwin Javier Rincón Martínez se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: 1 mes y 17 días en auto de 19 de octubre de 2021; 3 meses

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
 Ubicación: 10808
 Auto N° 911/23
 Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
 Santiago Quintero Martínez
 Nicolás Sánchez González
 Santiago Ballén Trujillo y
 Jorge Stiven Murillo Moyano
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 Decisión: Redime pena por trabajo
 Niega libertad condicional

y 9 días en auto de 21 de junio de 2022; 2 meses, 13 días y 12 horas en auto de 19 de septiembre de 2022; y, 1 mes, 2 días y 12 horas en auto de 31 de mayo de 2023.

A Santiago Quintero Martínez se le ha redimido pena en los siguientes montos: 4 mese, 4 días y 12 horas en auto de 21 de junio de 2022; y, 3 meses, 22 días y 12 horas en auto de 15 de mayo de 2023.

A Nicolás Sánchez González se le ha redimido pena en los siguientes lapsos: 5 meses, 20 días y 12 horas en auto de 21 de junio de 2022; y, 1 mes en auto de 19 de septiembre de 2022.

A Jorge Stiven Murillo Moyano se le ha redimido pena en los siguientes montos: 4 meses y 11 días en auto de 21 de junio de 2022; 1 mes en auto de 9 de diciembre de 2022; y, 3 meses, 2 días y 12 horas en auto de 20 de junio de 2023.

A Santiago Ballén Trujillo se le ha redimido pena en los siguientes montos: 1 mes en auto de 22 de junio de 2022; y, 3 meses, 3 días y 12 horas en auto de 19 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02 75 00
Ubicación: 10909
Auto Nº 911 23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Salán Trujillo y
Jorge Steven Marillo Mosano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico fabricación o parte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Vigencia libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02 75 00
Ubicación: 10909
Auto Nº 911 23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Salán Trujillo y
Jorge Steven Marillo Mosano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico fabricación o parte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Vigencia libertad condicional

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18806054 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Trabajo X interno	Horas a reconocer	Redención
18806054	2023	Enero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18806054	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18806054	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado en los meses de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (496 horas / 8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, permiten evidenciar que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación en la actividad de "BISUTERIA", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y un (1) día**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional invocada por el interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Evóquese que **Edwin Javier Rincón Martínez** purga una pena de **60 meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019,

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 911/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Steven Muriel Hoyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
Niega libertad condicional

de manera tal que físicamente, a la fecha, 4 de agosto de 2023, ha descontado un monto de **46 meses y 7 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	1 mes y 17 días
21-06-2022	3 meses y 09 días
19-09-2022	2 meses, 13 días y 12 horas
31-05-2023	1 mes, 02 días y 12 horas
Total	8 meses, 12 días

Igualmente, debe agregarse el quantum redimido con esta decisión, esto es, **un 1 mes y 1 día**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **46 meses y 7 días**, con el lapso de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, **8 meses y 12 días**, junto con lo reconocido en la presente decisión, **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de pena purgada de **55 meses y 20 días**.

En consecuencia, como la pena fue de 60 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **36 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación que en pasada ocasión allegó el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 1098 de 23 de marzo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edwin Javier Rincón Martínez**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo del penado **Edwin Javier Rincón Martínez**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 911/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Steven Muriel Hoyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Régimen pena por trabajo
Niega libertad condicional

artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados allegó el informe 1103 de entrevista realizada el 9 de julio de 2023 al ciudadano Víctor Manuel Rincón Guerrero, en condición de progenitor, del interno que ocupa el inmueble ubicado en la **"CARRERA 11 B No. 34 B SUR – 68 SEGUNDO PISO BARRIO PIJAOS DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTÁ"** con abonado telefónico **"314 357 0109"** y quien afirmó:

*"...en el evento de que la autoridad que conoce la causa del sentenciado **EDWIN JAVIER RINCON MARTINEZ** le concediera algún beneficio extramural sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional en la vivienda , la cual han ocupado como familia desde hace treinta y cinco (35) años, inmueble que fue sitio de morada del penado durante su juventud, hizo su propia vida junto a los integrantes de su núcleo familiar, siendo así que hacía más de veinte (20) años había dejado la vivienda de la familia de origen y al momento de los hechos por los cuales se encuentra privado de su libertad residía en otro sector de la Localidad, Las Lomas."*

Más adelante se indicó:

"...el señor entrevistado, que las situaciones al margen de la Ley se han presentado por los antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, adicción superada; refirió el señor entrevistado que es con los integrantes de la familia de origen con las personas con las cuales cuenta el penado, ya que, a sus cuarenta y un (41) años de edad es soltero".

Finalmente, se aseveró:

*"Los ingresos para satisfacer las necesidades básicas de los integrantes del grupo familiar del sentenciado son derivados de lo obtenido del arriendo de varios apartamentos ubicados en el mismo inmueble, aunado aportes que hacen los miembros quienes se dedican a la construcción y como Electricidad Industrial para empresa privada contando con sus necesidades básicas satisfechas (alimentación, pago de servicios públicos, etc.), lo cual alcanzaría para cubrir los gastos que genere el penado; refirió el señor entrevistado contar con los espacios adecuados para ubicar al sentenciado **EDWIN JAVIER RINCON MARTINEZ**"*.

Tal narrativa permite evidenciar que el interno cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que, en caso de concedérsele el beneficio, ayudarían a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

Añádase que, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero; además, en lo referente a los perjuicios, basta señalar que los delitos por los que fue condenado no comportan la declaratoria de ellos.

No obstante, en cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02 715 00
Ubicación: 18008
Auto N° 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Sáenz Manillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Regimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medio Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una por las cuales se originó la condena de **Edwin Javier Rincón Martínez**, es de aquellas que mayor impacto social genera, no solo por los efectos colaterales que causa, en especial a la población joven, sino porque a través de los años el país ha intentado combatir a fuerza el flagelo causado por el incremento de los niveles de adicción, derivado del microtráfico.

Nótese como en el caso, la conducta atribuida a **Edwin Javier Rincón Martínez** no se limitó al porte o tenencia de sustancias ilegales en dosis superior a la permitida, pues no puede pasarse por alto el análisis del fallador, quien, entre otras cosas, sostuvo que el nombrado junto con los demás coacusados:

"...participaron activamente en los actos delictuales encaminados a vender sustancia estupefaciente en los alrededores de varios claustros educativos universitarios, dirigiendo su actuar ilícito a estudiantes del sector. Por lo que en este caso se juzgan conductas muy graves, que además de transgredir los bienes jurídicos protegidos de la seguridad y salud pública afectan gravemente a una población sensible a este flagelo conformada por jóvenes estudiantes, lo cual se traduce en un grave perjuicio para la sociedad en general".

Tal situación sin duda denota la gravedad que para el juez fallador representó las conductas desplegadas por el interno; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal.

Tal afirmación obedece al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprendidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, por lo que, sin duda, la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

En el caso, deviene evidente conforme se desprende de los hechos que el penado formaba parte de una red que actuaba como verdadera empresa criminal dedicada a la distribución organizada de estupefacientes mediante *"el narcomenudeo y venta mano a mano a estudiantes de las universidades Central, Sergio Arboleda, Pedagógica y*

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02 715 00
Ubicación: 18008
Auto N° 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Sáenz Manillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Regimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medio Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Fundación los Libertadores...", de lo que sin duda emerge mayor grado de reproche y por ende, mayor exigencia en el proceso de resocialización, pues no puede pretender que bajo ese escenario delictivo, la carga penitenciaria se delimite al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena, cuando tal requisito legal, cabe resaltar, no opera de forma absoluta e inmediata, tras advertirse que, en casos como el estudiado, aún se requiere que el infractor rectifique su proceder al interior del centro de reclusión, en razón del daño y gravedad de su proceder.

Luego, entonces, la valoración que ahora se hace no constituye un nuevo estudio de las situaciones analizadas por el Juez Conocimiento, pues lo cierto es que el análisis de esta instancia se circunscribe a cotejar el comportamiento ilícito frente a la eficacia del tratamiento intramural.

Y sin desconocer las actividades que durante la privación de la libertad el interno ha realizado, la verdad sea dicha, en algo más de **46 meses** que ha estado restringido en su derecho de locomoción, escasamente ha redimido un poco más de 9 meses, lo que revela que no tiene mayor compromiso frente a su proceso de resocialización progresivo, máxime si se tiene en cuenta que con el tratamiento punitivo basado en las diferentes actividades previstas al interior del penal se pretende que el sentenciado no solo se concientice respecto a la forma como ha encaminado su existencia, sino a que a través de esas labores se capacite para que en un futuro se reincorpore a la sociedad como un miembro útil a esta lo cual también hace necesario impartir un mayor grado de reconversión intramural.

Por lo anotado, se **negará la libertad condicional** al interno **Edwin Javier Rincón Martínez**.

De la libertad condicional invocada por el interno Santiago Quintero Martínez.

Respecto al nombrado recuérdese que purga una pena de 60 meses de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 4 de agosto de 2023, físicamente, ha descontado **46 meses y 7 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	4 meses, 04 días y 12 horas
15-05-2023	3 meses, 22 días y 12 horas
Total	7 meses y 27 días

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Unidades: 10809
Auto N° 911/23
Sentenciada: Edmundo Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Balten Trujillo y
Jorge Sívion Vanilla Mayans
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Regimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Recluye pena por trabajo
Niega libertad condicional

De manera que, sumados el quantum de privación física de la libertad con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de 54 meses y 4 días; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la pena de 60 meses de prisión que se le fijó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues aquellas corresponden a 36 meses.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Presupuesto frente al cual acorde con la documentación que, en preterita oportunidad, allegó el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 976 de 22 de febrero de 2023 en la que emite concepto **FAVORABLE** a nombre de **Santiago Quintero Martínez** para la concesión del mecanismo de la libertad condicional; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar lo que, en principio, permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social del penado **Santiago Quintero Martínez**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin desconocer que en cumplimiento de auto 445/23 de 15 de mayo de 2023, el nombrado a través de correo electrónico señaló como sitio de su asentamiento el inmueble ubicado *"en la carrera 13 # 41 -36 Torre 2. Apto. 315 del Barrio Bulevar 42 de esta capital"* y aportó recibo de servicio público domiciliario contentivo de dicha nomenclatura e indicó que el ciudadano Daniel Duque Quintero con abonado telefónico *"3017898641"* será quien atienda la visita, la verdad sea dicha tal información no resulta suficiente para tener acreditado el arraigo, toda vez que falta la verificación de la información allegada por el penado a través de la correspondiente visita domiciliaria

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **negar la libertad condicional a Santiago Quintero Martínez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Unidades: 10809
Auto N° 911/23
Sentenciada: Edmundo Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Balten Trujillo y
Jorge Sívion Vanilla Mayans
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Regimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Recluye pena por trabajo
Niega libertad condicional

De la libertad condicional invocada a favor del interno **Nicolás Sánchez González**.

En lo que corresponde al nombrado se tiene que, desde el 27 de septiembre de 2019, descuenta pena **de 60 meses de prisión** que se le irrogó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, de manera que, a la fecha, 4 de agosto de 2023, físicamente ha descontado **46 meses y 7 días**.

A dicha proporción debe agregarse los quantums que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	5 meses, 20 días y 12 horas
19-09-2022	1 mes
Total	6 meses, 20 días y 12 horas

Entonces, la sumatoria de la privación física de la libertad y el total de redención de pena que registra, permite colegir que el interno **Nicolás Sánchez González** ha purgado un total de **52 meses, 27 días y 12 horas**, lo cual permite colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la pena de **60 meses de prisión** que se le fijó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues aquellas corresponden a **36 meses**.

A pesar de lo anterior, en el caso, corresponde acudir a lo que en auto 140/23 de 10 de febrero de 2023 se plasmó frente al mecanismo liberatorio que para ese momento se invocó respecto al interno **Nicolás Sánchez González**.

Decisión en la que se aseveró:

"Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Presupuesto frente al cual acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se tiene que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 4024 de 21 de septiembre de 2022 en la que emite concepto FAVORABLE a nombre de Nicolás Sánchez González para la concesión del mecanismo de la libertad condicional; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar lo que, en principio, permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social del interno Nicolás Sánchez González, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que conforme lo ordenado por esta sede judicial en auto 1304/22 de 9 de

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10508
Auto Nº 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Siven Murillo Hoyane
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravada
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
siempre libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10508
Auto Nº 911/23
Sentenciada: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Siven Murillo Hoyane
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravada
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
siempre libertad condicional

diciembre de 2022, se allegó por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe de diligencia virtual realizada en el inmueble ubicado en la "Cl 147 D N° 95 -80 Apto. 219 Altito de la Campiña" de esta ciudad, la cual fue atendida por la ciudadana Nidia Liliana González Rodríguez, en condición de progenitora del penado.

En el acápite de conclusiones y recomendaciones del referido informe, la asistente social, indicó:

"La familia está dispuesta a acoger al condenado, manifiesta que es su intención apoyarlo ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive su madre. En casa familiar hace 4 años, por lo que el condenado además de tener un arraigo familiar cuenta aquí con un arraigo social. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. La familia suplir sus necesidades de forma satisfactoria y cuentan con ingresos y trabajos estables. Por lo anterior, el condenado cuenta aquí con un arraigo social y familiar estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena".

Tal narrativa permite colegir que, efectivamente, el interno Nicolás Sánchez González satisface el presupuesto previsto en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en cuanto exige la acreditación del arraigo familiar y social, el cual le permitirá reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudará a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito.

Además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, acorde con la cartilla biográfica generada por el Establecimiento Carcelario el 20 de septiembre de 2022, así como lo registrado en la Resolución 4024 de 21 de septiembre de 2022 contentiva del concepto FAVORABLE, deviene evidente que el penado Nicolás Sánchez González, se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario "Alta", según acta 114-17-2022 de 31 de marzo del año citado, de manera que esa eventualidad se erige en limitante para la procedencia del mecanismo liberatorio, toda vez que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, esa fase "comprende el periodo cerrado", es decir, corresponde a la etapa que debe cumplirse en forma intramural.

Normativa que, necesariamente, debe interpretarse en armonía con el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, bajo la comprensión que en este se exige "...adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario...", tratamiento este que se encuentra a cargo del centro carcelario y que acorde con el numeral 2° del parágrafo 4° del artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 que, entre otras cosas, expide pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario establece:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado): Es la segunda fase del proceso de tratamiento penitenciario a partir del cual el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos".

Igualmente, respecto a la finalización de dicha etapa, la citada norma precisa: "...termina cuando el interno es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las medidas de

seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta".

En ese orden de ideas, sin desconocer que el interno ha cumplido más de la tercera parte de la penada irrogada, la verdad sea dicha, el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del establecimiento carcelario a cargo de su custodia y de promoverlo de fase, en caso, claro está de que cumpla los presupuestos para ese efecto no lo ha promovido, de manera que mientras permanezca ubicado en ella y que involucre mayores medidas restrictivas al límite se corresponder a un periodo cerrado, deviene improcedente el mecanismo liberatorio.

Sumado a ello en lo referente a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto también necesario de revisar a efectos de acceder al mecanismo de la libertad condicional conforme lo impone la norma en precedencia transcrita, es preciso señalar que las conductas por las cuales fue condenado concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se consideran de extrema gravedad e impacto social por los efectos que produce no solo en la población consumidora de estupefacientes, sino en la economía nacional.

Situación a la que se aúna que el juez fallador en la sentencia indicó:

"...en este caso se juzgan conductas muy graves, que además de transgredir los bienes jurídicos protegidos de la seguridad y la salud pública afectan gravemente a una población sensible a este flagelo conformada por jóvenes estudiantes, lo cual se traduce en un grave perjuicio para la sociedad en general".

En el caso, no puede obviarse el modus operandi de la organización criminal el cual, según se registró en el fallo consistía en "...el narcomenudeo y venta mano a mano a estudiantes de las universidades Central, Sergio Arboleda, Pedagógica y la Fundación los Libertadores...".

Sin duda lo anotado revela la incidencia negativa que en el conglomerado social generan la clase de comportamientos desplegados, entre otros, por el penado no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza, el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desarrollado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha perpetuado la imagen de un Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas y que hacen imperativo la legitimación del ordenamiento jurídico a través de la ejecución de la pena para no generar sentimientos de impunidad en la comunidad, máxime que de lo contrario se deslegitima al aparato judicial al enviarse un mensaje de que en casos como el examinado en el que se constató la existencia de una red conformada por varios sujetos, entre ellos, **Nicolás Sánchez González**, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, se deja a la mera satisfacción de un requisito de carácter objetivo.

Agréguese que con el propósito de lograr la función resocializadora de la pena al interior de los establecimientos carcelarios se han estructurado diversas actividades, entre las que se encuentran las de redención, cuyo fin es que la persona privada de la libertad aprenda y desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que se reintegre a la sociedad lo haga acorde con los estándares sociales establecidos y no incurriere en nuevos comportamientos delinuenciales.

En el caso, sin desconocer que el interno ha realizado actividades durante la privación de la libertad, la verdad sea dicha, en 40 meses y 13 días que ha estado restringido en su derecho de locomoción, escasamente ha redimido 6 meses, 20

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02725 00
Ubicación: 10908
Auto N° 912/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02725 00
Ubicación: 10908
Auto N° 912/23
Sentenciado: Edwin Javier Rincón Martínez
Santiago Quintero Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Ballén Trujillo y
Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

días y 12 horas, lo que denota que no está comprometido con su proceso de resocialización progresivo, de manera que no se puede inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas realizadas, que el interno se encuentra preparado para reinsertarse a la sociedad como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayor intensidad.

Bajo tales presupuestos, esta sede judicial no puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que Nicolás Sánchez González requiere, **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Entonces, como frente al interno **Nicolás Sánchez González**, lo único que ha variado desde que esta sede judicial emitió el auto 140/23 de 10 de febrero de 2023 con el que se negó al nombrado la libertad condicional es lo atinente al tiempo físico que ha descontado de la pena de 60 meses que se le irrogó, deberá estarse a lo plasmado en dicha providencia, toda vez que una solicitud en el mismo sentido no muta sustancialmente lo consignado en ella y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, lo contenido en ella se mantiene indemne.

Acorde con lo anotado, nuevamente, se **negará al interno Nicolás Sánchez González** la libertad condicional.

De la libertad condicional invocada por el interno Jorge Steven Murillo Moyano.

En escrito de 21 de junio de 2023 el nombrado solicita el subrogado de la libertad condicional y revisada la actuación, se tiene que a **Jorge Steven Murillo Moyano** se le impuso sanción penal de 66 meses de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, de encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 4 de agosto de 2023, físicamente ha descontado **46 meses y 7 días**.

A dicha proporción debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	4 meses y 11 días
09-12-2022	1 mes
20-06-2023	3 meses 02 días y 12 horas
Total	8 meses, 13 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y el total de redención pena, permite colegir que el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** ha purgado un monto global de **54 meses, 20**

días y 12 horas de la pena de 66 meses que se le atribuyo, por consiguiente, emerge con diaphanidad que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de dicha sanción penal, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues aquellas corresponden a **39 meses y 18 días**.

En ese orden de ideas, sin desconocer que el sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** satisface el presupuesto objetivo referente a las 3/5 partes de la pena irrogada, la verdad sea dicha, tal como se indicó en auto 140/23 de 10 de febrero de 2023 en que se le negó el subrogado de la libertad condicional que, nuevamente, solicita debe señalarse que, contrario a lo que esgrime, en la última cartilla biográfica que generó el 3 de octubre de 2022 el panóptico sigue registrando circunscritos al tratamiento penitenciario progresivo que se aplica a las personas privadas de la libertad con el propósito de lograr su resocialización en fase "**Alta**"; situación a la que se suma tal como se afirmó en el reseñado auto que en el caso del nombrado no se superó el análisis del presupuesto referente a la "**previa valoración de la conducta punible**" que como presupuesto exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 también correspondía revisar a efectos de determinar la procedencia o no del mecanismo liberatorio.

Entonces, como quiera que el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido **Jorge Steven Murillo Moyano**, en modo alguno emerge transformado con la nueva solicitud que eleva, pues, la valoración efectuada en dicha decisión respecto a las conductas punibles en que incurrió, se mantiene indemne, y la remisión de una nueva documentación en el mismo sentido, no muda sustancialmente la situación jurídica actual del penado y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, deberá estarse a lo consignado en ella y, por consiguiente, **se negará** una vez más **el subrogado de la libertad condicional** que, nuevamente, invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hoja de vida de los internos.

Ingresaron al Juzgado fichas de visitas carcelarias realizadas, el 22 de junio de 2023, por el área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativo de estos despachos a los internos **Edwin Javier Rincón Martínez** el cual refiere que la alimentación es "**mala**" y que tiene pendiente que se le resuelva solicitud de libertad condicional; de **Santiago Ballén Trujillo**; y, de **Santiago Quintero Martínez** que refiere tener pendiente respuesta a su solicitud de libertad condicional y visita de arraigo.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la carpeta digital las reseñadas fichas de visitas carcelarias; además, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada al arraigo del penado **Santiago Quintero Martínez**, en el que se anuncia como su domicilio "la carrera 13 # 41 -36 Torre 2. Apto. 315 del Barrio Bulevar 42 de esta capital" y aportó recibo de servicio público domiciliario contentivo de dicha nomenclatura e indicó que el ciudadano Daniel Duque Quintero con abonado telefónico "3017898641" será quien atienda la visita, se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno. Anexar registro fotográfico.

De otra parte, como con esta decisión, se negó la libertad condicional al interno **Edwin Javier Rincón Martínez** y, a la par, se ordenó visita de verificación de arraigo del sentenciado **Santiago Quintero Martínez**, se abstiene el despacho de pronunciarse al respecto sin que este demás indicar al último de los nombrados que una vez arribe a esta sede judicial informe de visita de verificación de arraigo familiar y social se adoptará la decisión que se ajuste a derecho frente al subrogado de la libertad condicional que deprecia.

Finalmente, **ofíciase** al panóptico a efectos de que remita con carácter urgente los certificados de conducta y de cómputos que obren en las respectivas hojas de vida de los internos **Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Nicolás Sánchez González, Santiago Ballén Trujillo y Jorge Stiven Murillo Moyano**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

RESUELVE

- 1.-Reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18806054, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar la libertad condicional a **Edwin Javier Rincón Martínez** conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Negar la libertad condicional a **Santiago Quintero Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 4.-Negar la libertad condicional a **Nicolás Sánchez González**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 5.-Negar la libertad condicional a **Jorge Stiven Murillo Moyano**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02735 00
Acto N° 011/23

AMJ/S
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Santiago Quintero Martínez

Firma [Firma]

Cédula 1112760403

El(la) Secretario(s) [Firma]

RE: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENNA - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 18/09/2023 16:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 7:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENNA - NIEGA LC

Doctor, buen día

Adjunto auto No. 911/23 del 4/08/2023 para notificación.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: domingo, 3 de septiembre de 2023 20:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENNA - NIEGA LC

No viene adjunta la providencia.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 8:00

Para: ivanlexpc@hotmail.com <ivanlexpc@hotmail.com>; javiermejaariasabogado@gmail.com <javiermejaariasabogado@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 911/23 DEL 4 DE AGOSTO DE 2023 - NI 10808 - REDIMEPENNA - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



para firmar después
SIGCMA del
26/09/23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 11 de septiembre de 2023

Doctora
Sandra Ávila Barrera
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	14166
Condenado a notificar	Luis Alejandro Florez Loaiza
C.C	1031163325
Fecha de notificación	6 de septiembre de 2023
Hora	7:20 am
Actuación a notificar	AI No. 930 de fecha 11/08/2023.
Dirección de notificación	Calle 16 A sur No. 14 - 29

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 930 de fecha 11 de agosto de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 6 de septiembre de 2023 me desplazo al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Luis Alejandro Florez Loaiza, calle 16 A sur No. 14 - 29, aproximadamente a las 7:20 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia el señor José Guillermo Florez, quien informa que el ppl se encuentra detenido en la estación de policía de Rafael Uribe.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

David A
13/09/23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**; así, como resolver lo referente a la libertad condicional que invoca el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestión de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Alejandro Flórez Loaiza** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, restricción del derecho a portar armas de fuego por un término de un (1) año y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 8 de junio de 2021, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019, fecha en la que se produjo la captura e impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria que recurrida en apelación devino en su revocatoria para en su lugar imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En decisión de 22 de junio de 2022, esta instancia judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al interno sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** para cuyo efecto, el 5 de octubre de la citada anualidad, suscribió diligencia de

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Parte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

compromiso y, por consiguiente, se expidió la boleta 030/22 de traslado por prisión domiciliaria.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En razón del informe de notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que indicó que, el 11 de noviembre de 2022, al acudir a la "carrera 19 C N° 23 sur - 24" a realizar el enteramiento del auto interlocutorio 1155/22 de 26 de octubre de 2022, no fue posible la notificación del penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, toda vez que al llegar al inmueble la ciudadana Carmen Borja residente del lugar manifestó no conocer al nombrado y, al tocar en el resto de pisos no hubo respuesta alguna, esta sede judicial, en auto de 9 de junio de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado del referido informe sin que haya habido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

encuentran en un centro carcelario formal del cual no pueden ausentarse a su arbitrio, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loiza** se observa que, en auto 565/22 de 22 de junio de 2022 esta sede judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 5 de octubre de 2022, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
2. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia*
3. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
4. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
5. *Observar buena conducta*
6. *No salir de su lugar de residencia, salvo permiso de autoridad judicial o penitenciaria.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loiza** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negrillas fuera de texto).

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

(...)

En el caso, a partir del informe de notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, vertido bajo la gravedad del juramento, fácilmente se constata que para el día 11 de noviembre de 2022, fecha en la que el servidor judicial acudió a la reclusión domiciliaria del sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loiza**, ubicada en la "carrera 19 C N° 23 sur - 24", la ciudadana Carmen Borja, en condición de residente del inmueble, manifestó que no lo conocen, no reside en el sitio señalado como su reclusión domiciliaria, de manera tal que esa situación permitiría, en principio, evidenciar el incumplimiento a la obligación adquirida con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a "1. *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial*".

No obstante, revisada la actuación se observa que, **Luis Alejandro Flórez Loiza**, previo a la fecha en que el servidor judicial acudió a la reclusión domiciliaria, había remitido, el 14 de octubre de 2022, al área de ventanilla de la especialidad, solicitud de cambio de domicilio, de manera que como el informe de notificador que produjo el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 emerge posterior a la petición del penado a la cual se accedió el 9 de junio de 2023, no puede esta sede judicial predicar que se presentó por parte del sentenciado transgresión a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, no se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loiza**; no obstante, **advértasele** que de presentarse el más mínimo incumplimiento a las obligaciones que adquirió, se procederá a la revocatoria del citado mecanismo, pues aunque este le permite estar cerca de su entorno familiar y social, debe quedarle claro que su condición jurídica es de privado de la libertad en el sitio que eligió como reclusión domiciliaria, de manera que bajo ninguna circunstancia puede abandonar su sitio de reclusión domiciliaria y, además, de ser necesario variar el sitio en que cumple el sustituto debe esperar a que se le autorice.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso, se tiene que **Luis Alejandro Flórez Loaiza** purga una pena de **60 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019, de manera que, a la fecha, 11 de agosto de 2023, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **49 meses y 1 día**

Único monto a tener en cuenta, toda vez que no registra que se le haya reconocido redención de pena alguna y tampoco obran documentos para ese efecto; sin embargo, como la pena atribuida fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 36 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que **"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"**.

Al respecto y acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió la Resolución 2935 de 27 de julio de 2023, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Alejandro Flórez Loaiza**; además, anexo certificado de conducta del nombrado, la cual ha sido calificada en grado de "buena" lo que permite colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto, el sentenciado se encuentra beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, también los es que, solicitó cambio de reclusión domiciliaria a la **CALLE 16 A SUR No. 14 29 Barrió Restrepo en la localidad de Rafael Uribe**, el cual aunque se le autorizó no fue objeto de la correspondiente verificación a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado a efectos de establecer y confirmar lo anunciado por el penado, de manera que resulta forzoso la corroboración del domicilio tal como lo exige la citada norma.

Situación a la que se suma que el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, exige para la concesión del beneficio de la libertad condicional que, el sentenciado se encuentre ubicado en fase de tratamiento penitenciario **"...de confianza"** y sin desconocer la existencia de resolución favorable emitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y la buen conducta que indicó ha desplegado el penado, la verdad sea dicha, es que a partir de la última cartilla biográfica generada el 13 de julio de 2023 y allegada por dicho establecimiento en cumplimiento a las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 es que el penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** no registra clasificación en fase de tratamiento alguna tal y como denota el acápite **"clasificación de fase"** del referido documento, de manera que como se desconoce dicho

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Forte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

aspecto deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado deviene improcedente.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a Luis Alejandro Flórez Loaiza y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria al sentenciado Luis Alejandro Flórez Loaiza, con el fin de verificar el arraigo del penado en la CALLE 16 A SUR N° 14 29 Barrió Restrepo en la localidad de Rafael Uribe, teléfono "3137738981".

Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita cartilla biográfica actualizada; así, como informe de las visitas de control que ha efectuado al sentenciado Luis Alejandro Flórez Loaiza respecto al sustituto de la prisión domiciliaria.

De otra parte, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados allegó informe en que indicó que, el 29 de junio de 2023 al acudir a la "Calle 16 A sur N° 14-29" a notificar al penado del auto de 9 de junio de 2023 y del oficio 3576 de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no fue posible el enteramiento, toda vez que al arribar al domicilio nadie atendió el llamado.

Igualmente, ingresó al despacho ficha de visita carcelaria de 22 de junio de 2023 realizada por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos por medio de la cual se informan las condiciones bajo las cuales el sentenciado William Alexander Díaz Ramírez descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

IMPARTIR el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe del notificador en que indicó que, el 29 de junio de 2023 acudió a la "Calle 16 A sur N° 14-29" a notificar al penado Luis Alejandro Flórez Loaiza del auto de 9 de junio de 2023 y del oficio 3576 de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sin ser posible el enteramiento, toda vez que al arribar al domicilio nadie atendió el

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Forte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

llamado; en consecuencia, del citado informe dese traslado al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria allegada.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado Luis Alejandro Flórez Loaiza, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado Luis Alejandro Flórez Loaiza, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 000 2019 02687 00
UBICACIÓN: 14166
Auto N° 930/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. AMJ
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**; así, como resolver lo referente a la libertad condicional que invoca el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestión de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Alejandro Flórez Loaiza** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, restricción del derecho a portar armas de fuego por un término de un (1) año y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 8 de junio de 2021, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019, fecha en la que se produjo la captura e impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria que recurrida en apelación devino en su revocatoria para en su lugar imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En decisión de 22 de junio de 2022, esta instancia judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al interno sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** para cuyo efecto, el 5 de octubre de la citada anualidad, suscribió diligencia de

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.
Niega libertad condicional

compromiso y, por consiguiente, se expidió la boleta 030/22 de traslado por prisión domiciliaria.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En razón del informe de notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que indicó que, el 11 de noviembre de 2022, al acudir a la "carrera 19 C N° 23 sur - 24" a realizar el enteramiento del auto interlocutorio 1155/22 de 26 de octubre de 2022, no fue posible la notificación del penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, toda vez que al llegar al inmueble la ciudadana Carmen Borja residente del lugar manifestó no conocer al nombrado y, al tocar en el resto de pisos no hubo respuesta alguna, esta sede judicial, en auto de 9 de junio de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado del referido informe sin que haya habido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

encuentran en un centro carcelario formal del cual no pueden ausentarse a su arbitrio, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** se observa que, en auto 565/22 de 22 de junio de 2022 esta sede judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 5 de octubre de 2022, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
2. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia*
3. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
4. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
5. *Observar buena conducta*
6. *No salir de su lugar de residencia, salvo permiso de autoridad judicial o penitenciaria.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

(...)

En el caso, a partir del informe de notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, vertido bajo la gravedad del juramento, fácilmente se constata que para el día 11 de noviembre de 2022, fecha en la que el servidor judicial acudió a la reclusión domiciliaria del sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, ubicada en la "carrera 19 C N° 23 sur - 24", la ciudadana Carmen Borja, en condición de residente del inmueble, manifestó que no lo conocen, no reside en el sitio señalado como su reclusión domiciliaria, de manera tal que esa situación permitiría, en principio, evidenciar el incumplimiento a la obligación adquirida con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a "1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial".

No obstante, revisada la actuación se observa que, **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, previo a la fecha en que el servidor judicial acudió a la reclusión domiciliaria, había remitido, el 14 de octubre de 2022, al área de ventanilla de la especialidad, solicitud de cambio de domicilio, de manera que como el informe de notificador que produjo el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 emerge posterior a la petición del penado a la cual se accedió el 9 de junio de 2023, no puede esta sede judicial predicar que se presentó por parte del sentenciado transgresión a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, no se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**; no obstante, **advértasele** que de presentarse el más mínimo incumplimiento a las obligaciones que adquirió, se procederá a la revocatoria del citado mecanismo, pues aunque este le permite estar cerca de su entorno familiar y social, debe quedarle claro que su condición jurídica es de privado de la libertad en el sitio que eligió como reclusión domiciliaria, de manera que bajo ninguna circunstancia puede abandonar su sitio de reclusión domiciliaria y, además, de ser necesario variar el sitio en que cumple el sustituto debe esperar a que se le autorice.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso, se tiene que **Luis Alejandro Flórez Loaiza** purga una pena de **60 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019, de manera que, a la fecha, 11 de agosto de 2023, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **49 meses y 1 día**

Único monto a tener en cuenta, toda vez que no registra que se le haya reconocido redención de pena alguna y tampoco obran documentos para ese efecto; sin embargo, como la pena atribuida fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 36 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto y acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió la Resolución 2935 de 27 de julio de 2023, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Alejandro Flórez Loaiza**; además, anexo certificado de conducta del nombrado, la cual ha sido calificada en grado de "buena" lo que permite colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto, el sentenciado se encuentra beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, también los es que, solicitó cambio de reclusión domiciliaria a la **CALLE 16 A SUR No. 14 29 Barrió Restrepo en la localidad de Rafael Uribe**, el cual aunque se le autorizó no fue objeto de la correspondiente verificación a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado a efectos de establecer y confirmar lo anunciado por el penado, de manera que resulta forzoso la corroboración del domicilio tal como lo exige la citada norma.

Situación a la que se suma que el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, exige para la concesión del beneficio de la libertad condicional que, el sentenciado se encuentre ubicado en fase de tratamiento penitenciario "...de confianza" y sin desconocer la existencia de resolución favorable emitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y la buen conducta que indicó ha desplegado el penado, la verdad sea dicha, es que a partir de la última cartilla biográfica generada el 13 de julio de 2023 y allegada por dicho establecimiento en cumplimiento a las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 es que el penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** no registra clasificación en fase de tratamiento alguna tal y como denota el acápite "*clasificación de fase*" del referido documento, de manera que como se desconoce dicho

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

aspecto deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado deviene improcedente.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a Luis Alejandro Flórez Loaiza y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria al sentenciado Luis Alejandro Flórez Loaiza, con el fin de verificar el arraigo del penado en la CALLE 16 A SUR N° 14 29 Barrió Restrepo en la localidad de Rafael Uribe, teléfono "3137738981".

Ofíciase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita cartilla biográfica actualizada; así, como informe de las visitas de control que ha efectuado al sentenciado Luis Alejandro Flórez Loaiza respecto al sustituto de la prisión domiciliaria.

De otra parte, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados allegó informe en que indicó que, el 29 de junio de 2023 al acudir a la "Calle 16 A sur N° 14-29" a notificar al penado del auto de 9 de junio de 2023 y del oficio 3576 de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no fue posible el enteramiento, toda vez que al arribar al domicilio nadie atendió el llamado.

Igualmente, ingresó al despacho ficha de visita carcelaria de 22 de junio de 2023 realizada por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos por medio de la cual se informan las condiciones bajo las cuales el sentenciado William Alexander Diaz Ramirez descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

IMPARTIR el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe del notificador en que indicó que, el 29 de junio de 2023 acudió a la "Calle 16 A sur N° 14-29" a notificar al penado Luis Alejandro Flórez Loaiza del auto de 9 de junio de 2023 y del oficio 3576 de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sin ser posible el enteramiento, toda vez que al arribar al domicilio nadie atendió el

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 930/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega libertad condicional

llamado; en consecuencia, del citado informe dese traslado al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria allegada.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado Luis Alejandro Flórez Loaiza, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado Luis Alejandro Flórez Loaiza, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 000 2019 02687 00
UBICACION: 14166
Auto N° 930/23

AMJA

RE: AI No. 930/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 14166 - NO REV. PRISION DOM - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 16:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 11:44

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 930/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 14166 - NO REV. PRISION DOM - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.



LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOAIZA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOAIZA
CALLE 16 A SUR No. 14 29 Barrió Restrepo en la localidad de Rafael Uribe
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2959

NUMERO INTERNO 14166
REF: PROCESO: No. 110016000000201902687
C.C: 1031163325

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 930/23 /23 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 11001 60-00 721 2016 00386-00
Ubicación: 14644
Auto N° 991/23
Sentenciado: Deison Darío Córdoba Guatapi
Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Deison Darío Córdoba Guatapi**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Deison Darío Córdoba Guatapi** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 13 de julio de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 20 de enero de 2021.

En pronunciamiento de 11 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado que se encuentra privado de la libertad desde el 15 de julio de 2019, fecha en la que fue objeto de captura al emitirse el sentido del fallo de carácter condenatorio y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 16.5 días** en auto de 11 de octubre de 2021; y, **1 mes y 1 día** en auto de 5 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Deison Darío Córdoba Guatapi** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18772670 y 18802335 en los que aparecen discriminadas las

Radicado N° 11001 60 00 721 2016 00386-00
 Ubicación: 14644
 Auto N° 991/23
 Sentenciado: Deison Darío Córdoba Guatapi
 Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo

horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas 6 meses	Días Permitidos a mes	Días trabajados X sistema	Horas a reconocer	Redención
18772670	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18772670	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18772670	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18802335	2023	Enero	122	Trabajo	200	25	19	122	10.5 días
18802335	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18802335	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	976	Trabajo				976	61 días

Acorde con el cuadro para el interno **Deison Darío Córdoba Guatapi** se acreditaron **976 horas de trabajo** realizado de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y un (61) días o **dos (2) meses y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (976 horas / 8 horas = 122 días / 2 = 61 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta emitido, el 5 de julio de 2023, por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación del trabajo en "AGRICULTURA URBANA", área agrícola y pecuario, se calificó como sobresaliente en los certificados atrás aludidos.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **976 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses y un (1) día**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, ingresaron fichas de entrevista carcelaria realizadas el 30 de marzo y 22 de junio de 2023 por el área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al interno **Deison Darío Córdoba Guatapi** en las que este refiere que tiene pendiente reconocimiento de redención de pena desde el 2020.

Revisada la actuación se observan decisiones 734/21 de 11 de octubre de 2021 y 312/23 de 5 de abril de 2023, en las que, se redimió pena por trabajo en favor del penado por los meses comprendidos de noviembre a diciembre de 2020 y de enero a junio de 2021 en la primera de ellas y, de julio a septiembre de 2022 en la última; además; en el segundo de los pronunciamientos en el acápite de "otras determinaciones", se dispuso requerir al panóptico a efectos de que remitiera los certificados "18294018, 18358785, 18455219 y

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **27 SEP 2023**
 La anterior providencia
 El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **08.09.23**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Deison Darío Córdoba**

Firma **Deison Córdoba**

Cédula **1075221191** N.º **386854**

El(a) Secretario(a)

Radicado N° 11001 60 00 721 2016 00386-00
 Ubicación: 14644
 Auto N° 991/23
 Sentenciado: Deison Darío Córdoba Guatapi
 Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo

18548509" que registran en la cartilla biográfica del interno **Deison Darío Córdoba Guatapi** sin que a la fecha se hayan allegado.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorporar al expediente las fichas de visitas carcelarias de 30 de marzo y 22 de junio de 2023 realizadas por el área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y como quiera que, el penado aduce que tiene cómputos pendiente por redimir, **oficiése** al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno, entre ellos, los numerados "**18294018, 18358785, 18455219 y 18548509**" que registra la cartilla biográfica de **Deison Darío Córdoba Guatapi** y que no se han enviado a esta sede judicial, aunque se solicitaron en auto de 5 de abril de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Reconocer al sentenciado **Deison Darío Córdoba Guatapi**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y un (1) día** con fundamento en los certificados 18772670 y 18802335, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
 Juez
 11001 60 00 721 2016 00386-00
 Ubicación: 14644
 Auto N° 991/23

RE: AI No. 991/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 14644 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 18/09/2023 16:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 10 de septiembre de 2023 13:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 991/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 14644 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Ministerio de Justicia y
Paz Pública
Departamento Administrativo de
Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 63 00 114 2011 00279 00
Ubicación: 15868
Auto N° 1009/23
Sentenciada: Yudy Yurley Gualdrón Anave
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Yudy Yurley Gualdrón Anave**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2013, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yudy Yurley Gualdrón Anave** en calidad de autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

El 2 de diciembre de 2013, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura 29 2317.

En decisión de 13 de diciembre de 2013, el Juzgado 12 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y expidió la orden de captura 472 de la referida fecha, posteriormente la encuadernación se remitió al Juzgado 25 homólogo que asumió competencia el 9 de diciembre de 2015 y expidió las órdenes de captura 266 y 267.

Finalmente, en atención a la redistribución de procesos la actuación fue remitida a esta sede judicial que avocó conocimiento de la actuación el 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Radicado N° 11001 63 00 114 2011 00279 00
Ubicación: 15868
Auto N° 1009/23
Sentenciada: Yudy Yurley Gualdrón Anave
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción pena por prescripción

Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yudy Yurley Gualdrón Anave** a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Decisión que adquirió firmeza el 27 de junio de 2013.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso a la atrás nombrada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado sin que la misma se efectivizara y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que la sentenciada no fue aprehendida en razón del fallo como tampoco puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad, esto es, los ciento ocho (108) meses de prisión o nueve (9) años que se le impusieron a **Yudy Yurley Gualdron Anave** sin que fuera apresada o puesta a disposición para cumplirlos, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 27 de junio de 2013 ha transcurrido un monto superior al que se le fijó como pena a la nombrada.

Y aunque, en contra de la penada se emitieron órdenes de captura y, luego, se reiteraron, la verdad sea dicha, no se logró la aprehensión de la sentenciada para cumplir la sanción, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de **Yudy Yurley Gualdron Anave** no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

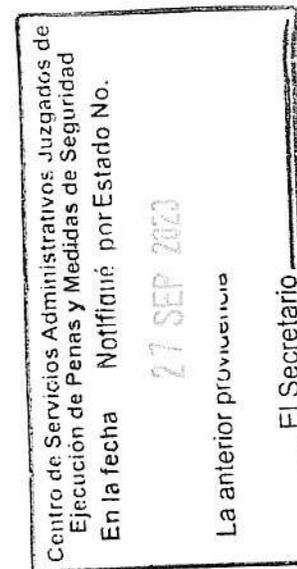
Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas a la sentenciada **Yudy Yurley Gualdron Anave**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura 29 2317 de 2 de diciembre de 2013, 472 de 13 de diciembre de 2013, 266 y 267 de 9 de diciembre de 2015.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Yudy Yurley Gualdron Anave** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Yudy Yurley Gualdron Anave** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.



Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Ingresó al despacho memorial suscrito por la abogada Liliana Azza Pineda en el que informa que fue designada por parte de la Defensoría del Pueblo para ejercer defensa dentro de la presente actuación y solicita que se le reconozca personería jurídica.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Previo a reconocer personería a la abogada, ofíciase a la misma y a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se sirvan remitir a este despacho oficio de asignación de defensor.

Entérese de la presente providencia a la penada y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Yudy Yurley Gualdron Anave**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor de la sentenciada **Yudy Yurley Gualdron Anave**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez
11001670011420110027900
Ubicación: 15885
Auto N° 1009/22

Al No. 100-J/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 15868 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 10/09/2023 21:04

Para: clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (275 KB)

15868-001 63.00 114 2011 00279-00 PRESCRIBE PENA MAYOR 5 AÑOS - YUDY GUALDRON.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente.



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

YUDY YURLEY GUALDRON ANAVE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
YUDY YURLEY GUALDRON ANAVE
CARRERA 26 NO. 12-19
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2927

NUMERO INTERNO 15868
REF: PROCESO: No. 110016300114201100279
C.C: 1032421243

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No 1009/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 15868 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 10/09/2023 21:09

Para:Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>;azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>

1 archivos adjuntos (275 KB)

Is NI 15868 1 1001 63 00 114 2011 00279-00 PRESCRIBE PENA MAYOR 5 AÑOS - YUDY GUALDRON.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1009/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 15868 - EXTINCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/09/2023 18:53

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 10 de septiembre de 2023 21:04

Para: clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1009/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 15868 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés. (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 05746 00
Ubicación: 17291
Auto Nº 1007/23
Sentenciado: Jhonny Steven Balcázar Poches
Delito: Tentativa de homicidio
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la constancia de ejecutoria del auto 037/23 de 6 de enero de 2023 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches** se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhonny Steven Balcázar Poches** como responsable del delito de homicidio en modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de mayo esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado estuvo privado de la libertad del 4 de agosto de 2019, fecha esta de la captura, hasta el 3 de marzo de 2022, data del primer incumplimiento que derivó en la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria conforme evidencia el auto 037/23 de 6 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 05746 00
Ubicación: 17291
Auto Nº 1007/23
Sentenciado: Jhonny Steven Balcázar Poches
Delito: Tentativa de homicidio
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la **pena de 52 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de tentativa de homicidio.

La actuación permite evidenciar que **Jhonny Steven Balcázar Poches** estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación del 4 de agosto de 2019, fecha de la captura, hasta el 3 de marzo de 2022, data está en que se dio el primer incumplimiento a las obligaciones adquiridas al acceder a la prisión domiciliaria y que derivó en la revocatoria del citado sustituto, de manera que el nombrado descontó por concepto de privación física de la libertad, un total de **18 meses y 29 días**.

Único monto para tener en cuenta, bajo la comprensión de que no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena como tampoco documentos pendientes para ese efecto; situación que permite concluir que al interno **Jhonny Steven Balcázar Poches** le resta por cumplir un total de treinta y tres (33) meses y un (1) día de la pena de cincuenta y dos (52) meses que se le irrogó por el delito de tentativa de homicidio.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho oficio CRS0115441 de 20 de enero de 2023 procedente de la Cámara de Comercio de Bogotá en que informan que ORTODONCIA Y ORTOPEDIA M, no figura inscrita ni matriculada en esta cámara de comercio.

De otro lado, ingresó al despacho memorial suscrito por la abogada Gloria Jazmín Cepeda Contreras en el cual presenta renuncia al poder otorgado por el sentenciado, toda vez que no se llegó a un acuerdo respecto a los honorarios.

Finalmente ingresa al despacho informe de notificador de 30 de enero de 2023 en que comunica que no fue posible realizar la notificación del auto 037/23 de 6 de enero de 2023, adjuntó a ello se encuentra constancia de ejecutoria del referido auto

En atención a lo anterior, se dispone:

.-**Incorpórese** a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio CRS0115441 de 20 de enero de 2023 procedente de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Radicada N° 11001 60 00 019 2019 05746 00
Ubicación: 17291
Auto N° 1007/23
Sentenciado: Jhonny Steven Balcázar Poches
Delito: Tentativa de homicidio
Situación: Orden de captura
Regimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

.-**Acéptese** la renuncia al poder de la abogada Gloria Jazmín Cepeda Contreras; en consecuencia, en aras de garantizar el derecho a la defensa del penado **oficiése** a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se sirvan designar defensor público a **Jhonny Steven Balcázar Poches**.

-.En atención a que fue allegado auto 037/23 de 6 de enero de 2023, por medio del cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches**, con constancia de ejecutoria de 9 de marzo de 2023, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMITASE DE MANERA INMEDIATA BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAL** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que realice el traslado del nombrado, sin perjuicio de lo anterior **REMITASE ORDEN DE CAPTURA** ante los organismos de seguridad del Estado en contra del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-**Declarar** que, el sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches**, ha descontado por concepto de privación física de la libertad un **monto de dieciocho (18) meses y veintinueve (29) días** de prisión de la pena de cincuenta y dos (52) meses que se le fijó por el delito de tentativa de homicidio, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

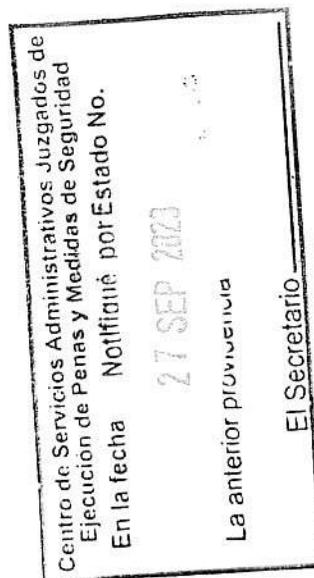
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 05746 00
Ubicación: 17291
Auto N° 1007/23

AMJA





JHONNY STEVEN BALCAZAR POCHE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JHONNY STEVEN BALCAZAR POCHE
CRA 87 A BIS # 66 C-74 SUR BOSA SAN PEDRO CEL 3204454796 - 3108667855
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2930

NUMERO INTERNO 17291
REF: PROCESO: No. 110016000019201905746
C.C: 1005690837

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1007/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 17291 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/09/2023 19:02

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 10 de septiembre de 2023 22:23

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1007/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 17291 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 03579-01
Ubicación: 18084
Auto N° 989/23
Sentenciado: Jordán David Perea Romero
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 03579-01
Ubicación: 18084
Auto N° 989/23
Sentenciado: Jordán David Perea Romero
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jordán David Perea Romero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jordán David Perea Romero** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la privación de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordeno librar orden de captura. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 15 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en decisión de 1° de octubre de 2019 se **negó** al interno **Jordán David Perea Romero** la acumulación jurídica de las penas irrogadas en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 019 2018 00837-00 y 11001 60 00 019 2018 03579-01.

Ulteriormente, el 13 de septiembre de 2021, el Establecimiento Carcelario La Picota dejó a disposición al sentenciado **Jordán David Perea Romero** por lo cual a efectos de legalizar su detención se expidió la boleta de encarcelación 091/21 de la fecha enunciada.

En decisión de 26 de enero de 2023, esta instancia judicial reconoció redención de pena al interno **Jordán David Perea Romero** en monto de **once (11) días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jordán David Perea Romero** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18745986, 18850232 y 18929519 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18745986	2022	Noviembre	0	Estudio	144	24	0	0	x
18850232	2023	Enero	0	Estudio	x	x	x	x	x
18850232	2023	Febrero	0	Estudio	x	x	x	x	x
18850232	2023	Marzo	0	Estudio	x	x	x	x	x
18929519	2023	Abril	0	Estudio	x	x	x	x	x
18929519	2023	Mayo	0	Estudio	x	x	x	x	x
18929519	2023	Junio	0	Estudio	x	x	x	x	x
		Total	192	Estudio				180	15 días

Respecto a los certificados de cómputos 18745986, 18850232 y 18929519 que registran los ciclos de noviembre de 2022 y de enero a junio de 2023 resulta necesario precisar que para esas mensualidades no hay lugar a reconocimiento en atención a que los referidos ciclos registran en "cero" o la evaluación como "deficiente", de manera tal que ninguna redención de pena procede por esos periodos al no satisfacer, las certificaciones de estudio por esos lapsos, las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **180 horas de estudio** realizado por el interno **Jordán David Perea Romero** en octubre y diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **quince (15) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (180 horas / 6 horas = 30 días / 2 = 15 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el panóptico, deviene evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en "ED BASICA MEI CLEI III", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **180 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **quince (15) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiése al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Incorporar a la actuación fallo de tutela de 16 de agosto de 2023 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para los fines legales a que haya lugar.

De otra parte, ingreso informe de visita carcelaria suscrito por el penado **Jordán David Perea Romero**, en el cual registro entre otras cosas que la comida suministrada al interior del penal es poca.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiése a la USPEC con el fin de que se sirvan informar a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se proveen los alimentos a las

personas privadas de la libertad y el motivo por el cual las personas privadas de la libertad clasifican la alimentación suministrada como "poca".

Entérese de la decisión adoptada al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jordán David Perea Romero** por concepto de redención de pena por estudio **quince (15) días**, con fundamento en el certificado de cómputo 18745986, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de redención de pena por estudio, con fundamento en los certificados de cómputos 18850232 y 18929519, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

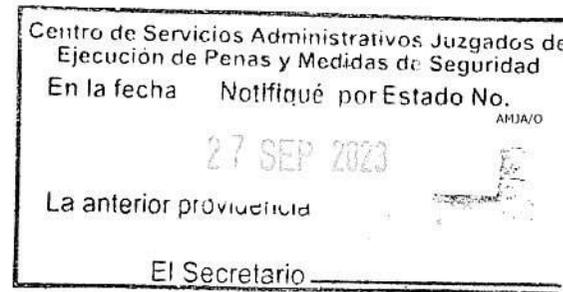
4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2018 03579-01
Ubicación: 18084
Auto N° 989/23





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 8- Sep-23

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10084

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 989

FECHA AUTO: 25-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8- Sep 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: David Pereda P.

CC: 1143.265400

TD: 99780

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 989/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 18084 - REDENCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 18/09/2023 16:55

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 10 de septiembre de 2023 13:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 989/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 18084 - REDENCIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



SIGCMA

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 18035 00
 Ubicación: 18963
 Auto N° 1012/23
 Sentenciado: Manuel Antonio Mancilla Navarro
 Delitos: Homicidio tentado, hurto agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y otros
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Manuel Antonio Mancilla Navarro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Manuel Antonio Mancilla Navarro** en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con hurto agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **doscientos setenta y cinco (275) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y el mismo término de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en apelación y declarado desierto el recurso en decisión de 26 de junio de 2014.

En pronunciamiento de 31 de julio de 2014 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2013 conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

La foliatura da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **14 días** en auto de 28 de noviembre de 2014; **20 días** en auto de 16 de febrero de 2015; **23 días**

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 18035 00
 Ubicación: 18963
 Auto N° 1012/23
 Sentenciado: Manuel Antonio Mancilla Navarro
 Delitos: Homicidio tentado, hurto agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y otros
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

en auto de 10 de abril de 2015; **4 meses y 3 días** por estudio en auto de 14 de agosto de 2019; **1 mes y 23 días** por trabajo en auto de 14 de agosto de 2019; **18 días** en auto de 24 de septiembre de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 14 de abril de 2020; y, **1 mes, 27 días y 12 horas**, auto de 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad."

A los **detenidos** y a los **condenados** se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Manuel Antonio Mancilla Navarro** se allegaron los certificados de cómputos 18669198, 18750595, 18839845 y 18921517 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas reconocidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados x sistema	Horas a reconocer	Redención
18669198	2022	Julio	136	Trabajo	192	24	17	136	68.5 días
18669198	2022	Agosto	136	Trabajo	208	26	17	136	68.5 días
18669198	2022	Septiembre	112	Trabajo	208	26	14	112	56 días
18750595	2022	Octubre	104	Trabajo	192	24	13	104	52 días
18750595	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	76 días
18750595	2022	Diciembre	128	Trabajo	208	26	16	128	64 días
18839845	2023	Enero	144	Trabajo	200	25	18	144	72 días
18839845	2023	Febrero	136	Trabajo	192	24	17	136	68 días
18839845	2023	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	84 días
18921517	2023	Abril	104	Trabajo	208	26	13	104	52 días
18921517	2023	Mayo	152	Trabajo	208	26	19	152	76 días
18921517	2023	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	76 días
18921517	2023	Total	1624	Trabajo				1472	92 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que en cuanto a las 192 horas de trabajo acreditadas para el mes de junio de 2023, la certificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende el mencionado mes; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Manuel Antonio Mancilla Navarro** en esa mensualidad, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior, acorde con el cuadro se tiene que para el interno **Manuel Antonio Mancilla Navarro** se acreditaron **1472 horas de trabajo** realizado de julio a diciembre de 2022 y de enero a mayo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y dos (92) meses o **tres (3) meses y dos (2) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($1472 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 184 \text{ días} / 2 = 92 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Manuel Antonio Mancilla Navarro**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **tres (3) meses y dos (2) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiar a la Oficina Jurídica de La Picota para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondientes al sentenciado **Manuel Antonio Mancilla Navarro**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023, como también el certificado de conducta del mes de junio de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Manuel Antonio Mancilla Navarro**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y dos (2) días** con fundamento en los certificados 18669198, 18750595, 18839845 y 18921517, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo con relación a las 152 horas del mes de junio de 2023 registradas en el certificado de trabajo 18921517, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

AMJA/O

JUZGADO
 11001 60 00 012 2013 18035 00
 Ubicación: 18963
 Auto Nº 1012/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 27 SEP 2023
 La anterior proviene de
 El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 11. Sep 2023.

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 18963

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1012.

FECHA AUTO: 29-08-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 Septiembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Heather Mancilla Navarro

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 72266352 Barranquilla

TD: 79588

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1012/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 18963 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 17:56

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 15:21

Para: fgf262@hotmail.com <fgf262@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1012/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 18963 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 999/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza

Calle 114 # 19-30
Ap 602 Ed 114 Urbano PA.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se resuelve lo referente al reconocimiento de redención de pena de las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** en calidad de coautoras de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa; en consecuencia, les impuso **ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión**, multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12.613,79) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la estafa era en modalidad masa y la pena quedaba en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**. Además, en providencia de 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el 30 de agosto de 2017.

Ulteriormente, en proveído de 18 de enero de 2023, esta sede judicial concedió a las sentenciadas el sustituto de la prisión domiciliaria

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 999/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza

previsto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria de cinco (5) smlmv y suscripción de compromiso que diligenciaron el 24 de enero de 2023, motivo por el que se expidieron en su favor las correspondientes boletas de traslado domiciliario.

La actuación da cuenta de que a la interna **Juanita Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **10 días** de estudio en auto de 3 de febrero de 2020; **2 meses y 24 días** de enseñanza en auto de 12 de noviembre de 2020; **1 mes y 6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; **6 meses y 12 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; **1 mes y 6 días** en auto de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de enero de 2023; **1 mes, 5 días y 12 horas** en proveído de 14 de junio de 2023; y, **10 días y 18 horas** en auto de 16 de junio de 2023.

Igualmente, la foliatura permite evidenciar que a la interna **María Clara Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 3 días** de enseñanza en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** de enseñanza en auto de 15 de septiembre de 2020; **1 mes y 7 días** de enseñanza en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 6.5 días** de enseñanza en auto de 18 de marzo de 2021; **5 meses, 19 días y 6 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en proveído de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de enero de 2023; **1 mes, 5 días y 12 horas** en auto de 13 de junio de 2023; y, **10 días y 18 horas** en auto de 16 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
 Ubicación: 19857
 Auto Nº 690/23
 Sentenciadas: María Clara Ramírez González
 Juanita Ramírez González
 Delitos: Estafa agravada
 captación habitual y masiva de dineros públicos
 Reclusión: Prisión domiciliar
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por enseñanza

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
 Ubicación: 19857
 Auto Nº 690/23
 Sentenciadas: María Clara Ramírez González
 Juanita Ramírez González
 Delitos: Estafa agravada
 captación habitual y masiva de dineros públicos
 Reclusión: Prisión domiciliar
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por enseñanza

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena de la sentenciada María Clara Ramírez González.

Respecto a la nombrada, se allegó el certificado de cómputos 18323375 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días enseñanza x interno	Horas a reconocer	Redención
18323375	2021	Julio	100	Enseñanza	104	26	25	100	12.5 días
18323375	2021	Agosto	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18323375	2021	Septiembre	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
		Total	300	Enseñanza				300	37.5 días

Acorde con el cuadro para la sentenciada **María Clara Ramírez González** se acreditaron **300 horas de enseñanza** realizadas en los meses de julio a septiembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, arroja un quantum a reconocer de treinta y siete días y doce (12) horas o **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (300 horas / 4 horas = 75 días / 2 = 37.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historia de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el

comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de "MONITORES EDUCATIVOS", área enseñanza, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 300 horas que llevan a conceder a la interna **María Clara Ramírez González** una redención de pena por enseñanza equivalente a **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena de la sentenciada Juanita Ramírez González.

Para la referida sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18323365 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días enseñanza x interno	Horas a reconocer	Redención
18323375	2021	Julio	100	Enseñanza	104	26	25	100	12.5 días
18323375	2021	Agosto	92	Enseñanza	96	24	23	92	11.5 días
18323375	2021	Septiembre	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
		Total	296	Enseñanza				296	37 días

Para la penada **Juanita Ramírez González** se acreditaron **296 horas de enseñanza** realizada en los meses de julio a septiembre de 2021; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del ordenamiento en precedencia enunciado, arroja un quantum a reconocer de treinta y siete (37) días o **un (1) mes y siete (7) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (296 horas / 4 horas = 74 días / 2 = 37 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica expedida por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de "MONITORES EDUCATIVOS", área enseñanza, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 296 horas de enseñanza que llevan a conceder a la interna **Juanita Ramírez González** una redención de pena equivalente a **un (1) mes y siete (7) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, ingreso al Juzgado los certificados 18830748 y 18830730 a nombre, respectivamente, de las penadas **María Clara**

Ramírez González y Juanita Ramírez González; no obstante, revisada la actuación se observa que en auto 690/2023 de 16 de junio de 2023 dichos certificados fueron objeto de redención por enseñanza.

A la par ingreso memorial en que las sentenciadas **María Clara Ramírez González y Juanita Ramírez González** otorgan poder al abogado German Darío Casas Patiño; sin embargo, revisada la actuación se observa que en auto 690/23 de 16 de junio de 2023 en el acápite de "otras determinaciones" se reconoció al citado letrado como defensor de las nombradas.

Igualmente, ingreso escrito de la penada **María Clara Ramírez González** en el que da a conocer el lugar en que de concederse permiso para laborar ejercería la labor, esto es en la calle 114 # 19-30 Apto. 602 del Edificio Urbano 114 que corresponde a su residencia, anexa Cámara de Comercio y Rut de la Compañía y contrato de prestación de servicios con la empresa Manos Latinas Colombia Real Estate SAS., a la vez refiere que ello es con el fin de que se pueda "...tomar una decisión con respecto al descuento por trabajo".

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación los certificados de cómputos 18830748 y 18830730 a nombre, respectivamente, de las penadas **María Clara Ramírez González y Juanita Ramírez González** como quiera que frente a ellos en auto 690/23 de 16 de junio de 2023, concurrió pronunciamiento.

Igualmente, incorpórese a la actuación el memorial poder junto con sus anexos, toda vez que el abogado German Darío Casas Patiño, se encuentra reconocido como defensor de la sentenciadas **María Clara Ramírez González y Juanita Ramírez González.**

Finalmente, previo a emitir pronunciamiento sobre el permiso para trabajar que invoca la penada **María Clara Ramírez González y**, cuya actividad de "auditoría financiera" pretende se le tenga en cuenta para efectos de reconocimiento de redención de pena, se hace necesario correr traslado a la Dirección del Centro Carcelario de la documentación anexada a la solicitud, esto es, certificación de la representante legal de la empresa Manos Latinas Colombia Real Estate SAS, Cámara de Comercio, contrato de prestación de servicios y RUT a efectos de que informe a esta instancia judicial si la actividad que pretende realizar la sentenciada es factible de ser objeto de redención de pena¹(Archivo 101, 102, 103 104 y 138) deberá.

Entérese de la presente determinación a las internas en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

¹ Archivo 101, 102, 103 104 y 138 de la carpeta digital

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Clara Ramírez González** redención de pena por enseñanza en monto de **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18323375, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Juanita Ramírez González** redención de pena por enseñanza en monto de **un (1) mes y siete (7) días** con fundamento en el certificado 18323365, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez
11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 690/23

AMIA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 19857

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 999/23

FECHA DE ACTUACION: 28 / AGO / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Maric Clara Reyes **Firma:** Maric Clara Reyes

Cédula: 41.664.519

Huella:



Fecha: 15 / SEP / 2023

Teléfonos: 3213495175 2154757

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

RE: AI No. 999/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 19857 - REDIME POR ENSEÑANZA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 16:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 16:11

Para: german@casasyescobar.com <german@casasyescobar.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 999/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 19857 - REDIME POR ENSEÑANZA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 999/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza

Calle 120 # 11B-25
Ap. 201 Ed. Bellavista III

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se resuelve lo referente al reconocimiento de redención de pena de las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** en calidad de coautoras de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa; en consecuencia, les impuso **ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión**, multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12.613,79) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la estafa era en modalidad masa y la pena quedaba en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**. Además, en providencia de 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el 30 de agosto de 2017.

Ulteriormente, en proveído de 18 de enero de 2023, esta sede judicial concedió a las sentenciadas el sustituto de la prisión domiciliaria

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 999/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza

previsto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria de cinco (5) smmlv y suscripción de compromiso que diligenciaron el 24 de enero de 2023, motivo por el que se expidieron en su favor las correspondientes boletas de traslado domiciliario.

La actuación da cuenta de que a la interna **Juanita Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **10 días** de estudio en auto de 3 de febrero de 2020; **2 meses y 24 días** de enseñanza en auto de 12 de noviembre de 2020; **1 mes y 6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; **6 meses y 12 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; **1 mes y 6 días** en auto de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de enero de 2023; **1 mes, 5 días y 12 horas** en proveído de 14 de junio de 2023; y, **10 días y 18 horas** en auto de 16 de junio de 2023.

Igualmente, la foliatura permite evidenciar que a la interna **María Clara Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 3 días** de enseñanza en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** de enseñanza en auto de 15 de septiembre de 2020; **1 mes y 7 días** de enseñanza en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 6.5 días** de enseñanza en auto de 18 de marzo de 2021; **5 meses, 19 días y 6 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en proveído de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de enero de 2023; **1 mes, 5 días y 12 horas** en auto de 13 de junio de 2023; y, **10 días y 18 horas** en auto de 16 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de **enseñanza** primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
 Ubicación: 19857
 Auto Nº 690/23
 Sentenciadas: María Clara Ramírez González
 Juanita Ramírez González
 Delitos: Estafa agravada
 Captación habitual y masiva de dineros públicos
 Reclusión: Prisión domiciliaria
 Regimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por enseñanza

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
 Ubicación: 19857
 Auto Nº 690/23
 Sentenciadas: María Clara Ramírez González
 Juanita Ramírez González
 Delitos: Estafa agravada
 Captación habitual y masiva de dineros públicos
 Reclusión: Prisión domiciliaria
 Regimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por enseñanza

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

De la redención de pena de la sentenciada María Clara Ramírez González.

Respecto a la nombrada, se allegó el certificado de cómputos 18323375 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días enseñanza x interno	Horas a reconocer	Redención
18323375	2021	Julio	100	Enseñanza	104	26	25	100	12,5 días
18323375	2021	Agosto	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18323375	2021	Septiembre	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
		Total	300	Enseñanza				300	37,5 días

Acorde con el cuadro para la sentenciada **María Clara Ramírez González** se acreditaron **300 horas de enseñanza** realizadas en los meses de julio a septiembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, arroja un quantum a reconocer de treinta y siete días y doce (12) horas o **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (300 horas / 4 horas = 75 días / 2 = 37.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historia de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el

comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de "MONITORES EDUCATIVOS", área enseñanza, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 300 horas que llevan a conceder a la interna **María Clara Ramírez González** una redención de pena por enseñanza equivalente a **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena de la sentenciada Juanita Ramírez González.

Para la referida sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18323365 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días enseñanza x interno	Horas a reconocer	Redención
18323375	2021	Julio	100	Enseñanza	104	26	25	100	12,5 días
18323375	2021	Agosto	92	Enseñanza	96	24	23	92	11,5 días
18323375	2021	Septiembre	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
		Total	296	Enseñanza				296	37 días

Para la penada **Juanita Ramírez González** se acreditaron **296 horas de enseñanza** realizada en los meses de julio a septiembre de 2021; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del ordenamiento en precedencia enunciado, arroja un quantum a reconocer de treinta y siete (37) días o **un (1) mes y siete (7) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (296 horas / 4 horas = 74 días / 2 = 37 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica expedida por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de ejemplar y, la evaluación en la actividad de "MONITORES EDUCATIVOS", área enseñanza, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 296 horas de enseñanza que llevan a conceder a la interna **Juanita Ramírez González** una redención de pena equivalente a **un (1) mes y siete (7) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, ingreso al Juzgado los certificados 18830748 y 18830730 a nombre, respectivamente, de las penadas **María Clara**

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 690/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza

Ramírez González y Juanita Ramírez González; no obstante, revisada la actuación se observa que en auto 690/2023 de 16 de junio de 2023 dichos certificados fueron objeto de redención por enseñanza.

A la par ingreso memorial en que las sentenciadas **María Clara Ramírez González y Juanita Ramírez González** otorgan poder al abogado German Darío Casas Patiño; sin embargo, revisada la actuación se observa que en auto 690/23 de 16 de junio de 2023 en el acápite de "otras determinaciones" se reconoció al citado letrado como defensor de las nombradas.

Igualmente, ingreso escrito de la penada **María Clara Ramírez González** en el que da a conocer el lugar en que de concederse permiso para laborar ejercería la labor, esto es en la calle 114 # 19-30 Apto. 602 del Edificio Urbano 114 que corresponde a su residencia, anexa Cámara de Comercio y Rut de la Compañía y contrato de prestación de servicios con la empresa Manos Latinas Colombia Real Estate SAS., a la vez refiere que ello es con el fin de que se pueda "...tomar una decisión con respecto al descuento por trabajo".

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación los certificados de cómputos 18830748 y 18830730 a nombre, respectivamente, de las penadas **María Clara Ramírez González y Juanita Ramírez González** como quiera que frente a ellos en auto 690/23 de 16 de junio de 2023, concurrió pronunciamiento.

Igualmente, incorpórese a la actuación el memorial poder junto con sus anexos, toda vez que el abogado German Darío Casas Patiño, se encuentra reconocido como defensor de la sentenciadas **María Clara Ramírez González y Juanita Ramírez González.**

Finalmente, previo a emitir pronunciamiento sobre el permiso para trabajar que invoca la penada **María Clara Ramírez González** y, cuya actividad de "auditoria financiera" pretende se le tenga en cuenta para efectos de reconocimiento de redención de pena, se hace necesario correr traslado a la Dirección del Centro Carcelario de la documentación anexada a la solicitud, esto es, certificación de la representante legal de la empresa Manos Latinas Colombia Real Estate SAS, Cámara de Comercio, contrato de prestación de servicios y RUT a efectos de que informe a esta instancia judicial si la actividad que pretende realizar la sentenciada es factible de ser objeto de redención de pena¹(Archivo 101, 102, 103 104 y 138) deberá.

Entérese de la presente determinación a las internas en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

¹ Archivo 101, 102, 103 104 y 138 de la carpeta digital

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 690/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Clara Ramírez González** redención de pena por enseñanza en monto de **un (1) mes, siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18323375, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Juanita Ramírez González** redención de pena por enseñanza en monto de **un (1) mes y siete (7) días** con fundamento en el certificado 18323365, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez
11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 690/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 19857

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 999/23

FECHA DE ACTUACION: 28 / AGO / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Luca Ramirez **Firma:** [Signature]

Cédula: 3550200

Huella:



Fecha: 12 / SEP / 2023

Teléfonos: 313 3832187

Recibe copia del documento: SI: No: ()

RE: AI No. 999/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 19857 - REDIME POR ENSEÑANZA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 16:35

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 16:11

Para: german@casasyescobar.com <german@casasyescobar.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 999/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 19857 - REDIME POR ENSEÑANZA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



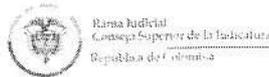
Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 988/23
Sentenciados: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Pedro Leonardo Beltrán Morales
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que el representante del Ministerio Público invoca en favor del sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** y Pedro Leonardo Beltrán Morales en calidad de autores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de junio de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) entre el 23 de julio de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, hasta el 24 de noviembre de 2022, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y, por consiguiente, la medida de aseguramiento aplicada dejó de producir efectos jurídicos; y, luego, (ii) desde el 27 de enero de 2023, fecha en la que, en cumplimiento del oficio CL-O N° 106 de 4 de enero de 2023 expedido por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se trasladó al nombrado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Ulteriormente en decisión de 7 de junio de 2023, se declaró el lapso

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00

Ubicación: 20663

Auto N° 988/23

Sentenciados: Julián Andrés Bohórquez Pinzón

Pedro Leonardo Beltrán Morales

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

de privación de la libertad del penado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, el cual para esa data correspondía a **ocho (8) meses y once (11) días**. Decisión recurrida en reposición por el nombrado y resuelto este en auto de 23 de agosto de 2023, en el sentido de no reponer.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el representante del Ministerio Público solicita la prisión domiciliaria en favor del interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 que señala:

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 988/23
Sentenciados: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Pedro Leonardo Beltrán Morales
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P

mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹.

Respecto al interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** recuérdese que purga una pena de **dieciocho (18) meses de prisión** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 23 de julio de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 24 de noviembre de 2022, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento; por tanto, durante este espacio temporal, físicamente descontó **4 meses y 1 día**.

Y, luego, (ii) desde el 27 de enero de 2023, fecha en la que, tal como se anotó en precedencia, fue traslado a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, de manera que, a la fecha, 25 de agosto de 2023, el sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, ha descontado por ese interregno un lapso de **6 meses y 28 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, arroja que ha purgado físicamente un monto de **10 meses y 29 días** de la pena de 18 meses de prisión que se le irroga por el delito de hurto calificado y agravado.

Único monto para tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para este efecto.

No obstante, el monto purgado físicamente a la fecha, 25 de agosto de 2023, esto es, **10 meses y 29 días**, permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de **18 meses de prisión** que se le atribuyó corresponde a 9 meses.

Súmese a lo dicho que, el delito por el que **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** fue condenado, hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además,

¹CSJ SP1207 2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 988/23
Sentenciados: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Pedro Leonardo Beltrán Morales
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P

tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Agréguese que, respecto a los perjuicios ocasionados con la conducta delincuencial en la sentencia se indicó "...al existir una declaración voluntaria y libre sobre el valor de la reparación y ésta fue reconocida antes de proferirse el fallo de primera instancia, debe concluirse que se cumplen los requisitos del artículo 269 del Código Penal y, en consecuencia, procede el descuento punitivo que esa norma establece", de manera tal que tal presupuesto también deviene satisfecho.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se allegó documentación alguna que permita evidenciar el asentamiento del sentenciado, documentación necesaria para la continuación del estudio de la viabilidad de la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **negar la prisión domiciliaria** invocada por el representante del Ministerio Público en favor del interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

De otra parte, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIERASE** al sentenciado y a la defensa (de haberla) para que alleguen documentación relacionada con el arraigo, dirección, recibo de servicio público domiciliario legible que verifique la nomenclatura, abonado telefónico y nombre de la persona que atenderá la visita domiciliaria.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al sustituto reclamado.

De otra parte, **oficiése** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres a efectos de que informe por cuenta de que autoridad se encuentra privado de la libertad **Pedro Leonardo Beltrán Morales**; así, como también se sirva allegar documentos en los cuales sustenten la privación de la libertad del nombrado.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 988/23
Sentenciados: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Pedro Leonardo Beltrán Morales
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G.C.P

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de Código Penal al interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, conforme a lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 988/23

AMJAO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 08.09.23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JULIAN ANDRES BOHORQUEZ PINZON
Firma _____
Cédula 1010182314
El(la) Secretario(a) _____


RE: AI No. 988/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI-20663 -NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 18/09/2023 17:11

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 10 de septiembre de 2023 14:44

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 988/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 20663 -NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



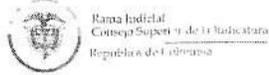
Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 04885 00
 Ubicación: 20663
 Auto Nº 988/23
 Sentenciados: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
 Pedro Leonardo Beltrán Morales
 Delito: Hurto calificado agravado
 Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que el representante del Ministerio Público invoca en favor del sentenciado Julián Andrés Bohórquez Pinzón.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Julián Andrés Bohórquez Pinzón y Pedro Leonardo Beltrán Morales en calidad de autores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso dieciocho (18) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de junio de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que Julián Andrés Bohórquez Pinzón ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) entre el 23 de julio de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, hasta el 24 de noviembre de 2022, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y, por consiguiente, la medida de aseguramiento aplicada dejó de producir efectos jurídicos; y, luego, (ii) desde el 27 de enero de 2023, fecha en la que, en cumplimiento del oficio CL-O Nº 106 de 4 de enero de 2023 expedido por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se trasladó al nombrado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Ulteriormente en decisión de 7 de junio de 2023, se declaró el lapso

Basis

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 04885 00
 Ubicación: 20663
 Auto Nº 988/23
 Sentenciados: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
 Pedro Leonardo Beltrán Morales
 Delito: Hurto calificado agravado
 Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

de privación de la libertad del penado Julián Andrés Bohórquez Pinzón, el cual para esa data correspondía a ocho (8) meses y once (11) días. Decisión recurrida en reposición por el nombrado y resuelto este en auto de 23 de agosto de 2023, en el sentido de no reponer.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el representante del Ministerio Público solicita la prisión domiciliaria en favor del interno Julián Andrés Bohórquez Pinzón.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 que señala:

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 988/23
Sentenciados: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Pedro Leonardo Beltrán Morales
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P

mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹.

Respecto al interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** recuérdese que purga una pena de **dieciocho (18) meses de prisión** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 23 de julio de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 24 de noviembre de 2022, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento; por tanto, durante este espacio temporal, físicamente descontó **4 meses y 1 día**.

Y, luego, (ii) desde el 27 de enero de 2023, fecha en la que, tal como se anotó en precedencia, fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, de manera que, a la fecha, 25 de agosto de 2023, el sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, ha descontado por ese interregno un lapso de **6 meses y 28 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, arroja que ha purgado físicamente un monto de **10 meses y 29 días** de la pena de 18 meses de prisión que se le irrogo por el delito de hurto calificado y agravado.

Único monto para tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para este efecto.

No obstante, el monto purgado físicamente a la fecha, 25 de agosto de 2023, esto es, **10 meses y 29 días**, permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de **18 meses de prisión** que se le atribuyó corresponde a 9 meses.

Súmese a lo dicho que, el delito por el que **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** fue condenado, hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además,

¹CSJ SP1207 2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 988/23
Sentenciados: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Pedro Leonardo Beltrán Morales
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1 y 2 Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P

tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Agréguese que, respecto a los perjuicios ocasionados con la conducta delincencial en la sentencia se indicó "...al existir una declaración voluntaria y libre sobre el valor de la reparación y ésta fue reconocida antes de proferirse el fallo de primera instancia, debe concluirse que se cumplen los requisitos del artículo 269 del Código Penal y, en consecuencia, procede el descuento punitivo que esa norma establece", de manera tal que tal presupuesto también deviene satisfecho.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se allegó documentación alguna que permita evidenciar el asentamiento del sentenciado, documentación necesaria para la continuación del estudio de la viabilidad de la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **negar la prisión domiciliaria** invocada por el representante del Ministerio Público en favor del interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

De otra parte, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIERASE** al sentenciado y a la defensa (de haberla) para que alleguen documentación relacionada con el arraigo, dirección, recibo de servicio público domiciliario legible que verifique la nomenclatura, abonado telefónico y nombre de la persona que atenderá la visita domiciliaria.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al sustituto reclamado.

De otra parte, **oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá y a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres a efectos de que informe por cuenta de que autoridad se encuentra privado de la libertad **Pedro Leonardo Beltrán Morales**; así, como también se sirva allegar documentos en los cuales sustenten la privación de la libertad del nombrado.

RE: AI No. 988/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 20663 -NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 18/09/2023 17:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 10 de septiembre de 2023 14:44

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 988/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 20663 -NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



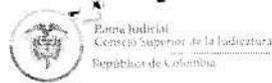
Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 1016/23
Sentenciado: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** y Pedro Leonardo Beltrán Morales en calidad de autores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de junio de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) entre el 23 de julio de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, hasta el 24 de noviembre de 2022, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y, por consiguiente, la medida de aseguramiento aplicada dejó de producir efectos jurídicos; y, luego, (ii) desde el 27 de enero de 2023, fecha en la que, en cumplimiento del oficio CL-O N° 106 de 4 de enero de 2023 expedido por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se trasladó al nombrado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Ulteriormente en decisión de 7 de junio de 2023, se declaró el lapso de privación de la libertad del penado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, el cual para esa data correspondía a **ocho (8) meses y once (11) días**. Decisión recurrida en reposición por el nombrado y resuelto

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 1016/23
Sentenciado: Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

este en auto de 23 de agosto de 2023, en el sentido de no reponer.

Además, en decisión 25 de agosto de 2023, esta instancia judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria al interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** purga una pena de **dieciocho (18) meses** de prisión en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 23 de julio de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 24 de noviembre de 2022, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento; por tanto, durante este espacio temporal, físicamente descontó **4 meses y 1 día**.

Y, luego, (ii) desde el 27 de enero de 2023, calenda en la que, tal como se anotó en precedencia, fue traslado a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, de manera que, a la fecha, 29 de agosto de 2023, el sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** por ese interregno ha descontado un lapso de **7 meses y 2 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, arroja que ha purgado físicamente un monto de **11 meses y 3 días** de la pena de 18 meses de prisión que se le irroga por el delito de hurto calificado y agravado.

Único monto para tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para este efecto.

En consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a 10 meses y 24 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, sea este formal o domiciliario, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase,

no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva allegar la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de conducta del penado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, con el fin de **reevaluar** lo referente al subrogado de la libertad condicional; igualmente, deberá allegar los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza junto con la conducta, carentes de reconocimiento que puedan obrar en la hoja de vida del nombrado.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por el penado en el cual informa que registra su arraigo familiar social en la dirección Carrera 1 N° 3 – 20 Barrio Lourdes Tel. 322 3318029 y, que quien eventualmente atenderá la visita es la ciudadana Luisa Fernanda Meléndez Yela.

En consecuencia, de lo anterior se ordena por intermedio del área de asistencia social practicar visita a la dirección referida a efectos de confirmar el arraigo social y familiar del penado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, de la visita se deberá rendir un informe detallado de quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde qué época, qué relación los une al penado, quien se haría cargo de la subsistencia del penado de concederse el sustituto, de dónde proceden los recursos económicos para la manutención del penado. Anexar registro fotográfico.

Una vez cumplido los trámites anteriores, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al sustituto y subrogado reclamados.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 1016/23
Sentenciado: Julián Andrés Bobórguez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Medida Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906-2004
Decisión: Niega libertad condicional

- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 1016/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Julián andrés Bobórguez Pinzón

Firma Julián

Certifica 101089314



RE: AI No. 1016/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 20663 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 18:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 15:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1016/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 20663 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 971/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delito: Hurto calificado agravado y
lesiones personales dolosas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega permiso para trabajar

ASUNTO

Resolver, por segunda vez, lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Frank Lombardo Barón**, a la par, se define lo atinente al permiso para trabajar que deprecia el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Conocimiento de La Dorada - Caldas, condenó a **Frank Lombardo Barón** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas avocó conocimiento de la actuación en que **Frank Lombardo Barón** se encuentra privado de la libertad desde el **19 de diciembre de 2021**.

En decisión de 28 de noviembre de 2022 el reseñado Juzgado concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria para cuyo efecto en la citada fecha suscribió diligencia de compromiso y como quiera que, fijó su domicilio en la ciudad de Bogotá, la actuación se remitió a esta ciudad

En auto de 10 de abril de 2023 esta sede judicial asumió conocimiento del encuadernamiento.

La actuación da cuenta de que al interno **Frank Lombardo Barón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 días** en auto de 19 de julio de 2022 y **61.5 días**, o 2 meses, 1 día y 12 horas, en providencia de 28 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Frank Lombardo Barón** purga una pena de **25 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2021, de manera que, a la fecha, 22 de agosto de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **20 meses y 3 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-07-2022	04 días
28-11-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
Total	2 meses, 05 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 20 meses y 3 días y, el reconocido por concepto de redención de pena, 2 meses, 5 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **22 meses, 8 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **25 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a 15 meses.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, sea este formal o domiciliario, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Frank Lombardo Barón** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Del permiso para trabajar.

El inciso 3° del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000 prevé:

(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000 que indica:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

De acuerdo con lo anterior, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio, pues las citadas normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención; no obstante, no puede desconocerse que el sentenciado se encuentra cumpliendo una pena de prisión debido a la comisión de conductas punibles con la diferencia que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Lo últimamente referido implica que, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado se encuentra legalmente restringido a través de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y en la que se le impuso una pena, de manera tal que ello lo obliga a permanecer en el domicilio que eligió como reclusorio domiciliario y conforme se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que **Frank Lombardo Barón** se encuentra privado de la libertad, la verdad sea dicha, resulta impropio concederle al mismo un margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, pues, insístase, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cobija a cualquier tipo de actividad, ni mucho menos un desarrollo ilimitado en el tiempo y el espacio.

Al respecto corresponde tener en cuenta que, los trabajos extramuros deben circunscribirse a labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en unos horarios definidos y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control de la pena, pues, devendría absolutamente impropio conceder al privado de la libertad idéntico margen de libertad a la de quien goza del ejercicio pleno de la totalidad de sus derechos y permitirse al que los tiene limitados su desplazamiento incontrolado en diferentes lugares del territorio nacional sin atender las condiciones propias a las limitaciones que se erigen de la sentencia que le fue impuesta y sin tener en cuenta que su derecho de locomoción debe ceñirse al domicilio en el que debe permanecer, entendido este, como lugar de reclusión. De manera tal, que la prisión domiciliaria no puede relacionarse con la rehabilitación del derecho a la libertad de locomoción.

Si bien es cierto, el Estado, y en especial los Jueces, deben garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, en especial de aquellas que se consideran de especial protección, como es el caso de aquellos que están privados de la libertad; no es menos válido que en cabeza del Estado también se encuentra la capacidad de restringir esos derechos cuando las condiciones legales de la persona llevan a la imposición de una sentencia; por tanto, los jueces como ejecutores de la sanción deben propender por velar y garantizar que las condiciones en que se plasmó esta se cumplan a cabalidad, en especial la limitación del derecho de locomoción, castigo principal de los reatos.

Acorde con lo anotado, se colige que el derecho al trabajo no resulta absoluto, pues en su ejercicio no puede pretenderse se le autorice de manera indeterminada y sin los debidos controles, la salida de la prisión domiciliaria a quien ejecuta esta, puesto que, no puede obviarse que, tal como se mencionó en antelación, esta forma de ejecución de la sanción penal implica, únicamente, la modificación del lugar donde se cumple la pena, sin que ello derive en mayores beneficios de los que gozan las personas que se encuentran reclusas en establecimiento de reclusión formal.

Súmese a lo dicho que, la Junta de Evaluación del Trabajo Estudio y Enseñanza del centro penitenciario, **solo autorizará aquellas actividades reglamentadas por el INPEC, que se realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, con el fin de validarlas para redención de pena**, por parte del juez ejecutor, acompañando al certificado correspondiente de horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, la cartilla biográfica, el certificado de conducta, la calificación de esta y, además, en el presente caso, el informe positivo sobre el cumplimiento de la pena de prisión bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la petición de autorización para laborar fuera del domicilio esgrimida por **Frank Lombardo Barón** como electricista en la dirección *cra 11 # 12- 23, barrio centro*, no está llamada a prosperar.

En primer lugar, si bien es cierto el penado anunció una dirección *cra 11 # 12- 23, barrio centro*, en la cual pretende laborar realizando funciones como electricista; no es menos cierto que NO aportó contrato laboral como tampoco específicos lugares en los que realizará la referida labor, de ser necesario su desplazamiento a otros sitios.

En segundo lugar, el penado NO señaló cuál será su jefe inmediato, tampoco remitió ningún tipo de documentación con la que acredite la existencia de la empresa en la que pretende trabajar ni mucho menos preciso quien ejerce las funciones de representación legal de la misma.

En ese orden, las circunstancias aludidas impiden a esta sede judicial ejercer vigilancia alguna en su calidad de condenado en prisión domiciliaria, la cual se caracteriza por estar en reclusión en el lugar de residencia bajo los controles implementados por el Estado, de manera que en la forma como pretende el peticionario se le autorice trabajar vendría en la imposibilidad de ejercer control alguno del sustituto que debe ser vigilado por funcionarios del INPEC por ser los encargados de tal labor, a través del sistema de monitoreo o vigilancia electrónica o por visitas periódicas con el fin de establecer que, efectivamente, cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado.

En consecuencia, esta instancia judicial **NO autorizará el permiso de trabajo** deprecado por el penado **Frank Lombardo Barón**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva allegar la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable y certificados de conducta del penado **Frank Lombardo Barón**, con el fin de **reevaluar** lo referente al subrogado de la libertad condicional; igualmente, deberá allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que puedan obrar en la hoja de vida del nombrado.

Ingresó al despacho informe de notificador de 13 de junio de 2023 en que comunica que no fue posible realizar el enteramiento del auto que, el 30 de mayo de 2023, emitió este juzgado como quiera que en la fecha en que se intentó realizar el trámite de enteramiento *"nadie atiende el llamado*.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por el penado en el cual informa que debió ausentarse de su lugar de reclusión domiciliaria a efectos de trasladar a su cónyuge a un centro médico.

En atención a lo anterior, se dispone:

IMPARTASE el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al penado y su defensor (de haberlo) para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38B del Código Penal, acorde con lo consignado en el informe de notificador en el que se indicó que, el 8 de junio de 2023, no fue posible el enteramiento del auto de sustanciación de 30 de mayo del año citado, al sentenciado **Frank Lombardo Barón** debido a que nadie atendió al llamado en la dirección *"Carrera 2 este N° 37 -36 sur"*.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REITERESE** al penado **Frank Lombardo Barón** que las autorizaciones dirigidas a que un interno se ausente temporalmente de su lugar de reclusión intramural y/o domiciliaria deben ser valoradas y aprobadas por los directores de los establecimientos penitenciarios o carcelarios encargados de la vigilancia y custodia del solicitante, acorde con lo previsto en el artículo 139 de la Ley 65 de 1993.

REITERESE al penado que su condición es de persona privada de la libertad, de manera que debe permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria y que, para egresar de éste, debe obtener autorización previa de la autoridad penitenciaria a cargo de su custodia so pena que, de no hacerlo, se revoque el sustituto concedido.

De otra parte, incorpórese a la actuación el informe de asistencia social de 31 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial en proveído de 30 de mayo de 2023.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Radicado N° 17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 971/23
Sentenciado: Frank Lombardo Barón
Delitos: Hurto calificado agravado y
lesiones personales dolosas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 306 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega permiso para trabajar

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Frank Lombardo Barón**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el permiso para laborar fuera del domicilio, invocado por el sentenciado **Frank Lombardo Barón**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
17380 60 00 071 2021 00926 00
Ubicación: 22180
Auto N° 971/23

AMJA/O





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 2280

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 977 FECHA ACTUACION: 22-Ago-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Frank Lombardo Basora

CEDULA DE CIUDADANIA: 79978746.

NUMERO DE TELEFONO: 3142673068-3622205

FECHA DE NOTIFICACION: DD 12 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: AI No. 971/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 22180 - NIEGA LC - NIEGA PERMIISO PARA TRABAJAR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 15/09/2023 10:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 8:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 971/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 22180 - NIEGA LC - NIEGA PERMIISO PARA TRABAJAR

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 04166 00
Ubicación: 23640
Auto N° 1000/23
Sentenciado: Walter Andrés Ramírez Manjarres
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida que, invoca el interno **Walter Andrés Ramírez Manjarres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Walter Andrés Ramírez Manjarres** en calidad de coautor del delito de tentativa hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **25 meses y 6 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 28 de abril de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se consolidó el 17 de agosto de 2022.

En decisión de 26 de octubre de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i) entre el 11 de julio de 2021**, fecha en la que se materializó la captura e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia y el **17 de noviembre de 2021**, data en que se profirió sentencia condenatoria, y luego, **(ii) desde el 5 de diciembre de 2022**, fecha en la que, de acuerdo a la cartilla biográfica emitida por La Picota, se reporta que reingresó al Centro Penitenciario en virtud de la revocatoria de la medida de aseguramiento.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en un monto de **1 mes y 20 días** en auto de 23 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Walter Andrés Ramírez Manjarres** purga una pena de **25 meses y 6 días de prisión** como coautor del delito de tentativa de hurto calificado agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 11 de julio de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia y, el 17 de noviembre de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria, de manera que en ese interregno purgó **4 meses y 6 días**.

Y, luego, **(ii)** desde el 5 de diciembre de 2022, fecha en la que, de acuerdo con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota, reporta que reingresó a dicho sitio en virtud de la revocatoria de la medida de aseguramiento; en consecuencia, por este lapsó, a la fecha, 28 de agosto de 2023, ha purgado físicamente **8 meses y 23 días**.

La sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que, físicamente ha descontado un monto de **12 meses y 29 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el quantum redimido en auto de 23 de agosto de 2023, esto es, **1 mes y 20 días**.

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretérita ocasión arroja un monto global de **14 meses y 19 días** de pena purgada.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Walter Andrés Ramírez Manjarres** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida** irrogada por el nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 04166 00
Ubicación: 23640
Auto N° 1000/23
Sentenciado: Walter Andrés Ramírez Manjarres
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Walter Andrés Ramírez Manjarres**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2021 04166 00
Ubicación: 23640
Auto N° 1000/23

AMIA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 08-Sept-23

PABELLÓN 8

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23640

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1000

FECHA AUTO: 28-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80'145-539

TD: 107195

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1000/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 23640 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 10:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 15:08

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; jupaez@defensoria.edu.co <jupaez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1000/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 23640 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 09118 00
Ubicación: 27702
Auto N° 1005/23
Sentenciado: Carlos Alberto Tocora
Delito: Receptación agravada
Falsedad marcaría
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena
impuesta a **Carlos Alberto Tocora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de noviembre de 2015, el Juzgado Cuarenta y
Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó,
entre otros, a **Carlos Alberto Tocora** en calidad de autor penalmente
responsable de los delitos de receptación agravada y falsedad marcaría;
en consecuencia, le impuso **setenta y cinco (75) de prisión**,
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el
mismo lapso de la pena privativa de la libertad, multa de ocho (8)
SMLMV., y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y
la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al
no ser recurrida.

El 1º de octubre de 2015, el Juez Coordinador del Centro de Servicios
Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura 2415.

En pronunciamiento 24 de diciembre de 2015 el Juzgado 19
homólogo de Bogotá avocó conocimiento de la actuación y reiteró la
orden de captura.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó
conocimiento de la actuación el 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906
de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas

causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se
encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos
al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-
fundamental, es la prohibición constitucional frente a la
imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada
conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las
normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas
contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se
cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites
temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan
en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de
prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es
aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad
competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la
pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general
se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en
el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior
a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado
tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad
de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera
que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en
que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se
vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal
del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Alberto
Tocora**, a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión, por los delitos
de receptación agravada y falsedad marcaría. Decisión que adquirió
firmeza el 11 de noviembre de 2015.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha
operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la
firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa
de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por los delitos de
receptación agravada y falsedad marcaría, sin que la misma se
efectivizara y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90
ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado
no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición
de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 09118 00
Ubicación: 27702
Auto N° 1005/23
Sentenciado: Carlos Alberto Tocora
Delito: Receptación agravada
Falsedad manifiesta
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad, esto es, los setenta y cinco (75) meses de prisión o seis (6) años y tres (3) meses que se le impusieron a **Carlos Alberto Tocora** sin que fuera apresado o puesto a disposición para cumplirlos, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 11 de noviembre de 2015 ha transcurrido un monto superior al que se le fijó como pena al nombrado.

Y aunque, en contra del penado se emitió orden de captura y, luego, se reiteró, la verdad sea dicha, no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la sanción, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de **Carlos Alberto Tocora** no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Carlos Alberto Tocora**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar la orden de captura 2415 de 18 de noviembre de 2015.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Carlos Alberto Tocora** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Carlos Alberto Tocora** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 09118 00
Ubicación: 27702
Auto N° 1005/23
Sentenciado: Carlos Alberto Tocora
Delito: Receptación agravada
Falsedad manifiesta
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Ingresó al despacho memorial del sentenciado **Carlos Alberto Tocora** en que otorga poder al abogado Dagoberto Rodríguez López para que actúe como su defensa dentro de la presente actuación, adicionalmente el referido abogado solicita copias de la actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Reconocer al abogado Dagoberto Rodríguez López, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.268.440 y, tarjeta profesional N° 145.725 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Carlos Alberto Tocora**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Dagoberto Rodríguez López
C.C. 80.268.440
T.P. 145.725 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: dagor317@yahoo.es
Abonado telefónico: 313 869 1894
Dirección: Calle 72 No. 67 - 34

Como quiera que la defensa del sentenciado solicita copias del proceso, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remitase link de la carpeta digital al correo del abogado defensor.

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Carlos Alberto Tocora**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Carlos Alberto Tocora**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001-00-00-015-2014-09118-00
Ubicación: 27702
Auto N° 1005/23
Sentenciado: Carlos Alberto Tovar
Delito: Recepción de dinero
Fase: Juicio
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-00-00-015-2014-09118-00
Ubicación: 27702
Auto N° 1005/23

AHJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

AI No. 1005/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 27702 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 10/09/2023 20:49

Para: dagor317@yahoo.es <dagor317@yahoo.es>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (280 KB)

IS NI 27702-1 11001 60 00 015 2014 09118-00 PRESCRITO MAYOR 5 AÑOS - CARLOS TOCORA.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente.



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CARLOS ALBERTO TOCORA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO TOCORA
DIAGONAL 18 Q NO 69-12
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2926

NUMERO INTERNO 27702
REF: PROCESO: No. 110016000015201409118
C.C: 1023910445

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1005/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 27702 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/09/2023 18:50

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 10 de septiembre de 2023 20:49

Para: dagor317@yahoo.es <dagor317@yahoo.es>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1005/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 27702 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400
Ubicación: 28512
Auto N° 985/23
Sentenciada: Sindi Yomara Duran Garzón
Carlos Andrés Arce Crisóstomo
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a **Sindi Yomara Duran Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2018 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Sindi Yomara Duran Garzón** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i) entre el 20 y 21 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad en atención a que la fiscalía no solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, **(ii) desde el 26 de abril de 2021**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 045/21.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 31 de enero de 2022; **11 días** en auto de 26 de julio de 2022; **20 días** en auto de 23 de agosto de 2022; **26 días y 12 horas** en auto de 5 de diciembre de 2022; **9 días y 12 horas** en auto de 24 de enero de 2023; y, **29 días y 12 horas** en auto de 17 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la citada sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18853352 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18853352	2023	Enero	72	Estudio	26	156	12	72	06 días
18853352	2023	Febrero	102	Estudio	24	144	17	107	08.5 días
18853352	2023	Marzo	114	Estudio	26	156	19	114	09.5 días
		Total	388	Estudio				388	24 días

Acorde con el cuadro, para la sentenciada **Sindi Yomara Duran**

Garzón se acreditaron **288 horas de estudio** realizado entre enero y marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **veinticuatro (24) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos (288 horas / 6 horas = 48 días / 2 = 24 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el lapso a reconocer se le calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación de la sentenciada al programa *"ED BASICA MEI CLEI III"*, fue valorado durante el lapso consagrado a él como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veinticuatro (24) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada **Sindi Yomara Duran**.

Ingreso a través de correo ficha de visita carcelario de 22 de junio de 2023 realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a la interna **Sindi Yomara Duran Garzón** en la que esta manifestó que tiene pendiente redención de pena y a la par refiere que la alimentación que se le suministra es *"mala"* por *"alimentos mal preparados, las carnes en descomposición"*.

Ingresaron al despacho correos electrónicos del penado **Carlos Andrés Arce Cristancho** con los que anexa memorial en que solicita se autorice cambio de domicilio para la *"Carrera 17 B N° 12 – 25 Barrio Villa Diana el Sol en el municipio de Funza -Cundinamarca"*; a la par, el nombrado requiere permiso para trabajar.

Igualmente, a través de correo, oficio 90272-CERVI-ARVIE.2023EE0079766 de 4 de mayo de 2023 contentivo de las infracciones al sustituto de la prisión domiciliaria en que ha incurrido el penado **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-**Incorporar** al expediente la visita carcelaria de 22 de junio de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos para los fines legales a que haya lugar.

.-Como quiera que en la visita carcelaria la penada, refiere que la alimentación que se le suministra es *"mala"* por *"alimentos mal preparados, las carnes en descomposición"*, córrase traslado de la ficha de visita carcelario a la Dirección General de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres "El Buen Pastor" a efectos de que indique

las condiciones en que se proveen los alimentos a las personas privadas de la libertad a cargos de dicho centro carcelario.

.-Se **abstiene** el Juzgado de emitir pronunciamiento sobre la redención de pena que aduce la interna como pendiente, toda vez que con esta providencias se adoptó decisión al respecto.

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiese** a la Dirección General de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres "El Buen Pastor" a efectos de que remita a esta sede judicial, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón**, en especial a partir de abril de 2023.

.-De otra parte, revisada la actuación se observa que, al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, esta sede judicial, en decisión 184/23 de 24 de febrero de 2023, le concedió la prisión domiciliaria para cuyo efecto, el nombrado constituyó caución prendaria, suscribió, el 8 de marzo del año citado, diligencia compromisorio y, por consiguiente, se expidió boleta de traslado domiciliario 008/23 de 15 de marzo de 2023 para la *"Carrera 20 A N° 9ª -57, Casa N° 80, Barrio Villa Diana de Funza"*.

Debido a lo anterior, deviene evidente que esta sede judicial carece de competencia para pronunciarse sobre las solicitudes del sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho** referentes a que se autorice el cambio de domicilio para la *"Carrera 17 B N° 12-25 Barrio Villa Diana el Sol en el Municipio de Funza – Cundinamarca"*; así, como tampoco respecto al permiso para trabajar que requiere.

Por lo anotado y como quiera que el penado **Carlos Andrés Arce Cristancho** cumple la sanción penal bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en el municipio de Funza – Cundinamarca, resulta imperioso disponer la **REMISION DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** de la actuación, por competencia, a los Juzgados homólogos de la sede territorial de Facativá - Cundinamarca, únicamente, con relación al atrás nombrado, toda vez, insístase, que se encuentra privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en dicha municipalidad. **Indíquese** en el oficio remitido que se encuentra pendiente adoptar decisión respecto a las solicitudes del penado atinentes al cambio de domicilio y permiso para trabajar.

Elabórese la ficha técnica de envío.

.-De otra parte, **oficiese** al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota a efecto de que actualice el SISIPPEC, toda vez que el penado **Carlos Andrés Arce Cristancho** descuenta pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en el municipio de Funza - Cundinamarca, por consiguiente, la vigilancia del sustituto corresponde al Circuito Carcelario de Facativá- Cundinamarca.

.-Asimismo, **indíquese** al Juzgado de Ejecución de Penas de Facativá – Cundinamarca al que se asigne el conocimiento de la actuación con relación al penado **Carlos Andrés Arce Cristancho** que se encuentra pendiente adoptar pronunciamiento respecto al oficio

90272-CERVI-ARVIE.2023EE0079766 de 4 de mayo de 2023, suscrito por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en que se da cuenta de las infracciones al sustituto de la prisión domiciliaria en que ha incurrido el penado.

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura N° 2018 3469 de 7 de noviembre de 2018 expedida en las presentes diligencias contra **John Alexander Paloma Oyola**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

.-Finalmente, **oficiése** a los organismos de seguridad de Estado a efectos de que informen a la mayor brevedad el trámite que han desplegado con el propósito de materializar la orden de captura N° 2018 3469 de 7 de noviembre de 2018 expedida en las presentes diligencias contra **John Alexander Paloma Oyola**.

Entérese esta decisión a la interna en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón** por concepto de redención de pena por estudio **veinticuatro (24) días** con fundamento en el certificado 18853352, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Remitir de manera inmediata y sin dilaciones las diligencias con relación al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, toda vez que, actualmente, el privado de la libertad se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en Funza - Cundinamarca, en consecuencia, a partir de la fecha queda a su disposición

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

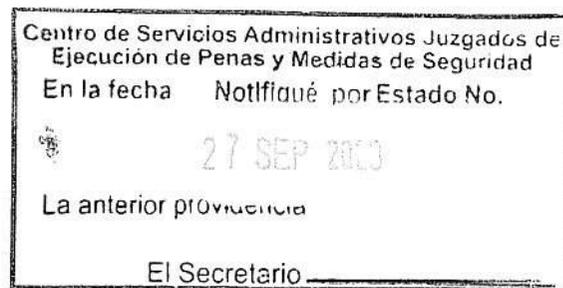
4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2017 0473400
Ubicación: 28512
Auto N° 985/23



Recibo copia

NOMBRE DE LA PERSONA QUE NOTIFICA

CEDELA 10324129323

NOMBRE SANDY YONARA DANCY 604207

FECHA: 11/15/23

NOTIFICACIONES

JUZGADOS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS PRIVADAS

Comunidad de Colombia

Comunidad de Colombia



RE: AI No. 985/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 28512 - REDIMÉ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 18:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 12:20

Para: arnulfoapi2216@gmail.com <arnulfoapi2216@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 985/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 28512 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2011 06547 -00
Ubicación: 35761
Auto N° 1041/23
Sentenciado: Anyelly Karina Olarte Mendoza
Delito: Tentativa de hurto calificado atenuado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la interna **Anyelly Karina Olarte Mendoza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de agosto de 2012, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Bogotá, condenó a **Anyelly Karina Olarte Mendoza** en calidad de autora del delito de tentativa de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso cuatro (4) meses y quince (15) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que a la penada **Anyelly Karina Olarte Mendoza** le obraba orden de captura 6704 de 12 de marzo de 2015; además, el 4 de agosto de 2023 con oficio 129-CPAMSMBOG la Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá puso a disposición a la nombrada debido a que el Juzgado 29 homólogo le concedió la libertad por pena cumplida en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 017 2011 10084 00.

Por lo anterior en auto de 4 de agosto de 2023 esta sede judicial legalizó la puesta disposición de la penada **Anyelly Karina Olarte Mendoza** y para ese efecto libró la boleta de encarcelación 048/23 de la citada fecha.

En auto 899/23 de 4 de agosto de 2023 negó la prescripción de la sanción penal a la interna **Anyelly Karina Olarte Mendoza**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Anyelly Karina Olarte Mendoza** se le fijó una pena de cuatro (4) meses y 15 días de prisión por el delito de tentativa de hurto calificado atenuado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 4 de agosto de 2023, fecha en que fue puesta a disposición de la

Radicado N° 11001 60 00 023 2011 06547 -00
Ubicación: 35761
Auto N° 1041/23
Sentenciado: Anyelly Karina Olarte Mendoza
Delito: Tentativa de hurto calificado atenuado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

presente actuación, una vez recobró la libertad en el proceso 11001 60 00 017 2011 10084 00 que le vigilaba el Juzgado homólogo 29; en consecuencia, a la fecha, 4 de septiembre de 2023, ha descontado físicamente **1 mes**.

Única proporción para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

Entonces, como la pena que se le fijó corresponde a 4 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **no confluye**, pues estas corresponden a 2 meses y 21 días.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **negar la libertad condicional**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la interna **Anyelly Karina Olarte Mendoza**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida de la interna **Anyelly Karina Olarte Mendoza**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación a la interna en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a la interna **Anyelly Karina Olarte Mendoza**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 023 2011 06547 -00
Ubicación: 35761
Auto N° 1041/23
Sentenciado: Anyelly Karina Olarte Mendoza
Delito: Tentativa de hurto calificado atenuado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2011 06547 -00
Ubicación: 35761
Auto N° 1041/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Procuraduría General de la Nación
Mesa de Partes de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/09/2023
NOMBRE: Anyelly Karina Olarte Mendoza
CÉDULA: 1031134941
NOMBRE DE FUNCIONARIO: Recebo copia

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 1041/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 35761 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 18:29

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 20:43

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1041/23 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 35761 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad, 11 de septiembre de 2023.

Numero Interno	37935
Condenado a notificar	JHON ALEXANDER SERNA ALZATE
C.C	80856555
Fecha de notificación	06 de septiembre de 2023
Hora	08:10 H
Actuación a notificar	A.I. No. 925 DE FECHA 10-08-2023
Dirección de notificación	CALLE 41 # 81 K – 18 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 10 de agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

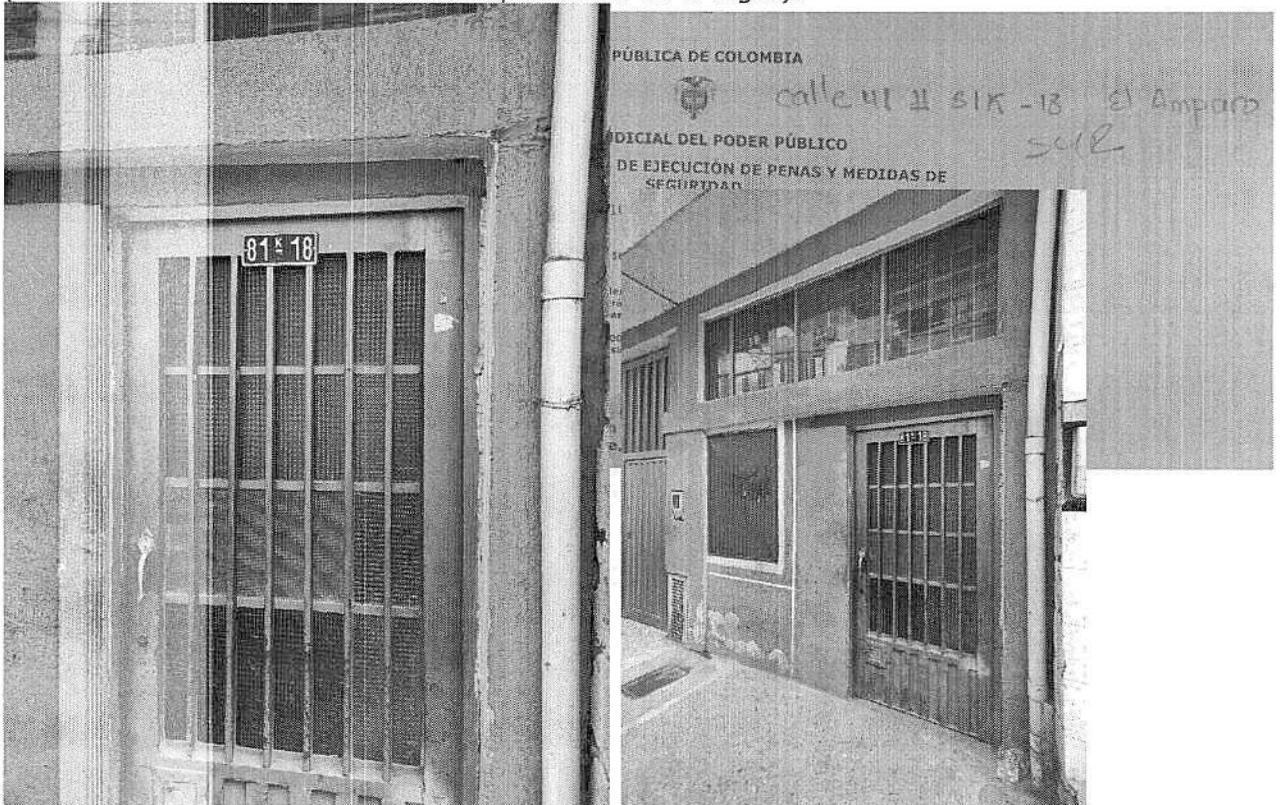


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor no brinda información personal, quien manifestó que no conoce al PPL. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la dirección indicada está escrita en lápiz.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



calle 41 # 81K -18 El Amparo
SUR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 50006 60 00 567 2017 00202 00
Ubicación: 37935
Auto N° 925/23
Sentenciado: Jhon Alexander Serna Álzate
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38B C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de noviembre de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Acacias-Meta, condenó a **Jhon Alexander Serna Álzate**, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de tres (3) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de junio de 2018, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación; además, a efectos de la materialización del sustituto el penado **Jhon Alexander Serna Álzate** prestó la caución impuesta a través de póliza 17-53-10100e3451 de 27 de noviembre de 2017 y suscribió, el 12 de junio de 2018, diligencia de compromiso.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe rendido, el 31 de agosto de 2022, por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que indicó que el sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** no fue encontrado en su lugar de domicilio y que el ciudadano Fernando Arias quien lo atendió

le expreso que el nombrado no se encontraba, esta sede judicial en auto de 27 de diciembre de 2022 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado y su defensa del referido informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** se observa que, en sentencia condenatoria de 21 de noviembre de 2017 el Juzgado Penal del Circuito de Acacias-Meta concedió al nombrado la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de 3 SMLMV, la cual constituyó a través de póliza judicial y suscribió, el 12 de junio de 2018, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

"1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia

3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, con ocasión del informe de 31 de agosto de 2022 del notificador del Centro de Servicios Judiciales de estos Juzgados en que se dio a conocer que en dicha fecha el sentenciado no fue encontrado en su lugar de domicilio, esto es, en la "carrera 83 N° 42 C - 56 sur", lugar en que el ciudadano Fernando Arias le indicó que el penado no estaba, permitió evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación adquirida con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a permanecer en el lugar designado con reclusión domiciliaria.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que el penado quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 12 de junio de 2018, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio destinado como reclusión, sin que obtuviera autorización para ello de la autoridad penitenciaria o de la judicial.

Ahora bien, la defensa del sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** allegó memorial de exculpaciones en el que indicó que el día en

el cual el funcionario del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados arribó al domicilio del penado, el nombrado sufrió un accidente casero que le ocasionó quemaduras, motivó por el que se ausentó junto con la progenitora para dirigirse a la Droguería a fin de ser atendido, pues optó por no acudir a un Centro de Salud.

Anexo al memorial exculpatorio allegó registro fotográfico que da cuenta de la lesión sufrida por el sentenciado; así, como factura de la Droguería a la que **Jhon Alexander Serna Álzate** y su progenitora acudieron, la cual contiene los ítems que el sentenciado requirió para atender su urgencia, datada del 31 de agosto de 2022 a las 9:30 horas, lo que permite inferir a esta sede judicial que el nombrado, pese a que no solicitó permiso de salida ni lo notificó al Despacho, se ausentó de la reclusión domiciliaria debido al imprevisto que se le presentó y que justifica el incumplimiento del compromiso a permanecer en la residencia.

Entonces, si bien es cierto la inobservancia de las obligaciones establecidas en el artículo 38 B del Código Penal a las que se comprometió, el 12 de junio de 2018, el sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** al suscribir la diligencia de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada, entre ellas, la de permanecer en el domicilio, conllevan la revocatoria del subrogado, también lo es que para el caso en particular esta instancia judicial tendrá por justificada la transgresión cometida por el nombrado e informada por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, toda vez que a partir del registro fotográfico y factura contentiva de la fecha y hora de la infracción, permite evidenciar que en efecto el nombrado tuvo una lesión y con ocasión a la misma se vio compelido a salir del domicilio para atender dicha lesión, de manera que ello permite colegir que, ciertamente, concurrió una circunstancia excepcional y de fuerza mayor que lo compelió a incumplir la carga atinente a permanecer en su sitio de reclusión domiciliaria.

Por lo anterior, insístase, se acepta la exculpación allegada y, consiguientemente, se permitirá que **Jhon Alexander Serna Álzate**, continúe bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, no sin antes advertirle que de presentarse, nuevamente, el más mínimo incumplimiento a las obligaciones que adquirió, se procederá a la revocatoria del citado mecanismo, pues aunque este le permite estar cerca de su entorno familiar y social, debe quedarle claro que su condición jurídica es de privado de la libertad en el sitio que eligió como reclusión domiciliaria, de manera que bajo ninguna circunstancia puede abandonar su sitio de reclusión domiciliaria.

Así las cosas, no se le revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate**; igualmente, se le informará que las solicitudes para salir de su sitio de reclusión domiciliaria acorde con el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el precepto 85 de la Ley 1709 de 2014 las debe realizar ante el establecimiento carcelario a cargo de su custodia; por tanto, para

una próxima ocasión de remitir las solicitudes a dicha dependencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Establecimiento Penitenciario para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Ingresó al despacho memorial suscrito por la defensa del penado en que solicita cambio de domicilio de su prohijado a la Calle 41 N° 81 K – 18 Barrio El Amparo.

En atención a lo anterior, se dispone:

-AUTORICESE el cambio de domicilio, que invoca la defensa del sentenciado, a la **Calle 41 N° 81 K – 18 Barrio El Amparo**.

-A través del Asistente Social de este Juzgado, actualícese los datos de domicilio del penado en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

-Infórmese al Centro de Reclusión la autorización de cambio de domicilio y la dirección del inmueble en el cual se debe realizar los controles del sustituto del que goza el penado **Jhon Alexander Serna Alzate**.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhon Alexander Serna Alzate**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

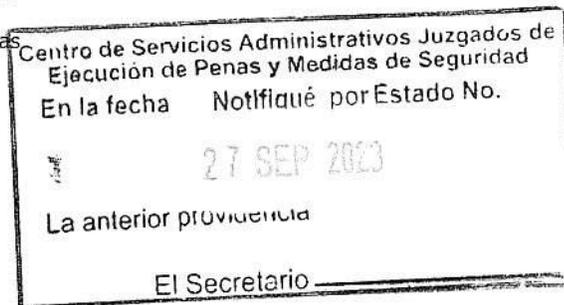
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~SANDRA ÁVILA BARRERA~~

Juez

50006 60 00 567 2017 00202 00
Ubicación: 37935
Auto N° 925/23

AMJA





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 50006 60 00 567 2017 00202 00

Ubicación: 37935

Auto N° 925/23

Sentenciado: Jhon Alexander Serna Álzate

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones

Reclusión: Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38B C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de noviembre de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Acacias-Meta, condenó a **Jhon Alexander Serna Álzate**, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de tres (3) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de junio de 2018, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación; además, a efectos de la materialización del sustituto el penado **Jhon Alexander Serna Álzate** prestó la caución impuesta a través de póliza 17-53-10100e3451 de 27 de noviembre de 2017 y suscribió, el 12 de junio de 2018, diligencia de compromiso.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe rendido, el 31 de agosto de 2022, por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que indicó que el sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** no fue encontrado en su lugar de domicilio y que el ciudadano Fernando Arias quien lo atendió

le expuso que el nombrado no se encontraba, esta sede judicial en auto de 27 de diciembre de 2022 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado y su defensa del referido informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** se observa que, en sentencia condenatoria de 21 de noviembre de 2017 el Juzgado Penal del Circuito de Acacias-Meta concedió al nombrado la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de 3 SMLMV, la cual constituyó a través de póliza judicial y suscribió, el 12 de junio de 2018, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

"1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, con ocasión del informe de 31 de agosto de 2022 del notificador del Centro de Servicios Judiciales de estos Juzgados en que se dio a conocer que en dicha fecha el sentenciado no fue encontrado en su lugar de domicilio, esto es, en la "carrera 83 N° 42 C - 56 sur", lugar en que el ciudadano Fernando Arias le indicó que el penado no estaba, permitió evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación adquirida con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a permanecer en el lugar designado con reclusión domiciliaria.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diafanidad que el penado quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 12 de junio de 2018, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio destinado como reclusión, sin que obtuviera autorización para ello de la autoridad penitenciaria o de la judicial.

Ahora bien, la defensa del sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** allegó memorial de exculpaciones en el que indicó que el día en

el cual el funcionario del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados arribó al domicilio del penado, el nombrado sufrió un accidente casero que le ocasionó quemaduras, motivó por el que se ausentó junto con la progenitora para dirigirse a la Droguería a fin de ser atendido, pues optó por no acudir a un Centro de Salud.

Anexo al memorial exculpatario allegó registro fotográfico que da cuenta de la lesión sufrida por el sentenciado; así, como factura de la Droguería a la que **Jhon Alexander Serna Álzate** y su progenitora acudieron, la cual contiene los ítems que el sentenciado requirió para atender su urgencia, datada del 31 de agosto de 2022 a las 9:30 horas, lo que permite inferir a esta sede judicial que el nombrado, pese a que no solicitó permiso de salida ni lo notificó al Despacho, se ausentó de la reclusión domiciliaria debido al imprevisto que se le presentó y que justifica el incumplimiento del compromiso a permanecer en la residencia.

Entonces, si bien es cierto la inobservancia de las obligaciones establecidas en el artículo 38 B del Código Penal a las que se comprometió, el 12 de junio de 2018, el sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate** al suscribir la diligencia de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada, entre ellas, la de permanecer en el domicilio, conllevar la revocatoria del subrogado, también lo es que para el caso en particular esta instancia judicial tendrá por justificada la transgresión cometida por el nombrado e informada por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, toda vez que a partir del registró fotográfico y factura contentiva de la fecha y hora de la infracción, permite evidenciar que en efecto el nombrado tuvo una lesión y con ocasión a la misma se vio compelido a salir del domicilio para atender dicha lesión, de manera que ello permite colegir que, ciertamente, concurrió una circunstancia excepcional y de fuerza mayor que lo compelió a incumplir la carga atinente a permanecer en su sitio de reclusión domiciliaria.

Por lo anterior, insístase, se acepta la exculpación allegada y, consiguientemente, se permitirá que **Jhon Alexander Serna Álzate**, continúe bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, no sin antes advertirle que de presentarse, nuevamente, el más mínimo incumplimiento a las obligaciones que adquirió, se procederá a la revocatoria del citado mecanismo, pues aunque este le permite estar cerca de su entorno familiar y social, debe quedarle claro que su condición jurídica es de privado de la libertad en el sitio que eligió como reclusión domiciliaria, de manera que bajo ninguna circunstancia puede abandonar su sitio de reclusión domiciliaria.

Así las cosas, no se le revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhon Alexander Serna Álzate**; igualmente, se le informará que las solicitudes para salir de su sitio de reclusión domiciliaria acorde con el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el precepto 85 de la Ley 1709 de 2014 las debe realizar ante el establecimiento carcelario a cargo de su custodia; por tanto, para

una próxima ocasión de remitir las solicitudes a dicha dependencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Establecimiento Penitenciario para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Ingresó al despacho memorial suscrito por la defensa del penado en que solicita cambio de domicilio de su prohijado a la Calle 41 N° 81 K – 18 Barrio El Amparo.

En atención a lo anterior, se dispone:

-AUTORICESE el cambio de domicilio, que invoca la defensa del sentenciado, a la **Calle 41 N° 81 K – 18 Barrio El Amparo.**

-A través del Asistente Social de este Juzgado, actualícese los datos de domicilio del penado en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

-Infórmese al Centro de Reclusión la autorización de cambio de domicilio y la dirección del inmueble en el cual se debe realizar los controles del sustituto del que goza el penado **Jhon Alexander Serna Alzate.**

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhon Alexander Serna Alzate**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

50006 60 00 567 2017 00202 00
Ubicación: 37935
Auto N° 925/23

AMJA

RE: AI No. 925/23 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 - NI 37935 - NO REV. PRISION DOM

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 12:50

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 12:47

Para: Lazaroguzmanbocanegra217@hotmail.com <Lazaroguzmanbocanegra217@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 925/23 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023 - NI 37935 - NO REV. PRISION DOM

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JHON ALEXANDER SERNA ALZATE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER SERNA ALZATE
CRA 83 NO 42 C SUR -56 BARRIO VILLA LOMA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2958

NUMERO INTERNO 37935
REF: PROCESO: No. 500066000567201700202
C.C: 80856555

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 925/23 /23 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



JHON ALEXANDER SERNA ALZATE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER SERNA ALZATE
CALLE 41 No. 81 K – 18 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2958

NUMERO INTERNO 37935
REF: PROCESO: No. 500066000567201700202
C.C: 80856555

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 925/23 /23 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., sels (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto Nº 1058/23
Sentenciado: Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **Eduardo José Ramos Rodríguez**, a la par se define lo atinente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2022, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Eduardo José Ramos Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 23 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2023 esta instancia judicial resolvió, de conformidad con las disposiciones de la Ley 906 de 2004, que el condenado goza de la libertad desde el 11 de marzo de 2022.

En consecuencia, en el presente asunto debe reconocerse al condenado el beneficio de la redención de pena por estudio a favor de Eduardo José Ramos Rodríguez en un quantum de **7 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los requisitos para la evaluación."

En consecuencia, en el presente asunto debe reconocerse al condenado **Eduardo José Ramos Rodríguez** el beneficio de la redención de pena por estudio en un quantum de **7 días y 12 horas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, de la siguiente manera:

Contrato	Día	Hrs	Horas Activadas	Actividad	Horas Previstas	Días por cada mes	Días estudiados	Horas a reconocer	Redención
18961255	11/21	12	106	Estudio	180	26	10	206	26 días
18961255	11/21	12	129	Estudio	180	27	13	242	27 días
18961255	11/21	12	112	Estudio	180	26	11	223	26 días
			Total	Estudio				246	29,3 días

Radicado N° 11001-50-00-013-2022-01630-00
Unidad: 29609
Auto N° 1056/23
Sentenciado: Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad
Regimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

Acorde con el cuód para el mismo **Eduardo José Ramos Rodríguez** se acreditaron **246 horas de estudio** realizado entre julio y septiembre de 2023 de manera que al aplicar la fórmula matemática prevista en el artículo 97 de Código Penitenciario y Carcelario, en un monto a reconocer de **veinte (20) días y doce (12) horas**, deberá dividirse las horas estudiadas entre seis (6) el resultado entre dos (2) horas y horas = 41 días y 12.5 días.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de **"BUENA"** y la evaluación el curso **"ED. BASICA MEI CLEI IV"**, educación formal, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **246 horas** que llevan a conceder al interno una redención de pena por estudio equivalente a **veinte (20) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Eduardo José Ramos Rodríguez** purga una pena de dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión como coautor de del delito de hurto calificado y agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2022, de manera que, a la fecha, 6 de septiembre de 2023, físicamente ha descontado un total de **17 meses y 25 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 25 de agosto de 2023, **7 días y 12 horas**; así como también el redimido con esta decisión, esto es, **20 días y 12 horas**.

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación de la libertad, el reconocido por concepto de redención de pena en pasada oportunidad y el redimido con la presente decisión, permite evidenciar que el sentenciado **Eduardo José Ramos Rodríguez** ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Radicado N° 11001-50-00-013-2022-01630-00
Unidad: 29609
Auto N° 1056/23
Sentenciado: Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad
Regimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

Acorde con el expediente, libere a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá la anterior siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Eduardo José Ramos Rodríguez**.

En firme esté pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Eduardo José Ramos Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Eduardo José Ramos Rodríguez** por concepto de redención de pena por estudio **veinte (20) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18961255, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Eduardo José Ramos Rodríguez** la libertad inmediata e Incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 50 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto Nº 1058/23
Sentenciado: Eduardo José Ramos Rodríguez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por estudio
Concede libertad por pena cumplida

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Eduardo José Ramos Rodríguez**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Eduardo José Ramos Rodríguez** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Eduardo José Ramos Rodríguez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se le informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 50 00 013 2022 01630 00
Número: 39609
Auto Nº 1058/23

AMIA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

07 - 09 - 23

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Eduardo José

Firma Eduardo

Cédula 20.237.327



RE: AI No. 1058/23 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 39609 - REDME PENA - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 18/09/2023 16:05

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 17:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1058/23 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 39609 - REDME PENA - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 054 2015 00012 00
Ubicación: 44635
Auto N° 1008/23
Sentenciado: Fredy Osvaldo Rey Mora
Delito: Constrreñimiento ilegal
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al
sentenciado **Fredy Osvaldo Rey Mora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del
Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a
Fredy Osvaldo Rey Mora en calidad de coautor del delito de
constrreñimiento ilegal; en consecuencia, le impuso **veintiún (21)**
meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad
y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un
periodo de prueba de 21 meses, previo pago de caución prendaria por
valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que
adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

La actuación da cuenta que el sentenciado **Fredy Osvaldo Rey
Mora** constituyó póliza judicial NB-100326201 de 26 de marzo de 2019
y suscribió, el 2 de abril de 2019, acta de compromiso contentiva de las
obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal ante el Centro de
Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En pronunciamiento de 26 de agosto de 2019, esta instancia judicial
avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el
reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la
pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las
obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena
conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante

la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del
país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la
pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que,
efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **2 de abril de 2019**,
la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en
el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de veintiún (21)
meses.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y
permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al
cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en
consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la
revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su
acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como
definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las
obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se
encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el
condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la
condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa
resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena
y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos
presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el
cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas
en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso
al sentenciado, 21 meses, para gozar del mecanismo de la suspensión
condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 2
de enero de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se
satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las
obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea
dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de
que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la
suscripción, el 2 de abril de 2019, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el
penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia
compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial
como se desprende del oficio 20237030038891 de 13 de enero de 2023,
en el que se indicó que **Fredy Osvaldo Rey Mora** no registra
movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena
conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución

Radicado N° 11001 60 00 054 2015 00012 00
Ubicación: 44635
Auto N° 1008/23
Sentenciado: **Fredy Osvaldo Rey Mora**
Delito: **Constreñimiento ilegal**
Situación: **Suspensión condicional de la ejecución de la pena**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Extinción de la pena y liberación definitiva**

de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Fredy Osvaldo Rey Mora**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio, correspondiente a la presente actuación, no se observó la apertura de incidente de reparación integral, en contra del penado.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230021291 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 20 de enero de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de veintiún (21) meses de prisión que se impuso a **Fredy Osvaldo Rey Mora** por el delito constreñimiento ilícito y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Fredy Osvaldo Rey Mora**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en

Radicado N° 11001 60 00 054 2015 00012 00
Ubicación: 44635
Auto N° 1008/23
Sentenciado: **Fredy Osvaldo Rey Mora**
Delito: **Constreñimiento ilegal**
Situación: **Suspensión condicional de la ejecución de la pena**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Extinción de la pena y liberación definitiva**

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Fredy Osvaldo Rey Mora** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Se allegó oficio 20230021296 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 20 de enero de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol con el que se anexa los antecedentes del sentenciado **Wilmer José Carrillo Núñez**.

A la par, se allegó oficio 20237030038921 de 13 de enero de 2023 procedente de Migración Colombia en que se indica que el sentenciado **Wilmer José Carrillo Núñez** no registra movimiento migratorios.

En atención a lo anterior se dispone:

.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno los oficios 20237030038921 de 13 de enero de 2023 y 20230021296 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 20 de enero de 2023.

.-Reitérese el oficio 1526 de 11 de enero de 2023 dirigido a la Policía Metropolitana de Bogotá, con el fin de que se sirva informar de MANERA INMEDIATA si el sentenciado **Wilmer José Carrillo Núñez** registra anotaciones en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, entre el 2 de abril de 2019 y el 2 de abril de 2021.

Una vez la Policía Nacional informe a este Juzgado si el penado registra anotaciones en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, esta instancia judicial adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Fredy Osvaldo Rey Mora** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Fredy Osvaldo Rey Mora**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 054 2015 00012 00
Ubicación: 44635
Auto N° 1008/23
Sentenciado: Fredy Osvaldo Rey Mora
Delito: Confinamiento ilegal
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

3.-**Decretar** a favor de del sentenciado **Fredy Osvaldo Rey Mora**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 054 2015 00012 00
Ubicación: 44635
Auto N° 1008/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FREDY OSVALDO REY MORA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
FREDY OSVALDO REY MORA
CALLE 48 SUR NO 86-60 INT 5 APTO 118
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2928

NUMERO INTERNO 44635
REF: PROCESO: No. 110016000054201500012
C.C: 79842487

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1008/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 44635 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/09/2023 18:58

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 10 de septiembre de 2023 21:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1008/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 44635 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00269 00
Ubicación: 48003
Auto N° 987/23
Sentenciado: Abel Enrique Jiménez Perilla
Delito: Acceso carnal con incapaz de resistir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Abel Enrique Jiménez Perilla**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de octubre de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Abel Enrique Jiménez Perilla** en calidad de autor del delito de acceso carnal con incapaz de resistir agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos diez (210) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 23 de octubre del año citado.

En pronunciamiento de 28 de agosto de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Abel Enrique Jiménez Perilla** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de enero de 2020, fecha esta en la que se materializó la orden de captura 2018-4171 de 20 de diciembre de 2018 emitida por el Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en contra del nombrado para cumplir la pena.

La actuación permite evidenciar que al interno **Abel Enrique Jiménez Perilla** se le redimió pena en monto de **9 meses, 6 días y 12 horas** en auto de 25 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 idem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegaron los certificados de cómputos 18677599, 18762427 y 18855929 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18677599	2022	Julio	152	Trabajo	152	24	19	152	09.5 días
18677599	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18677599	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18762427	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18762427	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18762427	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18855929	2023	Enero	160	Trabajo	200	25	21	160	10.5 días
18855929	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18855929	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	1496	Trabajo				1496	93.5 días

Acorde con el cuadro, para el interno **Abel Enrique Jiménez Perilla** se acreditaron **1496 horas de trabajo** realizado de julio a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y tres (93) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, tres (3) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos (1496 horas / 8 horas = 187 días / 2 = 93.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, las certificaciones e historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "PELUQUERIA", área de servicios, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena tanto por estudio como por trabajo.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Abel Enrique Jiménez Perilla**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **tres (3) meses, tres (3) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiese al Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida del interno **Abel Enrique Jiménez Perilla**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Abel Enrique Jiménez Perilla**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, tres (3) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18677599, 18762427 y 18855929, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 721 2012 00269 00
Ubicación: 48003
Auto N° 987/23





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 8- Sep-23.

PABELLÓN A.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48003.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 25- Agosto-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8 09 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Abel Enrique Jimenez

FIRMA PPL: 

CC: 79 259 144

TD: 104629

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 987/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 48003 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 18/09/2023 16:41

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 10 de septiembre de 2023 12:21

Para: williamrd07@gmail.com <williamrd07@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 987/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 48003 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*Revoca
Leto 0250*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto N° 976/23
Sentenciado: Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones agravado
hurto calificado y agravado Porte de arma
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

*Diag 48 J sur # 1-96 Int. 19
casa # 19-08 Bochica Sur
Conj. San Cayetano*

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de mayo de 2019, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Manuel Antonio Hernández Jiménez** en calidad de coautor responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** se encuentra privado de la libertad desde el **7 de abril de 2018**, data en que se materializó la orden de captura a efectos de cumplir la pena.

Al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **3 meses y 6 días** en auto de 18 de febrero de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 22 de abril de 2020; **20 días** en auto de 3 de julio de 2020; **2 meses y 29 días** en decisión de 21 de mayo de 2021; y, **5 meses y 4 días** en auto de 2 de agosto de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto N° 976/23
Sentenciado: Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones agravado
hurto calificado y agravado Porte de arma
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Ulteriormente en decisión de 2 de agosto de 2022, esta instancia judicial concedió al sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y para tal efecto se expidió boleta de traslado domiciliario N° 023/22.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al oficio 2023EE0072799 de 5 de abril de 2023 suscrito por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en el que se menciona que el penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** registra transgresiones entre el 3 de febrero y 2 de abril de 2023, esta sede judicial en decisión de 29 de junio de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado del referido oficio al penado y su defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto N° 976/23
Sentenciado Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones agravado
hurto calificado y agravado Porte de arma
Reclusión: Domiciliaria
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P

En el caso del sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** se observa que, en auto 791/22 de 2 de agosto de 2022 esta sede judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 8 de agosto de 2022, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
2. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia*
3. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
4. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
5. *No salir del domicilio que ha sido asignado para el cumplimiento de la pena, salvo con la expresa autorización de las autoridades del INPEC o del Juzgado ejecutor.*
6. *Observar en todo momento buen comportamiento.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)*

En el caso, a partir del oficio allegado por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, fácilmente se constata que el

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Auto N° 976/23
Sentenciado Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones agravado
hurto calificado y agravado Porte de arma
Reclusión: Domiciliaria
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P

sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** incurrió en transgresiones entre el 3 de febrero y el 2 de abril de 2023, consistentes en que salió de la zona de inclusión domiciliaria, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación adquiridas con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a "5.No salir del domicilio que ha sido asignado para el cumplimiento de la pena...", máxime si se tiene en cuenta que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse del domicilio en las fechas comprendidas en dicho periodo.

Y aunque la defensa del sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** en el memorial de exculpaciones que allegó informó que el nombrado se encontraba en citas odontológicas y, anexó soportes de correos electrónicos donde solicita permiso al panóptico para egresar del domicilio en las fechas, 3 y 16 de enero, 11, 12 y 18 de abril de 2023 y, a la par, adujo que la progenitora del penado se encontraba en un estado de salud complicado y por ello requería que su hijo le colaborara, la verdad sea dicha, las aludidas fechas no comprenden la totalidad de las transgresiones cometidas por el penado.

Tal aserción obedece a que, el lapso reportado por el INPEC comprende del 3 de febrero al 2 de abril de 2023, esto es, prácticamente dos meses continuos de transgresiones, mientras el defensor escasamente acreditó con el escrito exculpatorio cinco fechas, esto es, específicamente los días 3 y 16 de enero, 11, 12 y 18 de abril de 2023 en los que, si bien es cierto, el penado solicitó permiso a la autoridad penitenciaria, también lo es que esos día no se observan integrados al periodo reportado por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual como constitutivos de las infracciones origen del trámite incidental.

Súmese a lo dicho que en cuanto a la exculpación consistente en la complicada situación de salud que, se aduce, presenta la progenitora del sentenciado y que lo compelen a egresar de la reclusión domiciliaria para colaborarle, basta señalar que ello deviene derruido a partir de la historia clínica de la nombrada de cuyo contenido se extracta que el responsable de la citada ciudadana acorde con dicho legajo es el hijo Serafín Pérez, quien aparece como acompañante en la citas médicas y responsable de la adulta mayor; así como también figura la nuera Margot Moreno; situación a la que se suma que de requerir salir de la reclusión domiciliaria para ayudar a su ascendiente el penado se encuentra obligado a obtener, previamente, permiso de la autoridad penitenciaria conforme lo prevé el artículo 139 de la Ley 65 de 1993 sin que a ello hubiese acudido.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el

restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 8 de agosto de 2022, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio en varias oportunidades sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo, máxime si se tiene en cuenta que las exculpaciones suministradas no comprenden el periodo de las transgresiones.

Si a lo dicho se suma lo plasmado en el oficio 2023EE0115448 de 22 de junio de 2023 procedente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en el que se da cuenta de las nuevas infracciones en que el penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** ha incurrido entre el 18 de mayo y 21 de junio de 2023, alguna de ellas ocurridas en horas de la noche y, aunque no se desconoce que estas últimas infracciones no fueron objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ellas fortalecen el permanente incumplimiento por parte del nombrado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, en especial el de *5.No salir del domicilio que ha sido asignado para el cumplimiento de la pena, salvo con la expresa autorización de las autoridades del INPEC o del Juzgado executor*".

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** suscribiera, el 8 de agosto de 2022, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Manuel Antonio Hernández Jiménez** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, pues, insístase, pese a que obra memorial de exculpaciones, estas no comprenden ni siquiera el lapso referido como quebrantado, se erige en situación que refleja que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Manuel Antonio Hernández Jiménez** ha sido constante, reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del INPEC quienes dan cuenta que en varias oportunidades ha registrado salidas de su domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el

sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido, pues las exculpaciones que da respecto a su ausencia no fueron reportados por el INPEC.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Manuel Antonio Hernández Jiménez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Manuel Antonio Hernández Jiménez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Manuel Antonio Hernández Jiménez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicalado N° 11001 60 00 015 2018 02740 00
Ubicación: 49651
Año: N° 976/23
Sentenciado: Manuel Antonio Hernández Jiménez
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiónes, traslado,
hurto calificado y agravado, porte de arma
Recusación: Domesticanza
Régimen: Ley 006 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras
determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUZZ
11001 60 00 015 2018 02740 00
Año: N° 976/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
En la fecha
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

X 08-09-2023
X Manuel Antonio Hernández Jiménez
X 79767622
X 321 7970700 - 318 4019565



RE: AI No. 976/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 49651 - REVOCA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 15/09/2023 12:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 10:57

Para: humbertoladinos@hotmail.com <humbertoladinos@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 976/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 49651 - REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 60 00 000 2018 01904
Ubicación: 50402
Auto N°: 986/23
Sentenciada: Jesús Antonio Saldaña Guzmán
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** en calidad de cómplice de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos (200) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de junio de 2018, fecha de la legalización de captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por concepto de trabajo en los siguientes montos: **2 meses y 21 días** en auto de 23 de junio de 2020; **1 mes y 4 días** en auto de 16 de octubre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 13 de enero de 2021; **2 meses y 12 horas** en auto de 11 de octubre de 2021; **1 mes, 21 días y 12 horas**, en auto de 3 de mayo de 2022; y, **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 15 de mayo de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 01904
Ubicación: 50402
Auto N° 986/23
Sentenciada: Jesús Antonio Saldaña Guzmán
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron certificados de cómputos 18465942, 18563431, 18776574 y 18809396 en los que

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 01904
 Ubicación: 50402
 Auto N° 986/23
 Sentenciado: Jesús Antonio Saldaña Guzmán
 Delitos: Homicidio agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas al mes	Días permitidos al mes	Días Trabajados al mes	Horas a Reconocer	Redención
18465942	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465942	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465942	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18563431	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18563431	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18563431	2022	Junio	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18776574	2022	Octubre	152	Trabajo	200	25	19	152	09,5 días
18776574	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18776574	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18809396	2023	Enero	152	Trabajo	200	25	19	152	09,5 días
18809396	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18809396	2023	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
		Total	1920	Trabajo				1920	120 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** se acreditaron **1920 horas de trabajo** realizado de enero a junio y de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de ciento veinte (120) días o **cuatro (4) meses** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1920 horas / 8 horas = 240 días / 2 = 120 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitido el 18 de julio de 2023 por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses trabajados el comportamiento desplegado por el interno **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** se calificó en grados de "bueno y ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "BISUTERIA" fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado de enero a junio y de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) meses**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, D.C. 08-09-23
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
 Nombre **JESÚS ANTONIO SALDAÑA GUZMÁN**
 Firma
 Cédula **1000984486**
 El (la) Secretario(a)
 27 SEP 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 01904
 Ubicación: 50402
 Auto N° 986/23
 Sentenciado: Jesús Antonio Saldaña Guzmán
 Delitos: Homicidio agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

Ingresan al despacho fichas de visitas carcelarias de 18 de abril y de 26 de julio de 2023 realizadas por el área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al interno **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** en las que refiere que la alimentación que se le suministra en "pésima".

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorporar a la actuación la citadas fichas de visita carcelaria y, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

De otra parte, ofíciase al establecimiento carcelario a efecto de que lo remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida del interno **Jesús Antonio Saldaña Guzmán**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer al sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses** con fundamento en los certificados 18465942, 18563431, 18776574 y 18809396, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
 11001 60 00 000 2018 01904
 Ubicación: 50402
 Auto N° 986/23

AN/IA/S

RE: OFICIO No. 986/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 50402 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 18/09/2023 16:58

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 10 de septiembre de 2023 14:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: OFICIO No. 986/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 50402 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Para F401
SIGCMA despus
EXT 29/09/23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 11 de septiembre de 2023

Doctora
Sandra Ávila Barrera
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	53547
Condenado a notificar	Rubén Darío Colorado Arenas
C.C	98639692
Fecha de notificación	7 de septiembre de 2023
Hora	12:00 m
Actuación a notificar	AI No. 1030 de fecha 1/09/2023.
Dirección de notificación	Calle 12 No. 23 - 24

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1030 de fecha 1 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

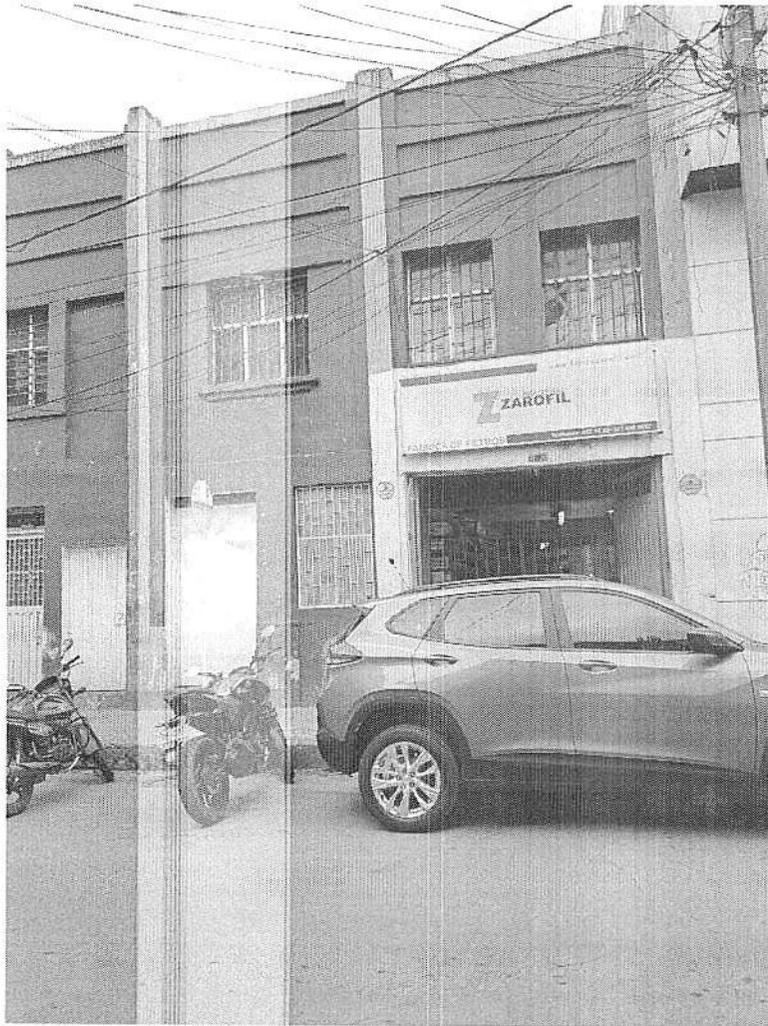
Descripción: Me permito informar que el día 07 de septiembre de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Rubén Darío Colorado Arenas, Calle 12 No. 23 - 24, aproximadamente a las 12:00 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades nadie atiende, se consulta en el local comercial del inmueble sin embargo no lo conocen.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

David Anzola
13/09/23



DAAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto N° 1030/23
Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el
sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de octubre de 2017, el Juzgado Veintiséis Penal
Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rubén
Darío Colorado Arenas** como coautor del delito de hurto calificado
agravado consumado; en consecuencia, le impuso **72 meses de prisión**,
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el
mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión
condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión
que adquirió firmeza en la fecha citada.

En pronunciamiento de 2 de mayo de 2018 esta instancia judicial
avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Rubén Darío
Colorado Arenas** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades
a saber: **(i)** entre el 15 y 17 de julio de 2017, fecha de la captura en
flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida
de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 26 de abril de 2018, data en la
que se materializó la captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, en auto de 29 de mayo de 2018 se ordenó la remisión
de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca;
además, el Juzgado Primero homólogo de Guaduas en auto de 18 de julio
de 2018 avocó conocimiento de la actuación y en decisión de 12 de
noviembre de 2020 le concedió a **Rubén Darío Colorado Arenas** la
prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para
cuyo efecto, el 2 de diciembre de 2020, suscribió diligencia
compromisoria.

Entrado
Mi whatsapp
Urgente

Calle 12 # 23 -24
B. La Sabana

En providencia de 10 de febrero de 2021 esta instancia judicial
reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la
vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Rubén Darío Colorado
Arenas**.

La actuación da cuenta de que, al nombrado se le ha reconocido por
concepto de redención de pena **7 meses y 21 días**, en auto de 12 de
noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del
resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con
el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Rubén Darío Colorado Arenas** purga una pena de
setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de hurto calificado
agravado consumado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos
oportunidades a saber:

(i) Entre el 15 y 17 de julio de 2017, fecha de la captura en
flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida
de aseguramiento, de manera que por este lapso descontó un total de **2
días**.

(ii) Luego desde el 26 de abril de 2018, data en la que se materializó
la captura para cumplir la pena, lapso en el que, a la fecha, 1° de
septiembre de 2023, ha descontado un monto de **64 meses y 5 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación
de la libertad, permite evidenciar que, **Rubén Darío Colorado Arenas**
físicamente ha descontado un monto global de **64 meses y 7 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto
de redención de pena se le reconoció en auto de 12 de noviembre de
2020, esto es, **7 meses y 21 días**.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Rubén Darío
Colorado Arenas** entre privación física de la libertad y redención de pena
ha purgado un monto global de **71 meses y 28 días**, por consiguiente,
se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena irrogada;
situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD
INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **cuatro (4) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que,
efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente
actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva
boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media
Seguridad de Bogotá la cual se hará efectiva **el día cuatro (4) de**

Auto

32.

septiembre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho informe de notificador de 14 de octubre de 2022 en que indicó que no se pudo realizar el enteramiento del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se allega correo electrónico suscrito por la abogada Eliana Entralgo por medio del cual indica que no ejerce la defensa del sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

Finalmente, se allegó oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-20403 de 28 de mayo de 2023 procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá con el que anexa documentos para libertad condicional de **Rubén Darío Colorado Arenas**.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que con la presente decisión se concedió al sentenciado la libertad incondicional por pena cumplida, este despacho se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente al informe de notificador y el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-20403.

.-A través del Asistente Administrativo de este despacho actualícese en el sistema Siglo XXI lo relacionado a la defensa del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Rubén Darío Colorado Arenas** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Rubén Darío Colorado Arenas**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Rubén Darío Colorado Arenas**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto N° 1030/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto N° 1030/23
Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el
sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de octubre de 2017, el Juzgado Veintiséis Penal
Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rubén
Darío Colorado Arenas** como coautor del delito de hurto calificado
agravado consumado; en consecuencia, le impuso **72 meses de prisión**,
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el
mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión
condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión
que adquirió firmeza en la fecha citada.

En pronunciamiento de 2 de mayo de 2018 esta instancia judicial
avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Rubén Darío
Colorado Arenas** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades
a saber: **(i)** entre el 15 y 17 de julio de 2017, fecha de la captura en
flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida
de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 26 de abril de 2018, data en la
que se materializó la captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, en auto de 29 de mayo de 2018 se ordenó la remisión
de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca;
además, el Juzgado Primero homólogo de Guaduas en auto de 18 de julio
de 2018 avocó conocimiento de la actuación y en decisión de 12 de
noviembre de 2020 le concedió a **Rubén Darío Colorado Arenas** la
prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para
cuyo efecto, el 2 de diciembre de 2020, suscribió diligencia
compromisoria.

En providencia de 10 de febrero de 2021 esta instancia judicial
reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la
vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Rubén Darío Colorado
Arenas**.

La actuación da cuenta de que, al nombrado se le ha reconocido por
concepto de redención de pena **7 meses y 21 días**, en auto de 12 de
noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del
resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con
el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Rubén Darío Colorado Arenas** purga una pena de
setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de hurto calificado
agravado consumado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos
oportunidades a saber:

(i) Entre el 15 y 17 de julio de 2017, fecha de la captura en
flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida
de aseguramiento, de manera que por este lapso descontó un total de **2
días**.

(ii) Luego desde el 26 de abril de 2018, data en la que se materializó
la captura para cumplir la pena, lapso en el que, a la fecha, 1° de
septiembre de 2023, ha descontado un monto de **64 meses y 5 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación
de la libertad, permite evidenciar que, **Rubén Darío Colorado Arenas**
físicamente ha descontado un monto global de **64 meses y 7 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto
de redención de pena se le reconoció en auto de 12 de noviembre de
2020, esto es, **7 meses y 21 días**.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Rubén Darío
Colorado Arenas** entre privación física de la libertad y redención de pena
ha purgado un monto global de **71 meses y 28 días**, por consiguiente,
se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena irrogada;
situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD
INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **cuatro (4) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que,
efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente
actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva
boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media
Seguridad de Bogotá la cual se hará efectiva **el día cuatro (4) de**

septiembre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho informe de notificador de 14 de octubre de 2022 en que indicó que no se pudo realizar el enteramiento del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se allega correo electrónico suscrito por la abogada Eliana Entralgo por medio del cual indica que no ejerce la defensa del sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

Finalmente, se allegó oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-20403 de 28 de mayo de 2023 procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá con el que anexa documentos para libertad condicional de **Rubén Darío Colorado Arenas**.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que con la presente decisión se concedió al sentenciado la libertad incondicional por pena cumplida, este despacho se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente al informe de notificador y el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-20403.

.-A través del Asistente Administrativo de este despacho actualícese en el sistema Siglo XXI lo relacionado a la defensa del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión expídase paz y salvo a nombre del penado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Rubén Darío Colorado Arenas** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Rubén Darío Colorado Arenas**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Rubén Darío Colorado Arenas**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto N° 1030/23

AMJA.



RUBEN DARIO COLORADO ARENAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
RUBEN DARIO COLORADO ARENAS
CALLE 12 No. 23 - 24 BARRIO LA SABANA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2957

NUMERO INTERNO 53547
REF: PROCESO: No. 110016000017201711322
C.C: 98639692

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1030/23 /23 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: CONCEDE LIBERTAS PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1030/23 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 53547 - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 20:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 16:47

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1030/23 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 53547 - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente.

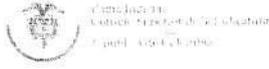


Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
 Ubicación: 53557
 Auto N° 1003/23
 Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
 Delito: Hurto calificado agravado
 Situación: Orden de captura
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la constancia de ejecutoria del auto 589/23 de 6 de junio de 2023 se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de enero de 2015, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 15 de abril de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, adquirió ejecutoria el 22 de abril del año citado.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, el siguiente 18 de julio las remitió a los homologos del municipio de Guaduas (Cundinamarca) debido a que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de esa localidad.

En decisión de 25 de septiembre de 2020 el referido Juzgado otorgó al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto suscribió, el 6 de octubre de 2020, diligencia compromisoria y fijó el domicilio en Bogotá.

En proveído de 26 de marzo de 2021, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en que **Luis Alejandro Tangarife**

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
 Ubicación: 53557
 Auto N° 1003/23
 Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
 Delito: Hurto calificado agravado
 Situación: Orden de captura
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Roncancio ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades: (i) entre el 2 y 3 de febrero de 2013, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente libertad ante él retiró de la solicitud de imposición de media de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 20 de noviembre de 2015, data de la aprehensión para cumplir la pena, hasta el 6 de octubre de 2022 fecha en la que se produjo el primer incumplimiento a la prisión domiciliaria, que conllevó a su revocatoria.

En decisión 589/23 de 6 de junio de 2023 esta sede judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** la cual adquirió firmeza el 10 de julio de 2023.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: 1 mes y 27.5 días en auto de 16 de noviembre de 2018, el cual fue corregido en decisión de 6 de febrero de 2020 en el sentido de indicar que la redención de pena equivale a **2 meses y 29.5 días; 5 meses y 8.5 días** en auto de 5 de abril de 2019; **2 meses y 1 día** en auto de 17 de mayo de 2019; **4 meses y 0.5 días** en auto de 17 de julio de 2020; y, **2 meses y 18 días** en auto de 18 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la **pena de 146 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de hurto calificado agravado.

La actuación permite evidenciar que **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 2 y 3 de febrero de 2013, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente libertad ante él retiró de la solicitud de imposición de media de aseguramiento, de manera que, durante este espacio temporal, descontó físicamente **1 día**.

Y, luego, (ii) desde el 20 de noviembre de 2015, fecha de su aprehensión para el cumplimiento de la pena, hasta el 6 de octubre de

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
 Ubicación: 53557
 Auto N° 1003/22
 Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
 Delito: Hurto calificado agravado
 Situación: Orden de captura
 Régimen: Ley 906/2004
 División: De la Prisión y del tiempo de privación de la libertad

2022, data de la infracción que produjo la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que por este interregno descontó un total de **82 meses y 16 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad, arroja que el sentenciado físicamente ha purgado un monto total de **82 meses y 17 días** de prisión de la pena de 146 meses que se le irrogó por el delito de hurto calificado agravado.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades a saber:

Fecha de providencia	Redención
05-04-2019	5 meses y 08.5 días
17-05-2019	2 meses y 01 día
06-02-2020 ¹	2 meses y 29.5 días
17-07-2020	4 meses y 00.5 días
18-09-2020	2 meses y 18 días
Total	16 meses y 27.5 días

De manera que, sumados el lapso total de privación física de la libertad y el monto de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de **99 meses, 14 días y 12 horas** de pena purgada; situación que permite concluir que al interno **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** le resta por cumplir un total de cuarenta y seis (46) meses, quince (15) días y doce (12) horas de la pena de ciento cuarenta y seis (146) meses que se le irrogó por el delito de hurto calificado agravado

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** con el que revoca el poder otorgado al abogado Juan David Báez Santos.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Acéptese la revocatoria de poder del abogado Juan David Báez Santos; en consecuencia, en aras de garantizar el derecho a la defensa del penado **oficiése** a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se sirvan designar defensor público a **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**.

En atención a que fue allegado auto 589/23 de 6 de junio de 2023, por medio del cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** con constancia de ejecutoria de 10 de

¹ Auto que modificó el monto reconocido por concepto de redención en la decisión de 16 de noviembre de 2018

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
 Ubicación: 53557
 Auto N° 1003/22
 Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
 Delito: Hurto calificado agravado
 Situación: Orden de captura
 Régimen: Ley 906/2004
 División: De la Prisión y del tiempo de privación de la libertad

julio de 2023, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **Expídase** en contra del nombrado **ORDENES DE CAPTURA** para ante los organismos de seguridad del Estado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**, ha descontado por concepto de privación física de la libertad y reducciones de pena un **monto de noventa y nueve (99) meses, catorce (14) días y doce (12) horas** de prisión de la pena de 146 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

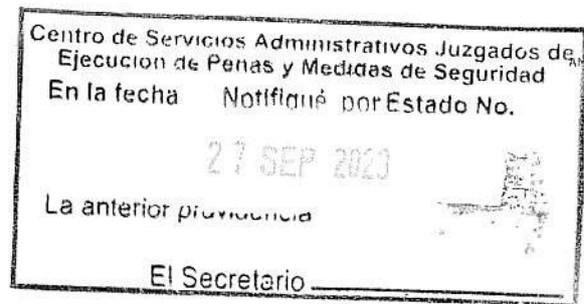
3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2013 02192 00
 Ubicación: 53557
 Auto N° 1003/22





LUIS ALEJANDRO TANGARIFE RONCANCIO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALEJANDRO TANGARIFE RONCANCIO
DIAG 150 # 142 - 53 ETAPA 3 BLOQUE B INTERIOR 30 CEL 3138826635 - 3053948796 - 3028654777
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2935

NUMERO INTERNO 53557
REF: PROCESO: No. 110016000013201302192
C.C: 1022975333

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1003/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 53557 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 17:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 9:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1003/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 53557 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 05605 00
 Ubicación: 55866
 Auto N° 1015/23
 Sentenciado: Álvaro Alejandro Corzo Mesa
 Delitos: Hurto calificado y agravado fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
 Reclusión: Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de febrero de 2018, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** en calidad de autor de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso doscientos cuarenta (240) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad y prohibición de portar armas por el término de 15 años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que, el 30 de septiembre de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de imponer **doscientos veintisiete (227) meses de prisión**, veinte (20) meses de prohibición para la tenencia y porte de armas e informar a la víctima que en el presente asunto no procede incidente de reparación integral. Decisión que adquirió firmeza el 7 de octubre de 2021.

En pronunciamiento de 15 de diciembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** se encuentra privado de la libertad desde el 15 de abril de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 05605 00
 Ubicación: 55866
 Auto N° 1015/23
 Sentenciado: Álvaro Alejandro Corzo Mesa
 Delitos: Hurto calificado y agravado fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
 Reclusión: Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Dercho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación **se considerará igualmente la conducta del interno**. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** se allegaron los certificados de cómputos 18472193, 18563511, 18668821, 18777211, 18811616 y 18920897 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 05605 00
 Ubicación: 55866
 Auto N° 1015/23
 Sentenciado: **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**
 Delitos: Hurto calificado y agravado fabricación,
 tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
 accesorios, partes o municiones
 Reclusión: Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 05605 00
 Ubicación: 55866
 Auto N° 1015/23
 Sentenciado: **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**
 Delitos: Hurto calificado y agravado fabricación,
 tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
 accesorios, partes o municiones
 Reclusión: Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días trabajados a febrero	Horas a reconocer	Redención
18472193	2022	Febrero	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18472193	2022	Marzo	176	Trabajo	288	26	22	176	11 días
18563511	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18563511	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18563511	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18668821	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18668821	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18668821	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18772211	2022	Octubre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18772211	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18772211	2022	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18811616	2023	Enero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18811616	2023	Febrero	152	Trabajo	192	24	MC	MC	MC
18811616	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	MC	MC	MC
18920897	2023	Abril	144	Trabajo	200	25	MC	MC	MC
18920897	2023	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18920897	2023	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	2696	Trabajo				2224	139 días

Al respecto se hace necesario precisar que, en cuanto a 472 horas acreditadas entre los meses de febrero, marzo y abril de 2023 la certificación de conducta allegada no satisface los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que el comportamiento del interno para esos ciclos aparece calificado en grado de "mala"; situación esta que impide reconocer redención de pena a favor del penado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** por esos ciclos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro que para el interno **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** se acreditaron **2224 horas de trabajo** realizado de febrero a diciembre de 2022 y de enero, mayo y junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y nueve (139) días o **cuatro (4) meses y diecinueve (19) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2224 horas / 8 horas = 278 días / 2 = 139 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante los periodos a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "BISUTERIA", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **cuatro (4) meses y diecinueve (19) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiar a la Oficina Jurídica de La Modelo para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza

y de conducta correspondientes al sentenciado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

De otra parte, ingreso al despacho oficio de 28 de agosto de 2023, procedente de la Cruz Roja Colombiana, en el que indican que el interno **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** ha recibido atención médica; así, como los medicamentos que requiere para el tratamiento de sus patologías.

A la par, la referida autoridad indicó ser una institución prestadora de salud y cuyos servicios se circunscriben a los contratados por Salud por el **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**.

Asimismo, ingreso comunicación 517597 6 PPF DRBO de 18 de julio de 2023, procedente del Instituto de Medicina Legal en la que informa que **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** fue valorado por la referida institución el 9 de febrero de 2023, experticia que soportó la decisión 573/22 de 31 de mayo de 2023 de esta sede judicial que negó la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria al nombrado; no obstante, en proveído de 28 de junio de 2023 se ordenó fijar fecha para nueva valoración por parte del Instituto de Medicina Legal, valoración que a la fecha no se ha materializado.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación el oficio allegado por la Cruz Roja para los fines legales a que haya lugar.

Oficiar al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, a efectos de que informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud del interno **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFÍCIESE** a Medicina Legal con el fin de que se sirvan fijar fecha y hora para valoración a través de la especialidad de **PSIQUIATRIA FORENSE** para que se rinda pericia psiquiátrica forense sobre el estado de salud mental del interno **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 05605 00
Ubicación: 55866
Auto N° 1015/23
Sentenciado: Álvaro Alejandro Corzo Mesa
Delitos: Hurto calificado y agravado fabricación,
tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses y diecinueve (19) días** con fundamento en los certificados 18472193, 18563511, 18668821, 18777211, 18811616 y 18920897, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** el reconocimiento de 472 horas de trabajo correspondientes a las mensualidades de febrero, marzo y abril de 2023, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2016 05605 00
Ubicación: 55866
Auto N° 1015/23

AMIA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. **12-09-23**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Álvaro Corzo Mesa**

Firma **[Firma]**

Cédula **13270364**

El Secretario _____

RE: AI No. 1015/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 55866 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 18:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 16:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1015/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 55866 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

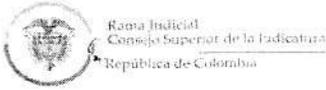


Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 04630 00
Ubicación: 56117
Auto N° 995/23
Sentenciado: Jeferson Andrés Vásquez Flórez
Delitos: Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, se estudia la posibilidad de redimir pena al interno **Jeferson Andrés Vásquez Flórez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de septiembre de 2021, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jeferson Andrés Vásquez Flórez** en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado y agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta y ocho (148) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el mismo término de la privación de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 15 de septiembre del año citado.

En pronunciamiento de 15 de febrero de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Jeferson Andrés Vásquez Flórez** se encuentra privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2021** conforme verifica el acta de derechos del capturado y el oficio GS-2021/COSEC3-ESTPO10-29.86 de la precitada fecha con el que fue puesto a disposición del Centro de Servicios

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 04630 00
Ubicación: 56117
Auto N° 995/23

Sentenciado: Jeferson Andrés Vásquez Flórez
Delito: Hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y para cuyo efecto el Juez Coordinador emitió la boleta de encarcelación 1491.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 04630 00
 Ubicación: 56117
 Auto Nº 995/23
 Sentenciado: Jeferson Andrés Vásquez Flórez
 Delito: Hurto calificado y agravado consumado
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota
 Regimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Jeferson Andrés Vásquez Flórez** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18588169, 18676534, 18760787 y 18853724 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días estudiados e internos	Horas a reconocer	Redención
18588169	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	99.5 días
18588169	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18588169	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18676534	2023	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	99.5 días
18676534	2022	Agosto	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18676534	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18760787	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18760787	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18760787	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18853724	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18853724	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18853724	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	1482	Estudio				1482	123.5 días

Acorde con el cuadro para el interno **Jeferson Andrés Vásquez Flórez** se acreditaron **1482 horas de estudio** realizado de abril a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento veintitrés (123) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, tres (3) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (1482 horas /6 horas = 247 días / 2 = 123.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta permiten evidenciar que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "buena y ejemplar" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, educación informal, y en "ED. BASICA MEI CLEI III", educación formal, se calificaron como "sobresalientes".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1482 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **cuatro (4) meses, tres (3) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 04630 00
 Ubicación: 56117
 Auto Nº 995/23
 Sentenciado: Jeferson Andrés Vásquez Flórez
 Delito: Hurto calificado y agravado consumado
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota
 Regimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Jeferson Andrés Vásquez Flórez**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a los organismos de seguridad del Estado, a fin de que remitan informe de las labores desarrolladas tendientes a materializar la orden de captura preferida contra **Brayan Andrés Campo Arroyo**.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITÉRESE** la orden de captura 2021-2746 de 11 de octubre de 2021, expedida en las presentes diligencias contra **Brayan Andrés Campo Arroyo**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer** al sentenciado **Jeferson Andrés Vásquez Flórez**, por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses, tres (3) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18588169, 18676534, 18760787 y 18853724, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** la decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2019 04630 00
 Ubicación: 56117
 Auto Nº 995/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 27 SEP 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

AMJA-S



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 8-24-23

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5617

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 295

FECHA AUTO: 25. AYO-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jefferson Vesquez

FIRMA PPL: _____

CC: 1067909801

TD: 1125901

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 995/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 56117 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 18/09/2023 16:44

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 10 de septiembre de 2023 13:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 995/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 56117 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 996/23
Sentenciadas: María Angélica Soto González
Delito: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio y trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **María Angélica Soto González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **María Angélica Soto González** en calidad de coautora del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y autora del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **treientos setenta y dos (372) meses de prisión**, multa de doce mil setecientos (12.700) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 17 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de indicar que la multa debe liquidarse en s.m.l.m.v para el 2014, en lo restante confirmó la sentencia recurrida. Además, el 14 de abril de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 esta instancia judicial, avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **24 de enero de 2014** conforme evidencia el acta de derechos del capturado

La actuación da cuenta de que, a la interna **María Angélica Soto González** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 996/23
Sentenciada: María Angélica Soto González
Delito: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio y trabajo

montos: **4 días** en auto de 10 de noviembre de 2022¹; y, **1 mes y 7 días** en auto de 6 de marzo de 2023².

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

¹ Por el mes de junio de 2022 registrado en el certificado 18572330

² Por los meses de octubre a diciembre de 2022 contenidos en el certificado 18738712

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 996/23

Sentenciada: María Angélica Soto González
Delito: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio y trabajo

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Para la interna **María Angélica Soto González** se allegaron los certificado de cómputos 15858889, 15926395, 15992529, 16070883, 16139614, 16204319, 18278930, 17029648, 18648505 y 18813257 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Equivalidos Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
15858889	2014	Septiembre	60	Estudio	150	26	29	60	30 días
15926395	2014	Octubre	100	Estudio	150	26	18	100	09 días
15926395	2014	Noviembre	90	Estudio	150	27	16	90	08 días
15926395	2014	Diciembre	00	Estudio	150	25	11	00	05,5 días
15992529	2015	Enero	84	Estudio	150	25	14	84	07 días
15992529	2015	Febrero	114	Estudio	180	24	19	114	09,5 días
15992529	2015	Marzo	192	Estudio	138	23	17	192	08,5 días
16070883	2015	Abril	90	Estudio	144	24	16,5	90	08,25 días
16070883	2015	Mayo	108	Estudio	150	25	18	108	09 días
16070883	2015	Junio	90	Estudio	150	25	15	90	07,5 días
16139614	2015	Julio	120	Estudio	150	25	20,5	120	10,25 días
16139614	2015	Agosto	90	Estudio	150	26	12	90	08 días
16139614	2015	Septiembre	102	Estudio	150	26	17	102	08,5 días
16204319	2015	Octubre	120	Estudio	150	25	21	120	10,5 días
16204319	2015	Noviembre	70	Estudio	150	26	11	70	06,5 días
16204319	2015	Diciembre	90	Estudio	150	25	16	90	08 días
18278930	2016	Enero	04	Estudio	132	24	11	04	07 días
18278930	2016	Febrero	99	Estudio	150	25	16,5	NC	NC
18278930	2016	Marzo	96	Estudio	144	24	16	NC	NC
17029648	2016	Abril	24	Estudio	156	26	08	DEF	DEF
18648505	2022	Julio	208	Trabajo	200	25	26	200	12,5 días
18648505	2022	Agosto	214	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18648505	2022	Septiembre	208	Trabajo	200	26	26	208	13 días
18813257	2023	Enero	212	Trabajo	200	25	26,5	200	12,5 días
18813257	2023	Febrero	190	Trabajo	192	24	23,5	NC	NC
18813257	2023	Marzo	214	Trabajo	208	26	26,25	NC	NC
		Total	1839 Estudio 1248 Trabajo	Estudio Trabajo				1608 Estudio 814 Trabajo	134 Estudio 51 Trabajo

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 996/23

Sentenciada: María Angélica Soto González
Delito: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio y trabajo

A partir del cuadro se tiene que para la interna **María Angélica Soto González** se acreditaron 1839 horas de estudio realizado de septiembre a diciembre de 2014, de enero a diciembre de 2015 y de enero a abril de 2016; no obstante, respecto a las horas registradas para los meses de febrero y marzo de 2016, esto es, un total de **ciento noventa y cinco (195) horas** no resulta factible, por ahora, pronunciamiento, toda vez que para esos ciclos **no obra la evaluación de la conducta**, lo cual impide conocer el comportamiento de la interna en esos dos periodos, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **abstenerse**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dichas mensualidades.

En lo atinente a las **treinta y seis (36) horas de estudio** realizado en el mes de abril de 2016, se **negará** su reconocimiento, debido a que la calificación de ese ciclo fue como **"deficiente"**, de manera tal que no hay lugar a redención de pena por ese lapso, debido a que el certificado para ese ciclo no satisface las exigencias de la norma atrás enunciada.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la interna, en esta oportunidad, corresponde reconocer **mil seiscientos ocho (1608) horas de estudio** realizado de septiembre a diciembre de 2014, de enero a diciembre de 2015 y de enero de 2016, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y cuatro (134) días o **cuatro (4) meses y catorce (14) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (1608 horas / 6 horas = 268 días / 2 = 134 días).

Igualmente, para **María Angélica Soto González** el panóptico acreditó 1248 horas de trabajo realizado de julio a septiembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, pese a lo cual solo resulta viable reconocer 816 horas por concepto de trabajo.

Lo anterior, de una parte, porque conforme se desprende de los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas y, en el caso, para los meses de julio y agosto de 2022 y de enero de 2023 se **excedió en veintiocho (28) horas** la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **María Angélica Soto González**.

Situación a la que se suma que las horas registradas para los meses de febrero y marzo de 2023, esto es, un total de **cuatrocientos horas (404) horas** la certificación de estudio en cuanto a esos ciclos no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, debido a que la conducta para se calificó en grado de **"mala"**, de manera que, respecto a las citadas horas de trabajo, no queda alternativa distinta a negar a la interna **María Angélica Soto González** su reconocimiento.

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 996/23
Sentenciada: María Angélica Soto González
Delito: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio y trabajo

En ese orden de ideas, de las 1248 horas de trabajo acreditadas por el panóptico por concepto de trabajo realizado por la interna **María Angélica Soto González** de julio a septiembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, como antes se indicó, solo se tendrán en cuenta 816 horas, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un lapso a reconocer de **un (1) mes y veintiún (21) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas en ocho y su resultado en dos (816 horas / 8 horas = 102 días / 2 = 51 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta aportadas por el panóptico se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante los periodo a reconocer por concepto de estudio y trabajo se calificó en grados de "buena y ejemplar" y la evaluación en el programa "ED. BÁSICA MEI CLEI IV", educación formal, y en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área servicios; se calificó como "sobresaliente".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **María Angélica Soto González** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **seis (6) meses y cinco (5) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiése de **MANERA INMEDIATA** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de que remita los certificados de conducta de los meses de febrero y marzo de 2016, toda vez que no se anexaron a la documentación allegada.

Igualmente, **oficiése** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de que remita los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de la interna **María Angélica Soto González**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023. A la par deberá allegar el certificado "**18484500**" que aparece registrado en la cartilla biográfica de la nombrada pero que no se ha remitido a esta actuación.

Incorporar a la actuación la ficha de visita carcelaria efectuada, el 22 de junio de 2023, a la sentenciada **María Angélica Soto González**, por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

De otra parte, en atención a lo informado en la citada ficha respecto a que la interna refiere que la alimentación que se les suministra es "mala" por "descompuesta y poca Porción"; además, refiere que la celda es "inadecuada" porque el "espacio es muy reducido" y las instalaciones de los baños "dañados", se hace necesario correr traslado de la citada ficha a la Dirección del Centro Carcelario a efectos de que, en el marco

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 996/23
Sentenciada: María Angélica Soto González
Delito: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio y trabajo

de su competencia, adopte las medidas a que haya lugar para superar los inconvenientes puestos de presente por la interna.

Finalmente, como en la citada ficha la interna refiere que presentó solicitud para que se le "reconozca el trabajo de los días festivos..." **índiquesele** que revisada la actuación no obra escrito alguno en tal sentido; por ende, **requiérasele** para que lo allegue.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Angélica Soto González**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **seis (6) meses y cinco (5) días** con fundamento en los certificados 15858889, 15926395, 15992529, 16070883, 16139614, 16204319, 18648505 y 18813257, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer a la interna **María Angélica Soto González** redención de pena con relación a las 195 horas registradas en el certificado de estudio 18278930 entre febrero y marzo de 2016, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Negar a la sentenciada **María Angélica Soto González** el reconocimiento de 36 horas de estudio del mes de abril de 2016 contenidas en el certificado 17029648, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar a la penada **María Angélica Soto González** el reconocimiento de 28 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal permitida en los meses de julio y agosto de 2022 y enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Negar a la penada **María Angélica Soto González** el reconocimiento de 404 horas de trabajo realizado en los meses de febrero y marzo 2023 que figuran en el certificado 18813257, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 996/23
Sentenciada: Maria Angélica Soto González
Delito: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio y trabajo

6.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 996/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

AMJA/S

11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 996/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-09-23

NOMBRE: ANGÉLICA SOTO

CÉDULA: 1073671359

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: AI No. 996/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 57530 - RECONOCE REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 16:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 15:35

Para: camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 996/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 57530 - RECONOCE REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



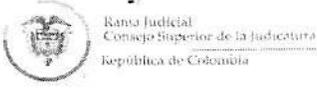
Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cuato



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 04661 00
 Ubicación: 59302
 Auto N° 1013/23
 Sentenciado: Belarmino Rodríguez Prada
 Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones
 Reclusión: Prisión domiciliaria
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Calle 47A Sur # 8A Este - 55
Nva Gloria.

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Belarmino Rodríguez Prada**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de abril de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Belarmino Rodríguez Prada** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 12 meses y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 2 de julio de 2021, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **3 de agosto de 2021** data en que se materializó el orden de captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, en providencia de 11 de octubre de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación con destino a los Juzgados homólogos de Yopal – Casanare.

En decisión de 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero homólogo de Yopal – Casanare, avocó conocimiento de la actuación y, en proveído de 14 de julio de 2022 concedió a **Belarmino Rodríguez Prada** el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, así mismo en

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 04661 00
 Ubicación: 59302
 Auto N° 1013/23
 Sentenciado: Belarmino Rodríguez Prada
 Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones
 Reclusión: Prisión domiciliaria
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: No revoca prisión domiciliaria

auto de 29 de septiembre de 2022 ordeno la remisión de la actuación a esta instancia judicial.

Al sentenciado **Belarmino Rodríguez Prada** en auto de 16 de junio de 2022 se le reconoció redención de pena en monto de **2 meses y 9 días**.

En decisión de 2 de noviembre de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a la comunicación 9027-CERVI-ARVIE procedente de la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, en el que indican que el penado **Belarmino Rodríguez Prada** registra transgresión para el 24 de octubre de 2022, esta sede judicial en auto de 5 de diciembre de 2022, ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado y a la defensa del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria por enfermedad que adquirió.

En el término de traslado, el sentenciado **Belarmino Rodríguez Prada** presentó escrito exculpatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, toda vez, que el sustitutivo implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase,

continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Belarmino Rodríguez Prada**, rememórese que el Juzgado Primero homólogo de Yopal – Casanare en decisión de 14 de julio de 2022 le concedió la prisión domiciliaria por grave enfermedad y para acceder a dicho sustituto, el nombrado suscribió, el 19 de julio de 2022, acta de compromiso.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

- 1) Solicitar al funcionario judicial la autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta individual, familiar y social.
- 3) Reparar los perjuicios ocasionados con el delito, y el pago de la multa si ello fue condenado.
- 4) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena.
- 5) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuan fuere requerido para ello.
- 6) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida.
- 7) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena.
8. No salir del lugar de residencia previa autorización del funcionario judicial.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos substitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).

(...)

En el caso, se tiene que a partir de la comunicación 9027-CERVI-ARVIE procedente de la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI se tuvo conocimiento de que el penado **Belarmino Rodríguez Prada** registra transgresión para el 24 de octubre de 2022; situación que compelió al Despacho a impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por incumplimiento a las obligaciones que el nombrado adquirió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Y en el reseñado traslado del trámite incidental, el penado allegó escrito exculpatorio en que manifestó:

"...El cual no fue intencional ni actué de mala fe ya que sé que es un compromiso que abarca una gran responsabilidad, pero también por un poco de desconocimiento a la norma el cual en su momento no tenía claridad de cómo solicitar un permiso para ir al médico y a su vez a mi entidad prestadora de salud para el trámite de desafiliación por parte del INPEC por tener afiliación personal.

El motivo principal para hacer este trámite es por encontrarme en un estado de salud bastante crítico como puedo demostrar en mi historia clínica, y por ser un hombre de avanzada edad necesito un cuidado especial con el régimen de salud.

Espero demostrar y satisfacer con todo respeto el motivo de mi ausencia, porque, ante todo prevalece el derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, y la solidaridad de las personas que la integramos. Esa definición incluye a las personas privadas de la libertad, pero con la humanidad y derechos y dignidad vigente.

La salud ha sido un derecho primordial que se ha encontrado bajo amenaza primero por una pandemia y por mi parte una situación muy crítica el cual me hace desfallecer por momentos. Se y tengo claro que no soy un hombre que represento un peligro para la sociedad y que herrar es de ser humano pero que este error nos sirve para ser mejores cada día.

Por eso solicito que primero por mi estado de Salud sumados a mi edad y por expuesto no se me revoque el beneficio a cuál gozo de estar en mi casa para así poder y seguir respondiendo ante la justicia como se me ha impuesto".

(...)

En el caso, por esta única oportunidad se tendrán en cuenta las exculpaciones presentadas por el penado **Belarmino Rodríguez Prada**, pues independientemente de las razones por las cuales el nombrado transgredió la medida impuesta, no queda duda de que incumplió las cargas exigibles como beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria, restando por determinar si las justificaciones presentadas tornan válido su proceder desde el punto de vista constitucional.

Frente a las exculpaciones resulta pertinente aclarar a **Belarmino Rodríguez Prada** y a la defensa, que el nombrado no tiene permitido ausentarse de lugar de reclusión, pues se encuentra privado de su libertad, salvo, claro está, que obtenga previamente permiso de la autoridad penitenciaria a cargo de su custodia tal y como lo prevé el artículo 139 de la Ley 65 de 1993.

Súmese a lo dicho que, de la revisión del expediente y la documentación remitida, fácilmente se colige que el penado, efectivamente, transgredió la medida substitutiva de la prisión intramural, por la prisión domiciliaria por grave enfermedad, de manera que, la exculpación ofrecida, no justifica su actuar, pues era sabedor que bajo ninguna circunstancia podía ausentarse de su domicilio, salvo autorización de autoridad judicial o penitenciaria o por alguna eventual situación grave y fortuita, que no se observa en el presente asunto, pues alejarse del inmueble bajo el argumento de que *"...no fue intencional ni actué de mala fe ya que sé que es un compromiso que abarca una gran responsabilidad, pero también por un poco de desconocimiento a la norma el cual en su momento no tenía claridad de cómo solicitar un permiso para ir al médico"*, no denota la perentoria necesidad de vulnerar las obligaciones legales que adquirió con el sustituto otorgado, máxime cuando ni siquiera allegó prueba sumaria de que egresar de su lugar de reclusión lo fue para garantizar su derecho a la salud, pues de la historia clínica no se observa atención para el día del incumplimiento.

Por lo anterior, se advierte al penado **Belarmino Rodríguez Prada** y a la defensa que de no presentar exculpaciones claras, factibles, fehacientes, y pertinentes, frente a eventuales incumplimientos de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, que acrediten una causa **estrictamente extraordinaria** para salir de su domicilio sin previa autorización de la autoridad penitenciaria y/o la imposibilidad de cumplir a cabalidad con los compromisos adquiridos, el sustituto de la prisión domiciliaria le será revocado y, por consiguiente, se ordenara el cumplimiento de la pena en lo que le pueda restar en el establecimiento penitenciario.

En ese orden de ideas, debe quedar claro que el penado **Belarmino Rodríguez Prada** se sustrajo voluntariamente de las obligaciones adquiridas con la suscripción del acta de compromiso, a fin de disfrutar del sustituto señalado, pues las manifestaciones efectuadas no desvirtúan su desacato a las disposiciones de los operadores judiciales; no obstante, este despacho **no revocará** el sustituto de la prisión domiciliaria por tratarse de la primera vez que se advierte un incumplimiento de la medida impuesta.

Entonces, insistase, por esta **ÚNICA OPORTUNIDAD** se permitirá que mantenga el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad que le fue otorgado, advirtiéndole expresamente, que en caso de que se presente el más mínimo incumplimiento, inmediatamente procederá el

Despacho a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedido. Indíquese al sentenciado **Belarmino Rodríguez Prada** que las peticiones para salir de su sitio de reclusión domiciliaria, debe elevarlas ante el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de su vigilancia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-No revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Belarmino Rodríguez Prada**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

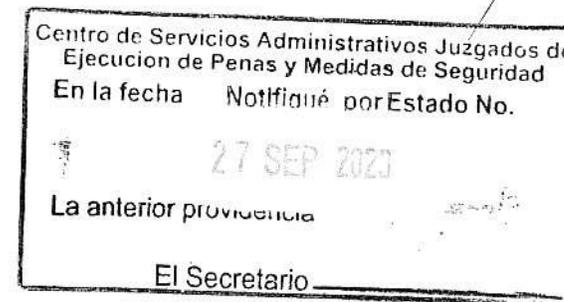
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2017 04661 00
UBICACIÓN 59302
Auto N° 1013/23

AMJA/O





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 59302

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. 1013 FECHA ACTUACION: 29-Ago-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Belarmino Rodriguez Prada

CEDULA DE CIUDADANIA: 4.085.345

NUMERO DE TELEFONO: 3232300158

FECHA DE NOTIFICACION: DD 13 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: AI No. 1013/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 59302 - MO REV. PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 18:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 20:05

Para: DEFENSAGLOBALZAMBRANO@GMAIL.COM <DEFENSAGLOBALZAMBRANO@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1013/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 59302 - MO REV. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda solo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** AVISORIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión o distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



*poner a 11/01/23 despues
SIGCMA 26/09/23
KAVORA*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 11 de septiembre de 2023.**

Numero Interno	64289
Condenado a notificar	ANDERSON RODRIGUEZ HERNANDEZ
C.C	1022389859
Fecha de notificación	05 de septiembre de 2023
Hora	10:44 H
Actuación a notificar	A.I. No. 927 DE FECHA 11-08-2023
Dirección de notificación	CARRERA 86 A # 65 - 28 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

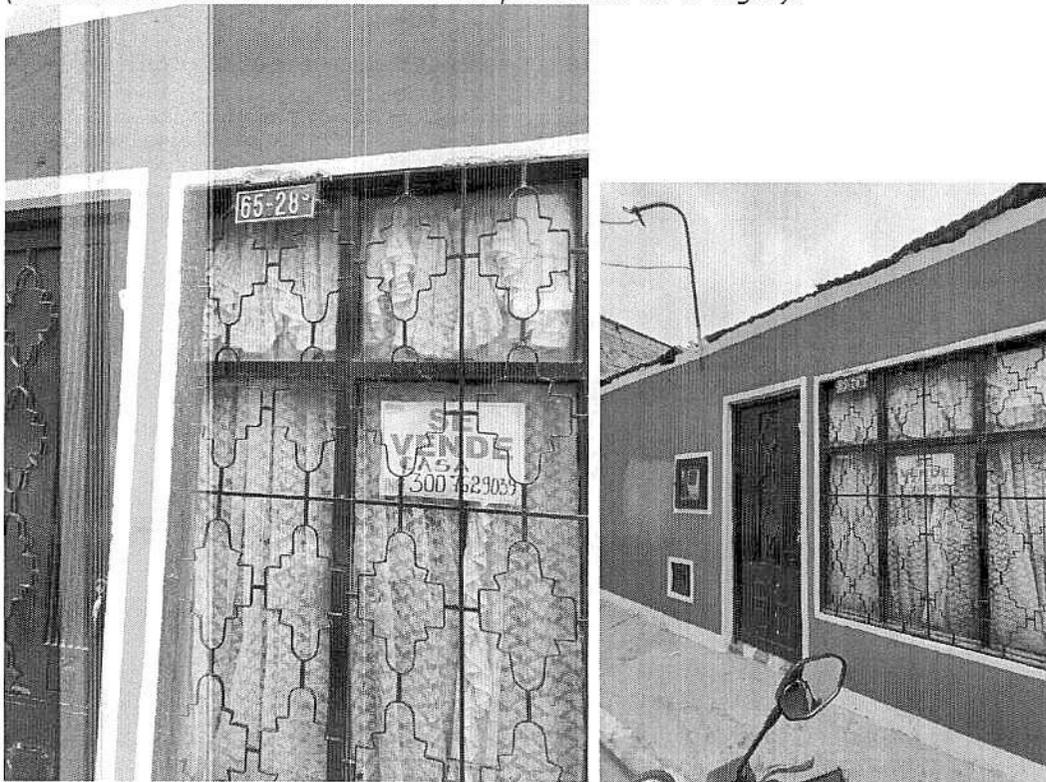


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de trabajo, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que la PPL no está en la casa que hace maso menos 15 días se fue. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

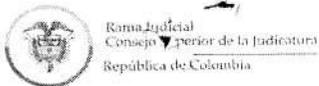
(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Dosa



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
 Ubicación: 64289
 Auto N° 927/23
 Sentenciado: Anderson Rodríguez Hernández
 Delito: Homicidio agravado
 Reclusión: Domiciliaria
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de febrero de 2012, el Juzgado Once Penal del Circuito Adjunto con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Anderson Rodríguez Hernández** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos (200) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la cita fecha al no ser recurrida.

Ulteriormente, en pronunciamiento de 11 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá condeno, entre otros, al atrás nombrado al pago de perjuicios morales por valor de quinientos (500) S.M.L.M.V.

En auto de 13 de marzo de 2012, el Juzgado Doce homólogo de esta ciudad avocó conocimiento y en providencia de 28 de enero de 2014 remitió la actuación a los Juzgados homólogos de Tunja - Boyacá, en donde correspondió al Primero de esta especialidad que, en auto de 19 de septiembre de 2018, concedió a **Anderson Rodríguez Hernández** la prisión domiciliaria para cuyo efecto constituyó caución prendaria a través de póliza y suscribió, el 12 de octubre de 2018, diligencia de compromiso. Posteriormente, el expediente se remitió a estos Juzgados, debido a que el nombrado fijó su residencia en esta ciudad.

En proveído de 12 de marzo, esta sede judicial reasumió competencia, toda vez que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
 Ubicación: 64289
 Auto N° 927/23
 Sentenciado: Anderson Rodríguez Hernández
 Delito: Homicidio agravado
 Reclusión: Domiciliaria
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

CSBTA16 472 de 21 de junio de 2016 esta sede judicial había avocado conocimiento de la actuación en decisión de 18 de agosto de 2016.

Del encuadernamiento se establece que el sentenciado fue capturado el 19 de junio de 2011 en situación de flagrancia.

La foliatura da cuenta de que, al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** se le han reconocido redenciones de pena en los siguientes montos: **197.3 días** por trabajo y estudio en auto de 10 de diciembre de 2015; **58 días** por trabajo en auto de 14 de junio de 2016; **89.5 días** por trabajo en auto de 17 de marzo de 2017; **52.5 días** por trabajo y estudio en auto de 22 de agosto de 2017; **114.5 días** por estudio en auto de 27 de junio de 2018; y, **60.5 días** por estudio en auto de 19 de septiembre de 2018.

En auto de 16 de agosto de 2022, esta sede judicial eximió al penado del pago de perjuicios al que fue condenado.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL

Debido al informe de 1° de septiembre de 2022 en que el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indicó que, en la citada fecha no fue posible realizar la notificación del auto emitido el 16 de agosto de 2022, toda vez que el sentenciado no se encontraba en el domicilio, esto es, en la vivienda ubicada en la "carrera 86 A N° 65 - 28 sur" en el cual cumple la prisión domiciliaria, pues así se lo manifestó la persona con la que hablo en ese sitio, esto es, la ciudadana Estefanya Rodríguez, esta sede judicial en decisión de 23 de enero de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado y su defensa del respectivo informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que corresponde advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole

esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal los cuales, ciertamente, no egresan de estos sitios a voluntad, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** se observa que, en auto de 19 de septiembre de 2018 el Juzgado 1º homólogo de Tunja – Boyacá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 12 de octubre de 2018, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Observar buena conducta;
3. Que dentro del término de 24 meses sean reparados los daños ocasionados con el delito. De no cancelarse los perjuicios en dicho periodo será revocado el sustituto, salvo que, dentro del mismo tiempo, los asegurare mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima o demuestre insolvencia;
4. Comparecer personalmente ante este despacho o la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido por razón de ese proceso;
5. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y las reglamentación del INPEC”.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la

pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente” (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, a partir del informe de 1º de septiembre de 2022 del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se tuvo conocimiento de la imposibilidad de realizar la notificación del auto emitido por esta sede judicial el 16 de agosto de 2022, esto es, el 852/22 con el que se eximio del pago de perjuicios al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández**, toda vez que no fue encontrada en el domicilio.

Esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación adquirida por el nombrado al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria consistente en no salir de su lugar de domicilio por corresponder este a su reclusión, máxime que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse del domicilio en esa fecha.

Nótese que conforme se consignó en el referido informe de notificador al acudir a la “Carrera 86 A N° 65 -28 sur” sitio en que el penado cumple la prisión domiciliaria afirmó que “...hablo con Estefany Rodríguez quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio...”, es decir, que la citada ciudadana como residente del inmueble corrobora la ausencia del sentenciado para el día 1º de septiembre de 2022.

Súmese a lo dicho que, el escrito de exculpaciones allegado por el sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** no lo favorece en modo alguno, pues, por el contrario, hace más notorio el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria de permanecer en la vivienda elegida como reclusión, toda vez que el nombrado no solo ratifica que para, el 1º de septiembre de 2022, no se encontraba en el domicilio, sino que afirmó que salió a laborar; no obstante, revisada la actuación no se evidencia que esta sede judicial le haya otorgado permiso para trabajar fuera de la reclusión domiciliaria ni mucho menos que haya obtenido para el reseñado día permiso de la autoridad penitenciaria para egresar de su reclusorio.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diáfanidad que

el penado quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 12 de octubre de 2018, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egreso de su lugar de domicilio conociendo las obligaciones adquiridas para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, pues dicho beneficio no puede entenderse como una libertad, adicionalmente si el penado requiere ausentarse del inmueble está obligado a solicitar autorización a la autoridad penitenciaria o judicial según sea el caso.

En ese orden de ideas, lo que se observa es que luego de que el penado **Anderson Rodríguez Hernández** suscribiera, el 12 de octubre de 2018, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones se encuentra implícita la de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esa carga, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria y sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Anderson Rodríguez Hernández** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones sin ninguna justificación, deviene lógico colegir que tal proceder refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Anderson Rodríguez Hernández** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Ingresó al despacho oficio 20230127975/ARAIC-GRUCI 1.9 de 23 de marzo de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e

Interpol por medio del cual se relacionan los antecedentes judiciales y/o órdenes de captura a nombre de **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**.

De otro lado, se allegó oficio 20230060051194741 de 30 de marzo de 2023 procedente de la Defensoría del Pueblo por medio del cual asignan defensor público a **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**.

Revisada la actuación se evidencia que, en providencia de 16 agosto de 2022 esta sede judicial dispuso la remisión de copias de la actuación adelantada contra **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque** al Juzgado 3° homólogo de esta ciudad como quiera que se encuentra privado de la libertad bajo el radicado 11001600001920190847500 que vigila el citado Estrado Judicial.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase por competencia los oficios 20230127975/ARAIC-GRUCI 1.9 de 23 de marzo de 2023 y 20230060051194741 de 30 de marzo de 2023 con destino al Juzgado 3° homólogo de esta ciudad para lo de su cargo.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Anderson Rodríguez Hernández** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

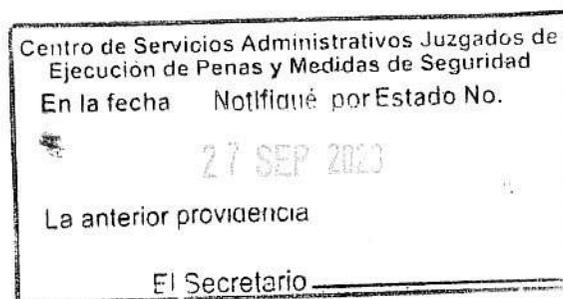
4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2011 02144 00
UPRACON: 64289
Auto N° 927/23





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 927/23
Sentenciado: Anderson Rodríguez Hernández
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de febrero de 2012, el Juzgado Once Penal del Circuito Adjuñto con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Anderson Rodríguez Hernández** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos (200) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la cita fecha al no ser recurrida.

Posteriormente, en pronunciamiento de 11 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá condenó, entre otros, al atrás nombrado al pago de perjuicios morales por valor de quinientos (500) S.M.L.M.V.

En auto de 13 de marzo de 2012, el Juzgado Doce homólogo de esta ciudad avocó conocimiento y en providencia de 28 de enero de 2014 remitió la actuación a los Juzgados homólogos de Tunja – Boyacá, en donde correspondió al Primero de esta especialidad que, en auto de 19 de septiembre de 2018, concedió a **Anderson Rodríguez Hernández** la prisión domiciliaria para cuyo efecto constituyó caución prendaria a través de póliza y suscribió, el 12 de octubre de 2018, diligencia de compromiso. Posteriormente, el expediente se remitió a estos Juzgados, debido a que el nombrado fijó su residencia en esta ciudad.

En proveído de 12 de marzo, esta sede judicial reasumió competencia, toda vez que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 927/23
Sentenciado: Anderson Rodríguez Hernández
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

CSBTA16 472 de 21 de junio de 2016 esta sede judicial había avocado conocimiento de la actuación en decisión de 18 de agosto de 2016.

Del encuadernamiento se establece que el sentenciado fue capturado el 19 de junio de 2011 en situación de flagrancia.

La foliatura da cuenta de que, al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** se le han reconocido redenciones de pena en los siguientes montos: **197.3 días** por trabajo y estudio en auto de 10 de diciembre de 2015; **58 días** por trabajo en auto de 14 de junio de 2016; **89.5 días** por trabajo en auto de 17 de marzo de 2017; **52.5 días** por trabajo y estudio en auto de 22 de agosto de 2017; **114.5 días** por estudio en auto de 27 de junio de 2018; y, **60.5 días** por estudio en auto de 19 de septiembre de 2018.

En auto de 16 de agosto de 2022, esta sede judicial eximió al penado del pago de perjuicios al que fue condenado.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL

Debido al informe de 1° de septiembre de 2022 en que el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indicó que, en la citada fecha no fue posible realizar la notificación del auto emitido el 16 de agosto de 2022, toda vez que el sentenciado no se encontraba en el domicilio, esto es, en la vivienda ubicada en la "carrera 86 A N° 65 – 28 sur" en el cual cumple la prisión domiciliaria, pues así se lo manifestó la persona con la que hablo en ese sitio, esto es, la ciudadana Estefanya Rodríguez, esta sede judicial en decisión de 23 de enero de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado y su defensa del respectivo informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que corresponde advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole

esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal los cuales, ciertamente, no egresan de estos sitios a voluntad, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** se observa que, en auto de 19 de septiembre de 2018 el Juzgado 1° homólogo de Tunja – Boyacá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 12 de octubre de 2018, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Observar buena conducta;
3. Que dentro del término de 24 meses sean reparados los daños ocasionados con el delito. De no cancelarse los perjuicios en dicho periodo será revocado el sustituto, salvo que, dentro del mismo tiempo, los asegurare mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima o demuestre insolvencia;
4. Comparecer personalmente ante este despacho o la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido por razón de ese proceso;
5. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y las reglamentación del INPEC”.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la

pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)*

En el caso, a partir del informe de 1° de septiembre de 2022 del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se tuvo conocimiento de la imposibilidad de realizar la notificación del auto emitido por esta sede judicial el 16 de agosto de 2022, esto es, el 852/22 con el que se eximio del pago de perjuicios al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández**, toda vez que no fue encontrada en el domicilio.

Esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación adquirida por el nombrado al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria consistente en no salir de su lugar de domicilio por corresponder este a su reclusión, máxime que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse del domicilio en esa fecha.

Nótese que conforme se consignó en el referido informe de notificador al acudir a la "Carrera 86 A N° 65 -28 sur" sitio en que el penado cumple la prisión domiciliaria afirmó que "...hablo con Estefany Rodríguez quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio...", es decir, que la citada ciudadana como residente del inmueble corrobora la ausencia del sentenciado para el día 1° de septiembre de 2022.

Súmese a lo dicho que, el escrito de exculpaciones allegado por el sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández** no lo favorece en modo alguno, pues, por el contrario, hace más notorio el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria de permanecer en la vivienda elegida como reclusión, toda vez que el nombrado no solo ratifica que para, el 1° de septiembre de 2022, no se encontraba en el domicilio, sino que afirmó que salió a laborar; no obstante, revisada la actuación no se evidencia que esta sede judicial le haya otorgado permiso para trabajar fuera de la reclusión domiciliaria ni mucho menos que haya obtenido para el reseñado día permiso de la autoridad penitenciaria para egresar de su reclusorio.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diáfanidad que

Radicado N° 11001 60 00 026 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 927/23
Sentenciado: Anderson Rodríguez Hernández
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

el penado quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 12 de octubre de 2018, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egreso de su lugar de domicilio conociendo las obligaciones adquiridas para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, pues dicho beneficio no puede entenderse como una libertad, adicionalmente si el penado requiere ausentarse del inmueble está obligado a solicitar autorización a la autoridad penitenciaria o judicial según sea el caso.

En ese orden de ideas, lo que se observa es que luego de que el penado **Anderson Rodríguez Hernández** suscribiera, el 12 de octubre de 2018, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones se encuentra implícita la de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esa carga, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria y sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Anderson Rodríguez Hernández** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones sin ninguna justificación, deviene lógico colegir que tal proceder refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Anderson Rodríguez Hernández** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Ingresó al despacho oficio 20230127975/ARAIC-GRUCI 1.9 de 23 de marzo de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e

Radicado N° 11001 60 00 026 2011 02144 00
Ubicación: 64289
Auto N° 927/23
Sentenciado: Anderson Rodríguez Hernández
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Interpol por medio del cual se relacionan los antecedentes judiciales y/o órdenes de captura a nombre de **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**.

De otro lado, se allegó oficio 20230060051194741 de 30 de marzo de 2023 procedente de la Defensoría del Pueblo por medio del cual asignan defensor público a **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque**.

Revisada la actuación se evidencia que, en providencia de 16 agosto de 2022 esta sede judicial dispuso la remisión de copias de la actuación adelantada contra **Luis Eduardo Alonso Chiguasuque** al Juzgado 3º homólogo de esta ciudad como quiera que se encuentra privado de la libertad bajo el radicado 11001600001920190847500 que vigila el citado Estrado Judicial.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase por competencia los oficios 20230127975/ARAIC-GRUCI 1.9 de 23 de marzo de 2023 y 20230060051194741 de 30 de marzo de 2023 con destino al Juzgado 3º homólogo de esta ciudad para lo de su cargo.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Anderson Rodríguez Hernández**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Anderson Rodríguez Hernández** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 026 2011 02144 00
UBICACIÓN: 64289
Auto N° 927/23

RE: AI No. 927/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 64289 - NIEGA PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 15:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 20:57

Para: vigechri@gmail.com <vigechri@gmail.com>; vgchaparro@Defensoria.edu.co
<vgchaparro@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 927/23 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 - NI 64289 - NIEGA PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ANDERSON RODRIGUEZ HERNANDEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ANDERSON RODRIGUEZ HERNANDEZ
CARRERA 86 A No. 65 - 28 SUR BARROP BOSA LA PAZ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2960

NUMERO INTERNO 64289
REF: PROCESO: No. 110016000028201102144
C.C: 1022389859

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 927/23 /23 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2010 00054 00
Ubicación: 99803
Auto N° 972/23
Sentenciados: María Lili Neira Medina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción que por prescripción de la sanción penal invoca la sentenciada **María Lili Neira Medina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de mayo de 2010, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Lili Neira Medina** como autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 1.33 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 32 meses, previo pago de caución prendaria por valor de \$30.000 y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de noviembre de 2010 el Juzgado 3º homólogo de Bogotá, avocó conocimiento de la actuación y requirió a la sentenciada a efectos de que se sirviera cumplir con las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En atención a la redistribución de procesos y como quiera que la sentenciada no garantizó las obligaciones impuestas para acceder al subrogado, en auto de 25 de febrero de 2015, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ordenó la ejecución de la sentencia impuesta a **María Lili Neira Medina** **María Lili Neira Medina** y, una vez adquirió firmeza la referida decisión, expidió la orden de captura N° 202 de 30 de marzo de 2015, la cual se materializó el 24 de abril de la citada anualidad.

Debido a que la sentenciada **María Lili Neira Medina** constituyó la caución prendaria, el Juzgado de Penas atrás enunciado, en auto de 27 de abril de 2015, le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la nombrada para cuyo efecto en la citada fecha suscribió diligencia de compromiso.

En atención a nueva redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 1º de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en*

el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a la sentenciada **María Lili Neira Medina** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 32 meses, previo pago de caución prendaria por valor de \$30.000 y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 27 de abril de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 27 de diciembre de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida a la sentenciada, 32 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 27 de diciembre de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 32 meses que se le impuso a **María Lili Neira Medina** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 22 de agosto de 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Sumado a lo anterior, revisado el portal web SISIPPEC, la base de datos de esta especialidad y la del Sistema Penal Acusatorio, no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, pues pese a que se evidencia el

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leonidas Bustos Martínez, 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigfredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

proceso contentivo del radicado 11001600001720110696700, se avizora que en decisión de 15 de febrero de 2013 se absolvió a la sentenciada, lo que fortalece aún más que, en el caso, se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuesta a la sentenciada **María Lili Neira Medina**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **María Lili Neira Medina**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **María Lili Neira Medina** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Como quiera que la sentenciada solicitó la extinción de la sanción de la presente actuación; así, como también del proceso con radicado 110016000017201106967, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, infórmese a la sentenciada que esta sede judicial no vigila pena del citado proceso; no obstante, como quiera que consultado el Portal Web de la Rama Judicial, se observa que el Juzgado a cargo del referido proceso corresponde al Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se ordena correr traslado a dicho estrado judicial de la petición de la sentenciada para los fines legales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 000 2010 00054 00
Ubicación: 99803
Auto N° 972/23
Sentenciada: María Lili Neira Medina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **María Lili Neira Medina**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor de la sentenciada **María Lili Neira Medina**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2010 00054 00
Ubicación: 99803
Auto N° 972/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 27 SEP 2023 La anterior providencia El Secretario _____

AI No. 979/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 6851 - REDIME

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 18:57

Para:fgf262@hotmail.com <fgf262@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (303 KB)

15 NI 68511 11001 60 00 055 2011 80000-00 REDIM X TRAB NO EXC NO FALTA CONDUCC - DIEGO REYES.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de agosto de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente.



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MARIA LILI NEIRA MEDINA
CARRERA 94 G No. 96.-09 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2884

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 99803
REF: PROCESO: No. 110016000000201000054

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C.. 2 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
LELIO AUGUSTO ROA BALLESTEROS
CALLE 159 No. 56 - 75 BL. 1 OF. 304
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2885

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 99803
REF: PROCESO: No. 110016000000201000054
CONDENADO: MARIA LILI NEIRA MEDINA
24023402

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MARIA LILI NEIRA MEDINA
CARRERA 94 G No. 96.-09 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2884

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 99803
REF: PROCESO: No. 110016000000201000054

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
LELIO AUGUSTO ROA BALLESTEROS
CALLE 159 No. 56 - 75 BL. 1 OF. 304
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2885

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 99803
REF: PROCESO: No. 110016000000201000054
CONDENADO: MARIA LILI NEIRA MEDINA
24023402

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 972/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 99803 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 18/09/2023 16:36

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 11:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 972/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 99803 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.



Ministerio de Justicia
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 006 2003 00264 01
 Ubicación: 100268
 Auto: 1002/23
 Sentenciado: Eduardo Arias Rodríguez
 Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con
 Fabricación Tráfico y Porte de armas de Fuego de Defensa Personal
 Situación: Libertad condicional
 Régimen: Ley 600 de 2000
 Decisión: Exime de pago de perjuicios
 Extinción de la sanción penal y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la no exigibilidad del pago de los perjuicios impuestos a **Eduardo Arias Rodríguez**, a la par, se define lo atinente a la extinción de la sanción impuesta al nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de septiembre de 2003, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Eduardo Arias Rodríguez** en calidad de autor del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal; en consecuencia, le impuso **17 años, 9 meses y 10 días**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, pago de perjuicios morales en monto de 20 S.M.L.M.V y materiales a favor a quien haya resultado perjudicado y acorde con el monto que demuestre y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 2 de diciembre de 2003, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó en el sentido de condenar al nombrado a pagar como perjuicios morales un monto de 40 S.M.L.M.V. y cuya ejecutoria ocurrió el 11 de mayo de 2004.

El sentenciado **Eduardo Arias Rodríguez** fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación el **10 de junio de 2003**; además, en auto de 17 de mayo de 2007, el Juzgado homólogo de Santa Rosa de Viterbo avocó conocimiento y en proveído de 27 de julio de 2010 concedió al nombrado el subrogado de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso, obligaciones materializadas a través de título judicial y suscripción, el 29 de julio de 2010, de acta de compromiso por un periodo de prueba de **79 meses y 26 días**.

FF
 1002/23

Radicado N° 11001 31 04 006 2003 00264 01
 Ubicación: 100268
 Auto N° 1002/23
 Sentenciado: Eduardo Arias Rodríguez
 Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con
 fabricación tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal
 Situación: Libertad condicional
 Régimen: Ley 600 de 2000
 Decisión: Exime de pago de perjuicios
 Extinción de la sanción penal y liberación definitiva

Remitida la actuación con destino a estos Despachos, se dispuso en auto de 1º de septiembre de 2016, avocar conocimiento.

DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA

En auto de 16 de febrero de 2023, esta instancia judicial, oficio a diferentes entidades a efectos de establecer la capacidad económica del sentenciado **Eduardo Arias Rodríguez** y así determinar la procedencia o no de exonerarlo de la obligación del pago de daños y perjuicios a los que fue condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "...las actuaciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

Evóquese que, en sentencia de 3 de septiembre de 2003, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá, impuso a **Eduardo Arias Rodríguez** 17 años, 9 meses y 10 días de prisión por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal; además, se le condenó al pago de perjuicios morales en monto de 20 S.M.L.M.V y por perjuicios materiales a favor a quien haya resultado perjudicado el monto que demuestre. Decisión modificada en sede de segunda instancia en el sentido de condenar al nombrado a pagar como perjuicios morales un monto de 40 S.M.L.M.V.

Igualmente, rememórese que, al sentenciado **Eduardo Arias Rodríguez**, el Juzgado Segundo homólogo de Santa Rosa de Viterbo en auto de 27 de julio de 2010 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 79 meses y 26 días.

Ahora bien, acorde con el ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal, los beneficiarios de la **libertad condicional** y de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se obligan a reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestren estar en imposibilidad económica de hacerlo.

Además, la conducta punible como fuente de obligaciones origina para la víctima o los perjudicados, la acción civil para perseguir la reparación del daño o la indemnización de perjuicios, que se puede promover al interior del proceso penal a través de constitución de parte civil, en los procesos regentados por la Ley 600 de 2000 o de incidente de reparación integral en los regulados por la Ley 906 de 2004 o en forma independiente ante la jurisdicción ordinaria civil.

Cuando se persigue en el proceso penal, el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 y, preceptos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, imponen al juez, en caso de demostrarse la existencia de perjuicios provenientes de la conducta punible, la obligación de liquidarlos conforme lo acreditado y condenar al responsable por los daños causados con el delito.

Frente a dicha condición el artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, aplicable en atención a la declaratoria de inexecutable del artículo 58 de la Ley 600 de 2000 (C-760 de julio 18 de 2001) prevé dos formas para obtener el pago de los perjuicios. El primero, por constituir la sentencia en firme título ejecutivo, los beneficiarios pueden accionar ante los jueces civiles competentes en procura de su cancelación, cuando no existan bienes embargados o secuestrados; en el segundo, el funcionario remitirá, de oficio, al juez civil correspondiente copias del fallo y de las demás piezas procesales necesarias para su remate, en la medida que existan bienes embargados o secuestrados. Disposición aplicable a los bienes afectados con el comiso, que deban destinarse a la cancelación de los perjuicios.

De manera tal que, al otorgarse la libertad condicional, el juez no puede extender la suspensión de la pena privativa de la libertad que implica dicho mecanismo a la responsabilidad civil derivada del delito, según el artículo 64 del Código Penal.

A su turno el numeral 3° del artículo 65 del Código Penal señala como una de las obligaciones que se adquieren al acceder al referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad corresponde a la de "reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo".

Ahora bien, el incumplimiento injustificado, o sea, la violación de una de las obligaciones impuestas, entre ellas, la de reparar los daños conlleva a la revocatoria del subrogado y la consecuente ejecución de la sentencia en lo que hubiese sido materia de suspensión tal como lo prevé el artículo 66 del Código Penal.

No obstante, frente a tal drasticidad, concurren excepciones tal como se desprende de los artículos 488 de la Ley 600 de 2000; así, como 479 de la Ley 906 de 2004, normas que, sin duda, autorizan prorrogar el plazo para pagar los perjuicios, claro está de haberse concedido, por solicitud justificada y por una sola vez, aunque si dentro del término concedido no se sufraga o garantiza el pago de la indemnización, deviene la revocatoria del subrogado y, consecuentemente se ordenará el cumplimiento de la pena en lo que fue motivo de suspensión.

Mientras el artículo 489 de la Ley 600 de 2000 en armonía con el ordinal 3° del artículo 65 del Código Penal, prevé la no exigibilidad de la obligación indemnizatoria al sentenciado en el evento de acreditarse la imposibilidad económica de indemnizar, salvedad que resulta

estrictamente aplicable en el ámbito penal frente a la eventual concesión de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional y/o para que se continúe gozando de estos mecanismos sustitutivos de la pena, puesto que **la obligación civil persiste**, toda vez que la excepción solo lo es para poder disfrutar del subrogado, dado que su otorgamiento no puede supeditarse al cumplimiento de una carga que el condenado no puede satisfacer, tan es así que si después muda a su favor la situación económica, deberá cumplir la obligación pecuniaria para seguir gozando del sustituto y se renueva la posibilidad de revocatoria.

En el caso, según lo dicho en acápites precedentes y acorde con la suscripción, el 29 de julio de 2010, del acta de compromiso el penado **Eduardo Arias Rodríguez** accedió a la libertad condicional en la referida fecha a partir de la cual adquirió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, la de pagar perjuicios morales.

Y para probar la capacidad económica de **Eduardo Arias Rodríguez**, en auto de 16 de febrero de 2023 esta instancia judicial, entre otras cosas, ordeno oficiar a diferentes entidades estatales y distritales para que indicaran si el nombrado es titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

En ese orden se allegaron los siguientes documentos:

.-Oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro en el que informa que a nombre del penado no se encontró ningún folio de matrícula.

.-Oficio en el cual la CIFIN informó que a nombre de **Eduardo Arias Rodríguez** no figura información en el sector financiero.

.-Oficio proveniente de DIAN en la que informa que el penado no figura en la base de datos.

.-Oficio mediante el cual la Cámara de Comercio de Bogotá informó que a nombre de **Eduardo Arias Rodríguez** no figura matrícula como comerciante ni propietario de establecimiento de comercio.

Instrumentos estos, emitidos por entidades estatales y distritales, que permiten acreditar por lo menos, de manera sumaria, que **Eduardo Arias Rodríguez** no cuenta con bienes muebles o inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio, y/o cuotas de participación en sociedades a su nombre, de los cuales, pueda obtener los recursos necesarios para cancelar el pago de los perjuicios que le fueron fijados en la sentencia condenatoria, al evidenciar que el sentenciado no figura como propietario ni contribuyente.

Radicado N° 11001-31-04-006-2003-00264-01
Ubicación: 100268
Auto N° 1002/23
Sentenciado: Eduardo Arias Rodríguez
Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con
fabricación tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Evase de pago de perjuicios
Extinción de la sanción penal y liberación definitiva

Lo anterior, significa que conforme la situación económica del penado este carece de capacidad para sufragar el equivalente a 40 S.M.L.M.V a que fue condenado por concepto de perjuicios morales, máxime que tampoco puede obviarse las obligaciones alimentarias personales y familiares, razón por la cual no se exigirá **la reparación a las víctimas o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago**, con el fin de que pueda continuar disfrutando del mecanismo de la libertad condicional.

Lo anterior, en el entendido que supeditar la continuación del disfrute del referido mecanismo, al pago de los perjuicios establecidos en la sentencia condenatoria, cuando se advierte que el penado **Eduardo Arias Rodríguez** se encuentra en imposibilidad de sufragarlos constituiría una conducta prejuiciosa, que descartaría de plano, el eventual cumplimiento de las demás obligaciones adquiridas al momento de acceder al subrogado bajo los términos del artículo 65 del Código Penal.

Conforme lo expuesto, esta instancia declarará **la no exigibilidad del pago de los perjuicios** a los cuales fue condenado **Eduardo Arias Rodríguez** por cuenta de este proceso.

De la extinción de la sanción penal.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 29 de julio de 2010, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **79 meses y 26 días**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

Radicado N° 11001-31-04-006-2003-00264-01
Ubicación: 100268
Auto N° 1002/23
Sentenciado: Eduardo Arias Rodríguez
Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con
fabricación tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Evase de pago de perjuicios
Extinción de la sanción penal y liberación definitiva

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En este evento, no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al penado, **79 meses y 26 días**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 26 de marzo de 2017, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 29 de julio de 2010.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237032206221 de 24 de marzo de 2023, en el que se indicó que **Eduardo Arias Rodríguez** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que, revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Eduardo Arias Rodríguez**.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figuran expedientes de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana durante el periodo de prueba impuesto y, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

Radicado N° 11001 31 04 006 2003 00264 01
Ubicación: 100268
Auto N° 1002/23
Sentenciado: Eduardo Arias Rodríguez
Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con
fabricación tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Exime de pago de perjuicios
Extinción de la sanción penal y liberación definitiva

En lo atinente a los perjuicios, en este proveído esta instancia judicial eximio al penado **Eduardo Arias Rodríguez** de pagar los perjuicios fijados.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 17 años, 9 meses y 10 días de prisión que se impuso a **Eduardo Arias Rodríguez** por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Informar a las víctimas y/o perjudicados que la reclamación de los perjuicios a los cuales fue condenado **Eduardo Arias Rodríguez** podrán hacerse exigibles ante la Jurisdicción Civil, en atención a que el fallo condenatorio proferido, el 3 de septiembre de 2003, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá y modificado el 2 de diciembre de 2003 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, prestan merito ejecutivo para tal efecto, de no haberse configurado, claro está, la caducidad de la acción.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Eduardo Arias Rodríguez**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Eduardo Arias Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Radicado N° 11001 31 04 006 2003 00264 01
Ubicación: 100268
Auto N° 1002/23
Sentenciado: Eduardo Arias Rodríguez
Delito: Homicidio agravado en concurso heterogéneo con
fabricación tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Exime de pago de perjuicios
Extinción de la sanción penal y liberación definitiva

Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Eximir al penado **Eduardo Arias Rodríguez** de pagar los perjuicios fijados en la sentencia condenatoria de 3 de septiembre de 2003, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá, modificada en decisión de 2 de diciembre de 2003 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Eduardo Arias Rodríguez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Eduardo Arias Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Decretar a favor del penado **Eduardo Arias Rodríguez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 31 04 006 2003 00264 01
Ubicación: 100268
Auto N° 1002/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 SEP 2013
La anterior providencia
El Secretario

EDUARDO ARIAS RODRIGUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

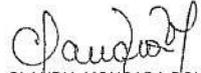
BOGOTÁ D.C. 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDUARDO ARIAS RODRIGUEZ
CARRERA 75 B # 90-65
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2925

NUMERO INTERNO 100268
REF: PROCESO: No. 110013104006200300264
C.C: 80025422

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSEY FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1002/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 100268 - EXIME PAGO - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 19/09/2023 18:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 10 de septiembre de 2023 20:39

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1002/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 100268 - EXIME PAGO - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,